

Manual de Derecho del Mar

Volumen **II**



MINISTERIO DE DEFENSA

Manual de Derecho del Mar



MINISTERIO DE DEFENSA

CATÁLOGO GENERAL DE PUBLICACIONES OFICIALES
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

Edita:



<http://publicaciones.defensa.gob.es/>

© Autores y editor, 2016

NIPO: 083-16-385-6 (edición en papel)

NIPO: 083-16-386-1 (edición en línea)

ISBN: 978-84-9091-213-3

Depósito Legal: M-29831-2016

Fecha de edición: septiembre 2016

Imprime: Imprenta Ministerio de Defensa

Las opiniones emitidas en esta publicación son exclusiva responsabilidad de los autores de la misma.

Los derechos de explotación de esta obra están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual. Ninguna de las partes de la misma puede ser reproducida, almacenada ni transmitida en ninguna forma ni por medio alguno, electrónico, mecánico o de grabación, incluido fotocopias, o por cualquier otra forma, sin permiso previo, expreso y por escrito de los titulares del © Copyright.

En esta edición se ha utilizado papel 100% reciclado libre de cloro.



Manual de Derecho del Mar

Volumen II

Parte Especial

El Derecho Internacional
Humanitario aplicable a los
conflictos armados en la mar

El contenido de este Manual refleja únicamente el trabajo de investigación y la opinión de sus autores y no es, ni representa, una postura oficial de la Armada Española ni del Ministerio de Defensa del Reino de España en las diferentes cuestiones que trata.

La base y el origen del mismo fue el Manual para comandantes de buques y estados mayores de la Armada (D-CP-07), a cuya estructura obedece en gran parte el primer volumen del mismo, si bien con correcciones, actualizaciones y ampliaciones preparadas por oficiales del Estado Mayor y la Asesoría Jurídica del Cuartel General de la Armada, que dotan al nuevo manual de vocación de universalidad en orden a que pueda ser de utilidad, no sólo para los oficiales de la Armada, sino también para el resto de las administraciones públicas con competencias en el ámbito marítimo, así como a los estudiosos y especialistas del Derecho del Mar; el segundo volumen, por su parte, es obra íntegra del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española.

*Los gráficos que se utilizan proceden, por una parte, de la publicación norteamericana *The Commander's Handbook On The Law Of Naval Operations* (U.S. Navy, U.S Marine Corps y U.S. Coast Guard) y, por otra, del trabajo del Instituto Hidrográfico de la Marina.*

ÍNDICE

	<i>Página</i>
Capítulo 1. Conceptos generales	9
1. El uso de la fuerza en el sistema de las Naciones Unidas	9
2. Conceptos generales de derecho internacional humanitario	11
3. El derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar	16
Capítulo 2. Fuentes y principios generales	19
1. Fuentes del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar	19
2. Los principios generales del derecho internacional humanitario	24
3. Principios específicos del derecho internacional humanitario aplicables a los conflictos armados en la mar ...	28
Anexo	30
Capítulo 3. Delimitación espacial de los conflictos armados en la mar. Zonas de guerra marítima	33
1. Utilización de los espacios marítimos en caso de conflicto armado. La región de guerra	33
2. Mar territorial y aguas interiores.....	34
3. Zona económica exclusiva	36
4. Los estrechos internacionales.....	37
5. Aguas archipelágicas.....	39
6. Plataforma continental	39
7. Alta mar y la zona de fondos marinos y oceánicos	41
Capítulo 4. Delimitación temporal de la guerra. Principio y fin de los conflictos armados.....	43
1. Comienzo del conflicto armado.....	43
2. Efectos del comienzo de los conflictos armados	44

	<i>Página</i>
3. Terminacion del conflicto armado.....	46
Capítulo 5. Los combatientes en la guerra marítima	51
1. Los sujetos combatientes	51
2. Los diferentes estatutos de los buques y aeronaves en tiempo de conflicto armado	56
Capítulo 6. Conducción de las hostilidades y determinación de los objetivos militares en la guerra marítima	61
1. Principios básicos en la conducción de las hostilidades ...	61
2. Buques y aeronaves que gozan de inmunidad	63
3. Determinación de los objetivos militares en la guerra marítima	68
Capítulo 7. Medios y métodos de la acción hostil marítima ..	73
1. Principios generales de la acción hostil	73
2. Medios de hostilizar en la guerra marítima.....	74
3. Armas de destrucción masiva: nucleares, biológicas y químicas.....	80
4. Métodos de la acción hostil marítima.....	83
5. Tácticas de engaño, estratagemas y perfidia	87
Capítulo 8. Medidas que no constituyen ataque en la guerra marítima. El derecho de captura	89
1. Concepto y fundamento del derecho de captura	89
2. Normativa aplicable	90
3. El ejercicio del derecho de captura: interceptación, visita y registro de buques mercantes y aeronaves civiles	91
4. Las condiciones para el ejercicio del derecho de captura .	95
5. La presa marítima	99
Capítulo 9. La protección de los heridos, enfermos y náufragos, personal y medios sanitarios en los conflictos armados en la mar	101
1. Disposiciones generales	101

	<i>Página</i>
2. Definiciones.....	102
3. Personas protegidas.....	104
4. Medios auxiliares protegidos	110
5. Identificación. El signo y las señales distintivas	114
6. Infracciones.....	118
Capítulo 10. Trato debido a los prisioneros de guerra y a otras personas protegidas en la acción hostil marítima....	121
1. El trato debido a los prisioneros de guerra.....	121
2. Prisioneros de guerra.....	122
3. Protección de los participantes en las hostilidades que no tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra..	123
4. El comienzo del cautiverio.....	123
5. Régimen interior del campamento	125
6. Normas específicas relativas al régimen asistencial	127
7. Fin del cautiverio.....	131
8. Personas protegidas en la acción hostil marítima.....	133
Capítulo 11. La protección de la población civil y de los bienes culturales	135
1. La protección de la población civil.....	135
2. La protección de los bienes culturales y lugares de culto....	141
Capítulo 12. La neutralidad marítima	145
1. Concepto	145
2. Normativa aplicable	146
3. Delimitación de la neutralidad.....	147
4. Deberes y derechos de los neutrales y de los beligerantes en la guerra marítima	149
Capítulo 13. El sistema de eficacia del derecho de los conflictos armados en la mar.....	161
1. Protección de las víctimas durante los conflictos armados.....	161
2. Antes y al finalizar los conflictos armados	164
3. Consideraciones finales sobre el sistema de eficacia	166

	<i>Página</i>
Apéndice I. Glosario	169
Apéndice II. Signos distintivos	187
Bibliografía	191
I. Obras doctrinales	191
II. Colecciones de textos normativos	194

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES

1. El uso de la fuerza en el sistema de las Naciones Unidas

1.1. LA PROHIBICIÓN DEL USO O LA AMENAZA DE LA FUERZA EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y SUS EXCEPCIONES

El derecho internacional, según la Carta de las Naciones Unidas, está presidido por algunos principios fundamentales, entre los que destacamos: 1º La prohibición de uso o amenaza de la fuerza. 2º El respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. 3º La no intervención o injerencia en los asuntos internos de los Estados. Principios recogidos en la propia Carta y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625 de la Asamblea General de la ONU, de 24 de octubre de 1970).

La regulación internacional del uso de la fuerza por los Estados (control de la guerra, *ius ad bellum*) se puede sintetizar en la prohibición del uso o amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales (artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas), con las excepciones del derecho inmanente de legítima defensa (individual o colectiva: artículo 51 de la Carta) y del sistema de seguridad colectiva establecido en el capítulo VII de la Carta. Su máximo garante es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que puede acordar las medidas establecidas en el capítulo VII de la Carta en caso de amenaza o quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales.

1.2. LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LA MAR Y LA LEGÍTIMA DEFENSA

Los principios de necesidad y de proporcionalidad limitan, conforme al derecho internacional, el ejercicio del derecho de legítima defensa (individual o colectiva) de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y se aplican a los conflictos armados en la mar.

El límite justificable en el uso de la fuerza armada por un Estado contra una agresión dependerá de la naturaleza del ataque armado que sufra, así como de la gravedad de la amenaza, y no excederá en intensidad ni por los medios empleados a lo necesario para repeler el ataque armado y restablecer su seguridad.

Las normas del derecho internacional humanitario que regulan los conflictos armados en la mar se aplicarán en todas las circunstancias y de manera igual a todas las partes en un conflicto armado, sin perjuicio de la responsabilidad internacional que pueda corresponder al Estado por violación de la Carta de las Naciones Unidas.

1.3. CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO VII DE LA CARTA

Cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud de las facultades que le confiere el capítulo VII de la Carta, haya establecido la responsabilidad de una parte en un conflicto por haber recurrido a la fuerza infringiendo el derecho internacional, los Estados neutrales están obligados:

1. A no prestar asistencia, salvo la humanitaria, a ese Estado responsable.
2. A prestar asistencia a cualquier Estado que haya sido víctima de un quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión cometido por ese Estado responsable.

En el supuesto de que el Consejo de Seguridad, durante un conflicto armado internacional, adopte medidas preventivas o coercitivas que supongan la aplicación de medidas económicas de conformidad con el capítulo VII de la Carta, los Estados no podrán invocar el derecho de neutralidad para justificar acciones que sean incompatibles con las obligaciones derivadas del artículo 25 de la Carta (aceptar y cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad).

En todo caso, cuando el Consejo de Seguridad adopte la decisión de utilizar la fuerza o autorice que uno o varios Estados usen la fuerza, las normas de derecho internacional humanitario se aplicarán a todas las partes que participen en cualquier clase de conflictos armados en la mar.

2. Conceptos generales de derecho internacional humanitario

2.1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Esta parte del derecho internacional ha recibido distintas denominaciones: derecho de la guerra, derecho internacional humanitario o derecho de los conflictos armados, para designar las normas jurídicas que protegen a las víctimas de la guerra y limitan el uso de la fuerza estableciendo reglas sobre la conducción de las hostilidades.

La expresión tradicional y hoy generalizada derecho internacional humanitario (DIH), que utiliza este Manual, es de aceptación universal y se emplea actualmente (Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas de 2009) en sentido general y comprensivo de todas las normas que regulan el comportamiento en los conflictos armados.

Podemos definir el derecho internacional humanitario de la forma siguiente.

- «Un conjunto de normas jurídicas (fundamentalmente convenios y costumbre internacional) que regulan:
 - a) los derechos y deberes de los que participan en un conflicto armado y los medios y modos de combatir, y
 - b) la protección de las personas (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y personas civiles) y de los bienes (civiles, culturales, indispensables para la supervivencia de la población civil o medioambientales) víctimas de la acción hostil, integrado por principios aplicables en todas las circunstancias, que limitan el uso de la fuerza en los conflictos armados sin afectar al estatuto jurídico de las partes en conflicto».

El derecho internacional humanitario también regula las relaciones entre los Estados neutrales (Estados que no son parte en el conflicto armado) y los Estados beligerantes.

2.2. CONCEPTO DE CONFLICTO ARMADO

Al no proporcionar los convenios de derecho internacional humanitario un concepto de «conflicto armado», debemos elaborarlo a partir de la práctica de los Estados y de su distinción de la situación de «conflicto no armado». Así pues, la amplia noción de «conflicto» debe completarse con la de «enfrentamiento armado», que quiere decir tanto como lucha entre dos partes contendientes con utilización de las armas, sin que importe la existencia de una resistencia de gran entidad por una de ellas, ni hoy se exige el requisito formal de una declaración de guerra.

El «conflicto armado» implica una acción violenta persistente, integrada por la lucha armada entre dos o más partes en el conflicto con intención hostil.

La aplicación del derecho internacional humanitario es automática y no se hace depender de la calificación legal de la acción armada (agresión o acción de legítima defensa), de forma que todas las víctimas de la guerra (pertenecan al Estado agresor o al que se defiende legítimamente) tienen idéntica protección. Las normas humanitarias deberán aplicarse plenamente «en toda circunstancia» a las personas protegidas, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las partes en conflicto o atribuidas a ellas.

2.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y TIPOLOGÍA DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

2.3.1. Conflicto armado internacional

Existen tres subespecies que denominamos «interestatal», «internacional por extensión» y «situación de ocupación bélica».

Conflicto armado interestatal.- Es decir, el enfrentamiento o lucha armada entre dos o más Estados. Según el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, se aplicarán sus normas en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias altas partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas. De forma que, superando todo requisito formal (declaración de guerra o reconocimiento del estado de guerra), basta la existencia de un

conflicto armado entre Estados para que esta realidad objetiva suponga la aplicación de las normas del derecho internacional humanitario.

Conflicto armado internacional por extensión.- Se trata de los conflictos armados que se denominan guerras de liberación nacional. Así, el número 4 del artículo 1 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, dispone su aplicación a «los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la carta de las Naciones Unidas y en la *Declaración sobre los principios de derecho internacional* referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas».

Situación de ocupación bélica.- Nos referimos a los supuestos de ocupación total o parcial de un territorio por otro Estado, aunque no exista resistencia armada por parte del Estado ocupado o de su población. El artículo 2 común a los Convenios de Ginebra dispone que se aplicarán también «a todos los casos de ocupación total o parcial de un territorio de una alta parte contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar».

2.3.2. Conflicto armado interno

También aquí distinguimos tres subespecies: «conflicto armado interno ordinario», «generalizado» y «prolongado».

Conflicto armado interno ordinario.- Es el tipo básico de los conflictos armados internos. En los Convenios de Ginebra de 1949 está regulado en el artículo 3 común aplicable «en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes». Las partes en conflicto, en consecuencia, serán el Gobierno de un solo Estado y los grupos armados no estatales organizados que se le oponen, definidos como parte adversa.

Conflicto armado interno generalizado.- Cuando los conflictos armados no internacionales adquieren una determinada entidad, el derecho internacional humanitario otorga mayor protección a las víctimas por aplicación del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. Se trata de conflictos armados internos que enfrentan, dentro del territorio de un

Estado, a las fuerzas armadas gubernamentales con fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados con un mando responsable y control operativo sobre una parte del territorio que les permita aplicar el derecho internacional humanitario.

Conflicto armado interno prolongado.- Nos encontramos ante una nueva especie de conflicto armado interno definido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. No se necesita la concurrencia de todos los requisitos del Protocolo II, como el enfrentamiento con las fuerzas armadas del Estado, por lo que abarca también la lucha armada entre fuerzas armadas disidentes o grupos organizados entre sí. Tampoco es preciso un control sobre parte del territorio suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, bastando que la acción armada tenga lugar en el territorio de un Estado de forma prolongada.

2.3.3. *La neutralidad*

La situación en que se encuentran los Estados que no participan en un conflicto armado, es decir de los neutrales, es también regulada por normas precisas del derecho internacional humanitario. En efecto, el V Convenio de La Haya de 1907 establece los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de la guerra terrestre; la misma materia está regulada para la guerra marítima en el XIII Convenio de La Haya de 1907. Además, los Convenios de Ginebra hacen continuas referencias a la neutralidad, a las potencias neutrales, a las sociedades reconocidas de un país neutral, a los países neutrales y a la liberación, repatriación y hospitalización en un país neutral (I, II, III y IV Convenios de Ginebra).

Estos preceptos regulan las relaciones de los Estados beligerantes con los Estados neutrales, caracterizadas por los deberes recíprocos de respeto e imparcialidad en la guerra terrestre y marítima.

2.3.4. *Las operaciones de las Naciones Unidas*

Debemos incluir en este apartado, en primer lugar, las llamadas operaciones coercitivas de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el capítulo VII de la Carta «en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los

conflictos armados internacionales», según el artículo 2, apartado 2, de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994¹.

En segundo lugar, nos referimos a las operaciones preventivas o no coercitivas de las Naciones Unidas conocidas como operaciones de mantenimiento de la paz o, para abarcar su rica tipología, como operaciones de paz, bajo el mandato del Consejo de Seguridad.

El Boletín del secretario general de la ONU de 6 de agosto de 1999, denominado «Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas», declara la aplicación de los principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario serán aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas cuando participen activamente como combatientes en situaciones de conflicto armado, o cuando participen acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa.

2.4. LA NOCIÓN DE «PERSONAS PROTEGIDAS»

Las normas de derecho internacional humanitario no otorgan idéntica protección específica a todas las personas que sufren las consecuencias de un conflicto armado, sino que se refieren a las víctimas de la guerra que se conocen como «personas protegidas». Pero no desampara a las restantes «víctimas», quienes gozan de una «protección residual» basada en un conjunto de normas humanitarias mínimas (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y artículo 75 del Protocolo I Adicional), aplicables a las personas que estén en poder de una parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable.

A la vista de lo dispuesto en los Convenios de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y otros instrumentos de derecho internacional humanitario, podemos establecer las siguientes categorías de «personas protegidas»:

1. Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario y religioso, protegidos por el I y II Convenio de Ginebra o su Protocolo I.
2. Los prisioneros de guerra, definidos y protegidos por el III Convenio de Ginebra o su Protocolo I.
3. La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra o su Protocolo I.

¹ BOE de 25 de mayo de 1999.

4. Las personas fuera de combate y el personal de la potencia protectora y su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra y su Protocolo I.
5. Los parlamentarios y las personas que los acompañan, protegidos por el Reglamento de las leyes y costumbres de la guerra terrestre, Anejo al II Convenio de La Haya de 29 de julio de 1899 (o al IV Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907).
6. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención de Nueva York de 9 de diciembre de 1994.
7. Quienes tuvieren la condición de «persona protegida» en virtud del Protocolo II de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra, aplicable en los conflictos armados internos.

3. El derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar

3.1. CONCEPTO DE LA GUERRA MARÍTIMA

Se utiliza la expresión «guerra marítima» con preferencia de la clásica «guerra naval», por su mayor amplitud para abarcar operaciones en los fondos marinos, actuación de aeronaves o minado de los espacios acuáticos.

A los efectos de la aplicación del derecho internacional humanitario, puede definirse la guerra marítima como todo conflicto armado que tiene lugar en los espacios marítimos (aguas del mar), utilizando esencialmente fuerzas o medios navales contra cualquier clase de objetivo situado en la mar, en el aire o tierra.

El concepto incluye, por tanto, la guerra aeronaval y el bombardeo de un puerto por una flota de guerra. Al poder desarrollarse en los espacios marítimos no sujetos a la soberanía nacional (alta mar), afecta notablemente a los Estados y navegación neutrales, puesto que coinciden los intereses de los Estados partes en el conflicto y de los neutrales en los mismos espacios marítimos.

El Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra establece que sus disposiciones (protectoras de las personas civiles contra los efectos de las hostilidades) son aplicables a cualquier operación de guerra naval que pueda afectar en tierra a la población civil.

Y añade que «en las operaciones militares en el mar o en el aire, cada parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional

aplicable en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil».

3.2. CUMPLIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE A LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LA MAR

Se entiende por «derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar» el conjunto de normas internacionales, establecidas por los convenios o por la costumbre internacionales, que:

- Limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir los medios o los métodos de combatir en la mar.
- Protegen a los Estados no partes en el conflicto (Estados neutrales).
- Protegen a las personas (combatientes fuera de combate, heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario y religioso, personas civiles y otras personas protegidas) y a los bienes que resulten o puedan resultar afectados por el conflicto.

Las partes en un conflicto armado en la mar están obligadas a respetar y hacer respetar los principios y normas de derecho internacional humanitario a partir del momento en que se haga uso de la fuerza armada.

El artículo 96 de la Constitución Española dispone que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Por tanto, estos tratados (entre los que se encuentran los que regulan la conducta en la guerra en la mar y la protección de las víctimas) tienen vigencia directa e inmediata sin necesidad de otras normas internas españolas que los desarrollen.

En consecuencia, todos los miembros de las Fuerzas Armadas están obligados a actuar en tiempo de conflicto armado de conformidad con las normas de derecho internacional humanitario, a impedir su violación por otras personas en la medida de su capacidad y autoridad y, en el ámbito particular de la guerra marítima, a cumplir con las que regulan la conducta en los conflictos armados en la mar.

3.3. LOS DEBERES DEL MANDO COMO GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Conforme al artículo 6, regla quinta, de la Ley Orgánica 9/2011, de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas, el militar ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional aplicable en los conflictos armados. Desarrollando este precepto, el artículo 85 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas dispone que «su conducta en el transcurso de cualquier conflicto u operación militar deberá ajustarse a las normas que resulten aplicables de los tratados internacionales en los que España fuera parte, relativos al derecho internacional humanitario».

De acuerdo con la regla décima del artículo 6 de la citada Ley Orgánica 9/2011, todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes o que constituyan delito. Añadiendo la regla duodécima que «si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas y deberá comunicarlo al mando superior inmediato de quien dio la orden por el conducto más rápido y eficaz. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión».

Los comandantes no solo serán responsables de respetar el derecho internacional humanitario, sino también de velar por el conocimiento y cumplimiento de sus normas por parte de sus subordinados.

En relación con los deberes del mando, el artículo 56 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas establece que «será consciente de la grave responsabilidad que le corresponde y asume para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado».

El incumplimiento de la obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario constituye un delito castigado en el artículo 9.2.a) del Código Penal Militar (Ley Orgánica 14/2015), que se remite a los artículos 608 a 616 del Código Penal de 1995 (delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado). Los crímenes de guerra, además, están castigados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO 2

FUENTES Y PRINCIPIOS GENERALES

1. Fuentes del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar

1.1. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Las fuentes del derecho internacional humanitario son:

1.1.1. Normas internacionales

Se derivan del consentimiento directo de los Estados bien de forma expresa o escrita como los tratados o de forma tácita y normalmente no escrita como la costumbre internacional.

Los tratados internacionales son la primera y más importante fuente del derecho internacional humanitario. En los tratados, convenios, convenciones o acuerdos internacionales se manifiesta de modo expreso y escrito el consentimiento de los Estados. Sin negar la importancia de los llamados tratados bilaterales o multilaterales (como el tratado de paz), la regulación jurídica de los conflictos armados se realiza en los tratados multilaterales normativos, para los que se reserva el nombre de convenios o convenciones. Los llamados protocolos, pese a su denominación más modesta

derivada de su carácter complementario de un convenio, tienen la misma eficacia y valor que un tratado internacional.

La costumbre internacional está integrada por el uso (derivado de la práctica estatal) y por la convicción (*opinio iuris*) de que este uso tiene fuerza obligatoria. La práctica de los Estados comprende, entre otras, su conducta en los conflictos armados, su posición en relación con las normas humanitarias o las decisiones de los tribunales de justicia nacionales o internacionales.

Los principios generales del derecho también se derivan del consentimiento de los Estados, aún cuando hay que deducir su formulación del conjunto de normas generalmente aceptadas por la comunidad internacional.

1.1.2. Normas de derecho interno de los Estados

Son las normas positivas estatales que establecen las «reglas de conducta» de sus Fuerzas Armadas en los conflictos armados, así como las disposiciones penales –comunes o militares– que castigan las infracciones del derecho internacional humanitario (crímenes de guerra). Es habitual que las normas de conducta se establezcan en las ordenanzas, reglamentos de disciplina o manuales militares de los diferentes países. En España, estas normas son, básicamente, la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas, y las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero).

1.2. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLES A LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LA MAR

No puede considerarse satisfactorio el estado de la regulación jurídica de la guerra marítima por el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar. Y ello, tanto por la antigüedad de sus normas internacionales, anteriores a la Segunda Guerra Mundial, a excepción del II Convenio de Ginebra de 1949, como por su carácter fragmentario, pues no existe una reglamentación general de la guerra en la mar.

Por otra parte, la falta de actualización de tales normas marítimas ha impedido que sus disposiciones tengan en cuenta tres importantes avances del derecho internacional: 1º. La prohibición del uso y amenaza de la

fuerza en las relaciones internacionales y el sistema de seguridad colectiva establecidos por la Carta de las Naciones Unidas. 2º. El desarrollo de los Convenios de Ginebra de 1949, en particular por las normas de su Protocolo I Adicional. 3º. La codificación del derecho del mar realizada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982.

En la actualidad se consideran fuentes del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar las siguientes:

1.2.1. Convenios internacionales

- «Declaración de Paris» de 16 de abril de 1856, relativa a determinadas reglas de derecho marítimo en tiempo de guerra (España se adhirió a esta Declaración el 18 de enero de 1908), que establece la abolición del corso, los principios de que el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga y de que la mercancía neutral no puede ser apresada bajo el pabellón enemigo (salvo el contrabando de guerra), así como la necesidad de que el bloqueo sea efectivo para su legalidad.
- «Convenios de La Haya» de 18 de octubre de 1907¹:
 - VI. Relativo al régimen de los buques mercantes enemigos al empezar las hostilidades. Ratificado por España el 18 de marzo de 1913².
 - VII. Relativo a la transformación de buques mercantes en buques de guerra. Ratificado por España el 18 de marzo de 1913³.
 - VIII. Relativo a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto. España no ratificó este Convenio, pero forma parte de la costumbre internacional y se considera obligatorio para todos los Estados.
 - IX. Relativo al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra. Ratificado por España el 24 de febrero de 1913⁴. Al tratarse de una operación de guerra marítima que puede afectar

¹ Se utiliza la denominación de la *Gaceta de Madrid* que publica el respectivo Convenio, cuando procede.

² *Gaceta de Madrid* de 24 de junio de 1913.

³ *Gaceta de Madrid* de 25 de junio de 1913.

⁴ *Gaceta de Madrid* de 26 de junio de 1913.

- en tierra a la población civil se entiende modificado por los preceptos del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.
- XI. Relativo a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima. Ratificado por España el 18 de marzo de 1913⁵.
 - XII. Relativo al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas. No llegó nunca a entrar en vigor.
 - XIII. Relativo a los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima. España aceptó provisionalmente este Convenio durante la Primera Guerra Mundial por Real Decreto de 23 de noviembre de 1914⁶.
- «Protocolo de Londres» de 6 de noviembre de 1936, Acta que establece las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra respecto a los buques mercantes. Aunque España no ratificó en su momento este acuerdo internacional, se considera que forma parte de la costumbre internacional y por tanto resulta obligatorio para todos los Estados.
- «II Convenio de Ginebra» de 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en la mar. España lo ratificó el 4 de julio de 1952⁸.
- «Protocolo I de 8 de junio de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949», relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Ratificado por España el día 11 de abril de 1989⁹.
- Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, hecho en Londres, Moscú y Washington el 11 de febrero de 1971¹⁰.

⁵ *Gaceta de Madrid* de 28 de junio de 1913.

⁶ *Gaceta de Madrid* de 24 de noviembre de 1914.

⁷ Además de los que acaban de citarse, España ratificó (el 18 de marzo de 1913; *Gaceta de Madrid* de 27 de junio) el X Convenio de La Haya de 1907, para aplicar a la guerra marítima principios del Convenio de Ginebra. Se refería al Convenio de Ginebra de 6 de junio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar. El X Convenio de La Haya ha sido reemplazado por el vigente Convenio II de Ginebra de 1949.

⁸ *BOE* de 26 de agosto de 1952.

⁹ *BOE* de 26 de julio de 1989.

¹⁰ *BOE* de 5 de noviembre de 1987.

1.2.2. Normas consuetudinarias (costumbre internacional)

- «Declaración Naval de Londres» de 26 de febrero de 1909. Declaración relativa al derecho de la guerra marítima. No ratificada por España. Sin embargo, sus normas son aplicables en los conflictos armados en la mar como integrantes de la costumbre internacional.

1.2.3. Textos doctrinales

- «Manual de Oxford», sobre las Leyes de la Guerra Marítima en las relaciones entre beligerantes, aprobado por el Instituto de Derecho Internacional el día 9 de agosto de 1913. Tiene un valor meramente doctrinal.
- «Manual de San Remo» sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar, aprobado en junio de 1994. Ha sido elaborado por un grupo de juristas y expertos navales bajo los auspicios del Instituto Internacional de Derecho Humanitario. Únicamente tiene valor doctrinal y no es obligatorio para los Estados, pero contiene una adecuada aportación de la costumbre internacional en la guerra marítima (práctica de los Estados) y la actualización de sus normas a la vista de la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Jamaica, 1982) y el Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra.

1.2.4. Derecho interno español

- Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Artículo 6. Reglas de comportamiento del militar.
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar. Artículo 4. Reglas del comportamiento del militar.
- Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.
- Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre.
- Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, modificada por Ley Orgánica 15/2003 y por Ley Orgá-

nica 5/2010, Título XXIV, Capítulo III «De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado» (artículos 608 a 616).

1.2.5. Reglas de enfrentamiento (ROE)

Las reglas de enfrentamiento son un instrumento por el cual el mando de las Fuerzas Armadas, a través de la cadena de mando operativo, establece la forma en la que los comandantes subordinados deben utilizar la fuerza armada, determinando las circunstancias, el modo y la manera en que las fuerzas de tierra, mar y aire iniciarán y desarrollarán el combate contra las fuerzas armadas enemigas.

En tiempo de conflicto armado, las reglas de enfrentamiento aprobadas por la autoridad competente se ajustarán, en todo momento y circunstancia al derecho internacional humanitario.

2. Los principios generales del derecho internacional humanitario

Teniendo en cuenta los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales de 1977 y otros instrumentos convencionales humanitarios, así como la costumbre internacional en la materia, podemos enumerar los siguientes principios generales del derecho internacional humanitario:

2.1. PRINCIPIOS BÁSICOS

Principio de humanidad.- Las personas civiles y los combatientes siguen estando bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Principio de imperatividad.- Las normas fundamentales del derecho internacional humanitario (DIH) se aplican en todas las circunstancias y son intransgredibles. Su inobservancia, aún reiterada, no las deroga y no pueden dejar de cumplirse por las necesidades de la guerra, salvo que lo dispongan expresamente sus propios preceptos.

Principio de igualdad entre los beligerantes.- La aplicación del DIH no afecta al estatuto de las partes en conflicto, pues sus normas son inde-

pendientes de la naturaleza o calificación del conflicto armado. De forma que, iniciado un conflicto armado, se aplica de forma igual a todas las partes enfrentadas.

Principio de juridicidad.- Aunque un conflicto armado pueda ser contrario al derecho internacional de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, su desarrollo está sometido a normas internacionales elaboradas al efecto: el DIH.

Principio de la dignidad inherente de la persona.- Las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto de la persona humana.

Principio de la protección diferenciada.- El DIH tiene un ámbito específico de protección por razón de la materia (conflicto armado), personas y bienes protegidos, lugar y tiempo. Sus normas alcanzan distinta intensidad según la naturaleza del conflicto armado (internacional o interno). Y son múltiples sus destinatarios (Estados, organizaciones internacionales y agentes no estatales).

2.2. PRINCIPIOS COMUNES

Principio de necesidad.- El DIH establece un delicado equilibrio entre las necesidades de la guerra y los condicionamientos humanitarios, de forma que no se deben causar al adversario males desproporcionados en relación con el objetivo del conflicto armado, que es vencer al enemigo.

Principio de legitimidad.- Emplear la violencia armada respetando el DIH no constituye una infracción, sino que esta conducta resulta justificada. Los combatientes fuera de combate no pueden ser castigados por realizar una acción hostil que no viole las normas humanitarias.

Principio de inviolabilidad de la persona.- Todas las personas, en el curso de un conflicto armado, tienen derecho: a que no se les prive arbitrariamente de la vida y de su integridad física y moral; al respeto de su dignidad (se prohíbe la tortura, los castigos corporales y los tratos crueles y degradantes); y a los atributos inseparables de la personalidad.

Principio de no discriminación.- Se prohíbe toda distinción desfavorable en la aplicación del DIH por razones de raza, color, sexo, lenguaje, religión o creencias, opiniones políticas o de otro género, nacionalidad u origen social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. No obstante, puede haber diferencias de trato, en beneficio de determinadas personas, con el fin de solucionar las desigualdades derivadas de su situación, necesidades o desamparo.

Principio de seguridad.- Todas las personas, durante un conflicto armado, tienen derecho a la seguridad personal, de manera que nadie puede ser responsable de un acto que no haya realizado. Y así se prohíben los castigos colectivos, las represalias, la toma de rehenes y las deportaciones de la población civil. A todos se les reconocerán las garantías judiciales usuales.

Principio de irrenunciabilidad de derechos.- Ninguna persona puede renunciar voluntariamente a los derechos reconocidos por el DIH, pues tal renuncia carece de valor jurídico al existir la posibilidad de que concurra un vicio en la manifestación del consentimiento por parte de las personas protegidas.

Principio de eficacia.- Las partes en conflicto deberán respetar y hacer respetar el DIH, por parte de sus fuerzas armadas y otras personas y grupos que actúen de hecho bajo sus instrucciones o su dirección y control. Incluye el deber de difundir las normas del DIH entre sus fuerzas armadas y promover su enseñanza en la población civil.

Principio de responsabilidad por las infracciones.- Los Estados son responsables por las infracciones del DIH que le son imputables y están obligados a reparar íntegramente los perjuicios causados. Los individuos deben responder penalmente por los crímenes de guerra cometidos y los Estados tienen el derecho a ejercer la jurisdicción universal en sus tribunales nacionales para juzgar las infracciones graves del DIH.

2.3. PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA (DERECHO DE GINEBRA)

Principio del derecho de Ginebra.- Las personas fuera de combate y las personas civiles que no participan directamente en las hostilidades deben ser respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. Se refiere este principio a los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y población civil, víctimas de los conflictos armados.

Principio de neutralidad.- La asistencia humanitaria nunca se puede considerar como una injerencia en el conflicto armado y, como consecuencia, se protege al personal y medios sanitarios, así como a las misiones humanitarias, neutrales e imparciales, a quienes no se puede denegar arbitrariamente el acceso a las víctimas.

Principio de protección.- Los Estados deben asumir la protección, nacional e internacional, de las personas que tengan en su poder, siendo garantes de su seguridad. Los derechos de las víctimas son inalienables

y el Estado es responsable de que reciban un trato humano y los medios necesarios para su supervivencia.

Principio de inmunidad.- Las personas civiles y la población civil gozarán de la protección general contra los peligros que procedan de las acciones militares. No serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles que no participen directamente en las hostilidades. Se prohíben las represalias contra personas y bienes protegidos por el DIH.

Principio de prioridad humanitaria.- En los supuestos de duda se debe conceder prioridad a los intereses de las víctimas sobre otras necesidades derivadas del desarrollo del conflicto armado. Las normas de DIH han sido elaboradas para garantizar la protección de los que sufren las consecuencias de la guerra y deben ser interpretadas de la forma más favorable a la defensa de sus intereses. Se trata del principio «pro víctimas» propio del derecho de Ginebra.

2.4. PRINCIPIOS DE LA CONDUCCIÓN DE LAS HOSTILIDADES (DERECHO DE LA HAYA)

Principio de limitación de la acción hostil.- No es ilimitado el derecho de las partes en conflicto a elegir los medios y modos de combatir contra la parte adversa. De manera que existen medios (armas) lícitos e ilícitos y formas de emplearlos (modos) permitidos o contrarios al DIH, que prohíbe aquellas armas y modos que puedan causar males superfluos, sufrimientos innecesarios o daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente natural.

Principio de distinción.- Las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población civil y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y no contra la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles.

Principio de precaución.- Los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares, debiendo determinarse previamente (verificarse) la condición de tales objetivos y adoptarse las precauciones exigibles para que el ataque no afecte a las personas y bienes civiles. Se prohíben los ataques indiscriminados.

Principio de proporcionalidad.- Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y he-

ridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.

Principio de la buena fe.- Se trata de un mínimo de lealtad entre los beligerantes, por lo que se prohíbe la traición y la perfidia. Son lícitas las estrategias siempre que no infrinjan las normas del DIH. Está prohibido escudarse en la protección de los emblemas humanitarios o fingir la condición de víctima de la guerra apelando a la buena fe de la otra parte en el conflicto, para realizar actos de hostilidad.

Principio de la intangibilidad territorial.- El territorio que ha sido objeto de ocupación bélica durante el desarrollo de un conflicto armado no puede ser objeto de anexión, extendiendo la soberanía por medio de la conquista militar. En consecuencia, el territorio ocupado sigue siendo territorio extranjero, por lo que debe ser respetado su ordenamiento jurídico e instituciones.

3. Principios específicos del derecho internacional humanitario aplicables a los conflictos armados en la mar

1. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. Los buques mercantes y las aeronaves civiles son bienes civiles, salvo que según las normas del derecho internacional humanitario se conviertan en objetivos militares.
2. Principio de precaución. Al realizar la planificación o decidir una acción hostil en la mar o en el aire, todas las partes en el conflicto deben adoptar todas las precauciones factibles de conformidad con el derecho internacional humanitario para evitar o al menos reducir en lo posible el número de muertos o heridos que pudieran causar incidentalmente entre las personas civiles, así como los daños a los bienes de carácter civil.
3. No pueden ser objeto de ataque los buques o aeronaves que expresen claramente su intención de rendirse.
4. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en la mar en función de tal decisión.
5. Después de cada acción hostil en la mar, las partes en el conflicto deberán, sin demora, adoptar todas las medidas posibles para buscar y recoger a los naufragos, a los heridos y a los enfermos, protegerlos contra los malos tratos, asegurarles los cuidados necesarios, así como buscar a los muertos y proteger a las víctimas contra el pillaje.

6. Los buques de superficie, los submarinos y las aeronaves están obligados por los mismos principios y normas.
7. Las partes en conflicto pueden acordar, con fines humanitarios, la creación de una zona, dentro de un sector marítimo determinado, en la que solo estén permitidas actividades acordes con fines humanitarios.

ANEXO

Esquema de las normas del derecho internacional humanitario

A. Conflictos armados internacionales

1. Derecho de la conducción de las hostilidades (La Haya)

a) Normas de carácter general:

- a') Declaración de San Petersburgo de 1868, sobre proyectiles y explosivos de pequeño peso.
- b') Declaración II (proyectiles expansivos) y III (proyectiles que difunden gases asfixiantes) de La Haya de 1899.
- c') Protocolo de Ginebra de 1925 (gases asfixiantes, tóxicos y similares y medios bacteriológicos).
- d') Convenio sobre armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas (Londres, Moscú y Washington, 1972).
- e') Convenio sobre técnicas de modificación ambiental (1976).
- f') Convención sobre armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Ginebra, 1980), con sus Protocolos y Enmiendas:
 - Protocolo I. Fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano.
 - Protocolo II. Minas, armas trampa y otros artefactos (enmendado en 1996).
 - Protocolo III. Armas incendiarias.
 - Protocolo IV. Armas láser cegadoras (Viena, 1995).
 - Protocolo V. Restos explosivos de guerra (Ginebra, 2003).
- g') Convención sobre armas químicas (París, 1993).
- h') Convención sobre minas antipersonal (Oslo-Ottawa, 1997).
- i') Convenio sobre municiones en racimo (Dublín, 2008).

b) Derecho de la guerra terrestre:

a') II Convenio de La Haya de 1899.

b') IV Convenio de La Haya de 1907 y Reglamento Anexo sobre Leyes y Costumbres de la guerra terrestre.

c) Derecho de la guerra marítima:

a') Declaración de París de 1856.

- b') VI a XIII Convenios de La Haya de 1907.
 - c') Tratado de Londres (1930) y Protocolo de Londres (1936) sobre la guerra submarina.
 - d) Derecho de la guerra aérea:
 - a') XIV Convenio de La Haya de 1907.
 - b') Reglas de la Guerra Aérea, La Haya, 1922-1923.
 - c') Protocolo I, 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra.
2. Protección de las víctimas de la guerra (Ginebra)
- a) Combatientes fuera de combate:
 - a') Heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (I Convenio de Ginebra de 1949).
 - b') Heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en la mar (II Convenio de Ginebra de 1949).
 - c') Trato de los prisioneros de guerra (III Convenio de Ginebra de 1949).
 - d') Víctimas de la guerra (Protocolo I de 1977, Adicional a los C. de Ginebra), protección de las personas fuera de combate.
 - b) Población civil:
 - a') IV Convenio de Ginebra de 1949.
 - b') Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra.
 - c') Protocolo Facultativo de 2000, sobre la participación de niños en conflictos armados.
 - c) Bienes culturales:
 - a') Convenio de La Haya de 1954.
 - b') Protocolo I de La Haya de 1954.
 - c') Reglamento de La Haya de 1954.
 - d') Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra.
 - e') Protocolo II de La Haya de 1999.
- B. Conflictos armados internos
- a) Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.
 - b) Protocolo II de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra.
 - c) Convenio de La Haya sobre Bienes Culturales de 1954.
- C. Normas sobre la neutralidad
- a) Convenio V de La Haya de 1907, guerra terrestre.
 - b) Convenio XIII de La Haya de 1907, guerra marítima.

CAPÍTULO 3

DELIMITACIÓN ESPACIAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LA MAR. ZONAS DE GUERRA MARÍTIMA

1. Utilización de los espacios marítimos en caso de conflicto armado. La región de guerra

En la actualidad, el concepto de región de guerra marítima ha resultado profundamente afectado por los convenios internacionales que han transformado la división tradicional de los espacios marítimos. Existe, tras la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, una nueva regulación de las zonas y de los derechos concedidos a los Estados en las mismas. Así, constituyen la región de guerra marítima los siguientes espacios:

- El mar territorial y las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental y, en su caso, las aguas archipelágicas de los Estados beligerantes.
- La alta mar.
- La zona económico exclusiva y la plataforma continental de los Estados neutrales, con determinadas limitaciones derivadas de la existencia de ciertos derechos de esos Estados sobre las mismas.

2. Mar territorial y aguas interiores

El régimen jurídico de los espacios marítimos sometidos a soberanía plena –mar territorial y aguas interiores– está condicionado por dos aspectos que resultan relevantes desde el punto de vista del derecho internacional humanitario: de un lado, los derechos de paso por tales aguas, tanto de buques mercantes como de guerra, en tiempo de conflicto armado. De otro, las actividades permitidas a los beligerantes en el mar territorial y, eventualmente, en las aguas interiores de un Estado neutral, también en caso de conflicto.

2.1. EL «PASO» EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

El régimen común del derecho de paso inocente, propio del mar territorial, ha sido objeto de tratamiento en la primera parte de este Manual, a la que, en este punto, es obligado remitirse.

En caso de conflicto armado, un Estado neutral puede condicionar, restringir o prohibir la entrada en o el paso por sus aguas territoriales, siempre que las decisiones al respecto no resulten discriminatorias entre unos beligerantes y otros. Por ello, permitir el paso no supondrá una vulneración de los deberes de neutralidad siempre que se haga de forma imparcial. Esta norma se aparta lógicamente de la prevista para tiempo de paz y está sólidamente fundada en textos normativos del ámbito del derecho internacional humanitario. En concreto se pueden mencionar la XIII Convención de La Haya de 1907, relativa a los derechos y a los deberes de los neutrales en la guerra marítima.

Un catálogo no exhaustivo de actividades que pueden realizarse por parte de los beligerantes en aguas neutrales durante el paso, que deben ser permitidas por los neutrales puesto que no comprometen su neutralidad, sería el siguiente:

- a) El paso de buques de guerra, de naves auxiliares y de presas de los Estados beligerantes por el mar territorial y, eventualmente, por sus aguas archipelágicas.
- b) El reabastecimiento de los buques de guerra y naves auxiliares combatientes de víveres, agua y combustible suficiente para llegar a puerto propio.
- c) Las reparaciones de buques de guerra y naves auxiliares que el Estado neutral considere necesarias para ponerlos en condiciones de navegar, con la limitación de que tales reparaciones no deben restablecer o aumentar su capacidad de combate.

A ello conviene añadir que es aplicable a las aguas territoriales la llamada regla de las 24 horas al paso por el mar territorial, de modo que un buque de guerra o una nave auxiliar de los beligerantes no debe prolongar la duración de su paso por aguas neutrales, ni su presencia en esas aguas para reabastecerse o efectuar reparaciones, durante más de 24 horas.

2.2. ACTIVIDADES BÉLICAS

En cuanto a la legalidad de las actividades bélicas realizadas en las diferentes zonas marinas, rige el principio de que está permitido hacer la guerra en alta mar y en las aguas territoriales de los beligerantes y, *sensu contrario*, está prohibido que un buque de guerra beligerante realice cualquier acto de hostilidad en las aguas territoriales de los neutrales, incluyendo las que forman estrechos internacionales o vías marítimas archipelágicas.

Resulta importante destacar que el Estado neutral está obligado a defender su neutralidad adoptando las medidas que permitan los medios a su disposición. El beligerante hostilizado desde aguas neutrales deberá notificar al neutral la realización de dichas acciones agresivas y tendrá que concederle un plazo razonable para que adopte las medidas pertinentes para hacer cesar tal acción. Existe el derecho de autotutela del Estado beligerante objeto de la acción hostil que podrá usar la fuerza estrictamente necesaria para responder a la violación del régimen de las aguas neutrales, siempre y cuando se cumplan dos condiciones:

- Que la violación de la neutralidad constituya, al menos, una amenaza grave e inmediata para la seguridad del beligerante y que tal violación no haya cesado tras la puesta en conocimiento de la misma al Estado neutral. Es a este a quien corresponde, en primer lugar, adoptar las medidas de corrección oportunas.
- Que no exista otra alternativa factible.

Está prohibido utilizar las aguas neutrales como santuario o refugio; en particular, se consideran incluidas en la interdicción las siguientes actividades: la estancia prolongada en puertos, la realización de reparaciones si restablecen o aumentan la capacidad de combate y la utilización de las aguas neutrales para abastecerse de provisiones o embarcar nuevas tripulaciones.

2.3. RÉGIMEN DE LAS AGUAS INTERIORES

Por lo que se refiere al régimen de las aguas interiores, después de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, estas aguas comparten el régimen jurídico del mar territorial, por lo que en ellas están permitidas operaciones navales solo en el caso de que estén sometidas a soberanía de los beligerantes y no cuando pertenecen a Estados neutrales. Es necesaria, sin embargo, una precisión adicional: no existe en tales aguas derecho de paso inocente, excepto en aquellos supuestos en que el trazado de las líneas de base rectas produzca el efecto de encerrar como aguas interiores a aguas que anteriormente no se consideraban como tales.

3. Zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva (ZEE) es el resultado del proceso histórico de extensión del ámbito espacial de las competencias de los Estados ribereños sobre el mar adyacente a sus costas; fundamentalmente, aunque no solo, en materia de pesca y recursos naturales.

La ZEE de los neutrales forma parte de la región de guerra (también lógicamente la de los beligerantes). Pero ello no significa que no existan limitaciones a las actividades bélicas ejercitables en dichos espacios marítimos. Tales restricciones provienen del necesario respeto a los fines de explotación económica por el Estado ribereño que justifican la existencia de la ZEE. De este modo, el esquema de actuación de los beligerantes que realicen acciones hostiles en la zona económica exclusiva de los neutrales, queda definido en el siguiente marco:

- Como norma de general aplicación, los beligerantes deben abstenerse de realizar actos contrarios al derecho internacional humanitario.
- Deben tener en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño, en lo que respecta, fundamentalmente, a la utilización de la ZEE con fines económicos.
- Deben respetar las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Derecho del Mar. Sin embargo, estas leyes y reglamentos no pueden afectar las condiciones de navegación de las fuerzas aeronavales beligerantes, por cuanto ello sería contrario a la inmunidad concedida a dichas fuerzas por citada la Convención. E iría también en contra de lo preceptuado en el mismo texto convencional,

según el cual determinadas normas previstas para la alta mar se aplicarán a la ZEE en la medida en que no sean incompatibles con la su regulación.

4. Los estrechos internacionales

4.1. EL PASO DE LOS BUQUES COMBATIENTES POR LOS ESTRECHOS INTERNACIONALES

En caso de conflicto armado, el derecho de paso de buques de guerra combatientes a través de los estrechos internacionales cuyos ribereños son neutrales, se puede concretar de la forma siguiente:

- Los buques de guerra combatientes, los que transportan contrabando de guerra y los mercantes de nacionalidad de un Estado beligerante tienen derecho de paso a través de los estrechos neutrales dedicados a la navegación internacional y ello no compromete la neutralidad del Estado ribereño neutral.
- El Estado ribereño puede adoptar medidas razonables para la protección del estrecho y de su neutralidad, incluyendo la prohibición de actos de beligerancia en el propio estrecho. Entre las medidas razonables pueden incluirse el pilotaje obligatorio y el minado del estrecho, dejando una vía abierta para el paso.

Distinto es el régimen aplicable a los estrechos que están bordeados por Estados beligerantes. En este ámbito, habrá que tomar en consideración que, junto al interés de la navegación y la seguridad de los Estados ribereños, en este tipo de estrechos entra en juego el derecho del Estado ribereño beligerante y de sus adversarios a desarrollar las actividades bélicas en las aguas territoriales que pueden incluir el estrecho internacional. Estas actividades no solo obstaculizan o impiden de facto la navegación de los buques combatientes sino también, previsiblemente, la de los buques neutrales.

4.2. EL PASO POR LOS ESTRECHOS INTERNACIONALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

El régimen común del derecho de paso en tránsito por los estrechos dedicados a la navegación internacional, ha sido objeto de trata-

miento en la primera parte de este Manual, a la que, en este punto, es obligado remitirse.

Actualmente se reconoce, en caso de conflicto armado, a los buques de guerra o naves auxiliares los derechos de paso por los estrechos internacionales neutrales en la forma reconocida por el derecho internacional general; esto es, se aplica en ese supuesto bélico el régimen genérico de paso en tránsito y el sistema de paso inocente en sus supuestos específicos, así como en los estrechos regidos por convenciones multilaterales preexistentes, como los estrechos turcos, y, finalmente, en los casos, también excepcionales de estrechos situados entre una parte de alta mar o de una ZEE y el mar territorial de otro Estado.

Se precisa también que, viceversa, los buques de guerra y las naves auxiliares neutrales pueden ejercer los derechos de paso por los estrechos internacionales de los beligerantes.

Corroborando la identidad de régimen con respecto a los derechos de paso por estrechos usados para la navegación internacional en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado, se pone de relieve que el derecho de paso en tránsito comprende los de sobrevuelo de aeronaves y de paso en inmersión de submarinos.

En cuanto a la utilización de los estrechos neutrales con propósitos bélicos por buques combatientes en tiempo de guerra, se ha de acudir a las previsiones de la XIII Convención de La Haya, relativa a los derechos y deberes de los beligerantes en la guerra naval, y, en particular, a la prohibición de cualquier «acción hostil» en las aguas neutrales, lo que debe incluir aquellas que comprendan un estrecho internacional.

El Estado neutral puede adoptar las medidas a su alcance que permitan los medios a su disposición, incluidas las medidas de vigilancia, con respecto a los derechos de paso reconocidos en cada caso.

La prohibición expresa de llevar a cabo acciones hostiles en el estrecho, no comprende las de legítima defensa. Así, se permite a los beligerantes en los estrechos neutrales tomar las medidas «defensivas» necesarias para su seguridad incluidos el lanzamiento y el aterrizaje de aeronaves, la navegación en formación de cobertura y la vigilancia acústica y eléctrica. Sin embargo, se prohíbe la ejecución de acciones «ofensivas» contra las fuerzas adversarias y la utilización de las aguas neutrales como santuario o base de operaciones.

En cuanto al paso de los neutrales a través de estrechos que engloban aguas sometidas a soberanía de los beligerantes, se prevé la posibilidad de paso, en tránsito o inocente según la naturaleza del estrecho. Sin embargo, dada las dificultades prácticas que inevitablemente surgirán para la nave-

gación neutral, se debe exigir que el Estado neutral notifique al Estado beligerante el ejercicio de sus derechos de paso.

5. Aguas archipelágicas

El derecho de paso por vías marítimas archipelágicas tiene un contenido semejante al paso en tránsito por estrechos internacionales en lo que respecta a los derechos y obligaciones de los beligerantes y neutrales.

6. Plataforma continental

En cuanto a las aplicaciones militares en tiempo de conflicto armado de la plataforma continental de los Estados neutrales (no hay cuestión, obviamente, con respecto a la de los beligerantes, puesto que constituye lícita región de guerra) es evidente que su utilización con tales fines puede desempeñar un importante papel: a título de ejemplo pueden citarse la posibilidad de instalar ciertos tipos de minas activables a distancia o sistemas de lucha antisubmarina, incluidos los puestos de escucha.

Siguiendo el criterio mantenido al referirnos a la zona económica exclusiva, no alcanza a la plataforma continental la prohibición absoluta de desarrollar actividades bélicas prevista en XIII Convenio de La Haya de 1907, circunscrita a las aguas de soberanía de los Estados neutrales. Así se permite el emplazamiento de ingenios militares en la plataforma continental.

Ahora bien, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar impone ciertas restricciones prácticas a la utilización militar de la plataforma continental por parte de Estados beligerantes distintos del ribereño; de conformidad con dichos preceptos, el Estado costero tiene competencia exclusiva para construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de los siguientes ingenios:

- Las islas artificiales, instalaciones y determinadas estructuras.
- Las instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de sus derechos en la zona. De ello se derivarán de ordinario limitaciones para el empleo militar de la plataforma por parte de las fuerzas combatientes

En lo que se refiere al emplazamiento de ingenios militares en la plataforma en tiempo de conflicto armado, los principios por los que se deben regir las actividades de los Estados beligerantes en la plataforma continental de los neutrales son los siguientes:

- Como regla general, las actividades permitidas en tiempo de paz lo están también en tiempo de guerra.
- Las actividades como el emplazamiento de minas desactivadas o inertes son legítimas en tiempo de guerra por la prevalencia de los derechos de los beligerantes en la conducción de las hostilidades. Ello se deriva de la naturaleza jurídica de la plataforma, que no es un área sometida a la soberanía del Estado costero a los efectos del XIII Convenio de La Haya, de 1907, relativo a los derechos y a los deberes de las potencias neutrales en la guerra marítima.
- En tercer lugar, las actividades que comprometen los derechos económicos del Estado costero estarían prohibidas, aunque esta prohibición no deriva del hecho de que deba considerarse a la plataforma continental excluida de la región de la guerra naval, sino en virtud del obligado respeto y protección de tales derechos de explotación a la luz de las disposiciones pertinentes del derecho internacional.
- Finalmente, existen armas cuyo emplazamiento está prohibido por otras normas convencionales distintas de la Convención sobre el Derecho del Mar, como las contempladas en el *Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo*, hecho en Londres, Moscú y Washington en 1971, o el VIII Convenio de La Haya de 1907 relativo a la colocación de minas submarinas automáticas (que, aunque no fue ratificado por España, se considera que sus preceptos forman parte de la costumbre internacional).

En lo que respecta a los sistemas de escucha antisubmarina, debe señalarse que la posibilidad de que interfieran con las legítimas formas de explotación económica de la plataforma del Estado costero son mínimas, por lo que en principio su emplazamiento sería lícito, ello sin perjuicio de que se trata de instrumentos bélicos que caen dentro del concepto de «instalaciones» en el sentido de la Convención, por lo que deberá recibirse la autorización del Estado ribereño si eventualmente, se produce esa interferencia con las legítimas actividades de exploración y explotación de los recursos en este área.

Es legítimo emplazar campos de minas en la plataforma continental cuando no supongan una interferencia para las actividades económicas del Estado costero neutral, y siempre que no queden afectados otros principios como la navegación pacífica, lo cual finalmente solo se podría conseguir si el campo de minas está formado por minas durmientes, desactivadas o inertes o bien pueden discriminar entre objetivos militares y otro tipo de embarcaciones.

Por último, en lo que respecta a la utilización de la plataforma continental por los beligerantes en la acción hostil, debe recordarse que la ZEE y la plataforma continental se rigen por idénticas previsiones.

7. Alta mar y la zona de fondos marinos y oceánicos

La acción hostil en la alta mar se llevará a cabo por los beligerantes teniendo en cuenta debidamente el ejercicio, por parte de los Estados neutrales, de los derechos de exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

La zona de fondos marinos y oceánicos está definida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como el área que está constituida por «los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la jurisdicción nacional».

Se trata de un espacio no sometido a derechos relacionados con la soberanía o jurisdicción. Por ello la Convención no ha modificado en medida alguna el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar. En este aspecto prima el derecho a conducir las hostilidades en esta zona por parte de los beligerantes sobre las «actividades en la zona» ejercitables por los neutrales y reconocidas en la parte XI del texto de la Convención sobre el Derecho del Mar, aunque las operaciones bélicas se deban realizar teniendo «razonablemente en cuenta» dichas actividades en la zona.

Pero no está permitido el establecimiento de zonas de seguridad en torno a las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la zona con el fin de preservar la seguridad de la navegación y de las mismas instalaciones, cuando la existencia de esas zonas de seguridad impide la navegación o la lícita realización de actividades bélicas por los combatientes.

A ello debe añadirse que solo deben ser tenidas debidamente en cuenta las actividades de exploración y explotación realizadas por los neutrales y

las instalaciones dedicadas a dichas actividades, pero no las ejercidas por beligerantes.

Por último, los cables y tuberías que no sirvan exclusivamente a uno o varios de los beligerantes deben ser respetados. Quiere decirse que los que sirvan a un neutral, aunque también aprovechen a beligerantes, están exentos de ataque o cualquier otra acción hostil.

CAPÍTULO 4

DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA GUERRA. PRINCIPIO Y FIN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

1. Comienzo del conflicto armado

Superando normas tradicionales, el derecho internacional humanitario ha extendido la inicial protección de las víctimas de la guerra al momento en que comienza la acción armada, haya o no declaración de guerra, de forma que la aplicación de sus normas se produce desde la apertura de las hostilidades.

La necesidad de una declaración formal de guerra resulta hoy obsoleta desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, al prohibir en su artículo 2.4 el uso o la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales, resulta inviable condicionar la legitimidad de un conflicto armado a la mera formalidad de una declaración de guerra. Siendo las dos únicas excepciones a la prohibición del uso de la fuerza la legítima defensa (artículo 51 de la Carta) y la activación del sistema de seguridad colectiva del capítulo VII de la misma Carta, la declaración de guerra se ha sustituido por una declaración que defina la acción armada como respuesta en legítima defensa o por la invocación de una resolución del Consejo de Seguridad autorizando el uso de la fuerza.

El artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra dispone que se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado

que surja entre dos o más altas partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas.

El problema que presenta el comienzo del conflicto armado por el simple inicio de hecho de las acciones armadas es el de su distinción con otros actos de fuerza que no suponen intención hostil, como las represalias, el bloqueo «pacífico», los incidentes armados fronterizos u otros actos similares.

2. Efectos del comienzo de los conflictos armados

El inicio de un conflicto armado afecta, fundamentalmente, a las relaciones de los Estados beligerantes entre sí, a las relaciones de los beligerantes con sus ciudadanos o con los nacionales de la parte adversa y a las relaciones de los Estados beligerantes con los Estados neutrales y con los ciudadanos de los Estados neutrales.

2.1. RELACIONES DE DERECHO PÚBLICO

A su vez las relaciones de derecho público pueden ser interestatales o relaciones con los nacionales de la parte adversa.

2.1.1. Relaciones interestatales

El comienzo del conflicto armado internacional supone para los Estados beligerantes las siguientes consecuencias:

1. Ruptura automática de las relaciones diplomáticas y consulares. Los agentes diplomáticos y consulares de los Estados beligerantes deben abandonar, de forma simultánea e inmediata, el Estado enemigo, si bien con los privilegios e inmunidades reconocidos en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) y Consulares (1963), quedando sus edificios bajo la protección de un Estado neutral.
2. Nombramiento de una «potencia protectora». Es un Estado neutral que, designado por un Estado en conflicto armado y aceptado por la parte adversa, está dispuesto a salvaguardar los derechos de las víctimas de tal conflicto, particularmente de los prisioneros de guerra e internados civiles. Los Convenios de Ginebra disponen que, si

no hubiere potencia protectora, las partes en conflicto aceptarán sin demora el ofrecimiento del Comité Internacional de la Cruz Roja (o de cualquier otra organización que presente todas las garantías de imparcialidad y eficacia) para actuar como «sustituto» de la potencia protectora.

3. Anulación o suspensión de determinados tratados entre los Estados beligerantes. Naturalmente continúan en vigor aquellos tratados generales que regulan aspectos esenciales de las relaciones internacionales (Carta de las Naciones Unidas, Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados o Convenios de Derechos Humanos, entre otros).
4. Aplicación automática de las normas de derecho internacional humanitario, sin discriminación alguna por la naturaleza del conflicto armado (guerra de agresión o acción de legítima defensa) y puesta en funcionamiento de los mecanismos de protección de las víctimas de la guerra previstos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, con el ofrecimiento de sus servicios y acción humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja.
5. Confiscación o utilización de los bienes públicos del Estado enemigo. Los Estados beligerantes pueden confiscar o embargar toda la propiedad pública enemiga, tanto bienes inmuebles como muebles, que pudieran capturar desde el comienzo de las hostilidades y toda la propiedad pública de la parte adversa existente en su territorio (a excepción de la que goce de los privilegios e inmunidades diplomáticas y consulares).

2.1.2. Relaciones con los nacionales de la parte adversa

La iniciación del conflicto armado supone asimismo especiales efectos sobre las relaciones entre el Estado beligerante y los nacionales de la parte adversa que inciden sobre su estatuto personal (internamiento) y sobre los bienes de su propiedad.

1. En cuanto al estatuto de los ciudadanos enemigos, en primer lugar hay que determinar (por su nacionalidad) la condición de nacional o extranjero y, dentro de estos, de enemigo o neutral para las personas físicas. Se les reconoce el derecho a abandonar el territorio (hostil) donde se encuentren, al comienzo o en el transcurso del conflicto,

siempre que su marcha no redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado. También se garantiza el respeto a la persona y derechos inherentes a la misma de los extranjeros en el territorio de una parte contendiente y se regula el supuesto excepcional de internamiento o residencia forzosa, que solo podrá decretarse por «necesidad imperiosa».

2. Se ha consolidado la regla consuetudinaria de derecho internacional que prohíbe la confiscación de la propiedad privada existente en el territorio de un Estado beligerante y que proscribe el pillaje.
3. Sin embargo, esta regla no tiene vigencia en el ámbito de la guerra marítima o aérea, pues la propiedad privada en la mar está sujeta a captura y confiscación mediante el ejercicio del derecho de presa sobre los buques mercantes enemigos y su carga, que solo queda a salvo a bordo de los buques mercantes neutrales cuando no constituya motivo válido de captura (contrabando de guerra, violación de un bloqueo o asistencia hostil).

2.2. RELACIONES DE DERECHO PRIVADO

Las relaciones de derecho privado entre los ciudadanos de los Estados beligerantes quedan notablemente afectadas por el comienzo del conflicto armado, al tomar los Estados medidas para prohibir de modo eficaz el comercio con la parte adversa.

Las normas humanitarias autorizan el envío de correspondencia y socorros (paquetes individuales o colectivos de alimentos, ropa, medicamentos y artículos para satisfacer sus necesidades) a los prisioneros de guerra y a los internados civiles, así como el envío de socorros colectivos a favor de la población civil insuficientemente abastecida (víveres, artículos médicos, provisión de ropa de vestir y de cama, alojamiento de urgencia y otros suministros esenciales para la supervivencia de la población civil).

3. Terminación del conflicto armado

Es necesario distinguir el fin de la guerra de la mera suspensión de las hostilidades, situación temporal o provisional como la tregua o suspensión de armas, el armisticio parcial y los acuerdos de sometimiento parcial como la capitulación o rendición.

3.1. TERMINACIÓN DE MANERA INFORMAL

La terminación del conflicto armado se puede producir de hecho, sin necesidad de ningún instrumento jurídico formal, por el simple cese de las operaciones bélicas, por la derrota total de uno de los contendientes o por el mero restablecimiento de las relaciones pacíficas.

3.1.1. El cese de las operaciones bélicas

Ante la ausencia de un documento formal, se plantea si se debe considerar tácitamente aceptado el *status* existente al finalizar las hostilidades o, por el contrario, se debe regresar al *status* existente al comienzo de la lucha armada. No se puede legitimar la anexión de un territorio por la única razón de la ocupación bélica, pero será necesaria la protesta formal del otro Estado para evitar la consolidación del *status* resultante al fin del conflicto armado.

3.1.2. La derrota total de uno de los contendientes

La derrota (total) equivale a la ocupación del territorio del adversario pero no al fin de la existencia del Estado derrotado mediante la anexión del territorio conquistado, al ser incompatible con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas.

La derrota total se traduce en una ocupación temporal que pone fin a las hostilidades en espera de un instrumento formal que regule la situación de hecho.

3.1.3. El restablecimiento de las relaciones pacíficas

Aún sin la firma de ningún documento formal, el establecimiento de relaciones diplomáticas entre los beligerantes, la conclusión de tratados internacionales o la simple iniciación de negociaciones para un tratado de paz (con suspensión recíproca de toda acción armada) pone fin al conflicto armado, aunque habrá que esperar al acuerdo de un instrumento formal para determinar los efectos y consecuencias de la guerra.

3.2. TERMINACIÓN FORMAL DE LA GUERRA

3.2.1. El cese de las hostilidades por armisticio

Se trata del armisticio general entre los Estados partes en un conflicto armado, que hay que distinguir de los armisticios parciales o locales que son acuerdos entre las fuerzas combatientes para el cese temporal de las hostilidades o que afecta únicamente a un territorio concreto (suspensión de armas o treguas).

Para el derecho internacional humanitario tiene gran importancia ya que en el armisticio se suele acordar la repatriación de los prisioneros de guerra.

3.2.2. El tratado de paz

Es el modo formal de terminar un conflicto armado y restablecer la paz, a través de un tratado bilateral o multilateral. Suele acordarse después del armisticio general y, por tanto, con las operaciones militares suspendidas, pero en ausencia de armisticio cumple las funciones de suspender las hostilidades y restablecer la paz. A pesar de su carácter convencional, algunos tratados de paz se han convertido en un «contrato de adhesión», redactado por los vencedores y aceptado por los vencidos (que han firmado previamente su «capitulación incondicional») sin que exista una auténtica negociación entre las partes en conflicto.

El tratado de paz, además de poner fin al conflicto armado y restablecer la paz, debe resolver todas las cuestiones y consecuencias de la lucha armada, siendo frecuente que decida las reivindicaciones territoriales, ponga fin a la ocupación, establezca la liberación y repatriación de los prisioneros de guerra e internados civiles, el reasentamiento de personas civiles y las reparaciones de guerra. En España, de acuerdo con el artículo 63.3 de la Constitución, corresponde al Rey «hacer la paz», previa autorización de las Cortes Generales.

3.2.3. La capitulación incondicional

Es una forma de terminar la guerra de forma unilateral mediante la firma de un acta de capitulación o rendición incondicional por las autoridades del Estado vencido.

Se ha impuesto el concepto de «capitulación incondicional» después de la Segunda Guerra Mundial (*unconditional surrender*) que ponen fin al conflicto armado al firmar la parte vencida un instrumento jurídico unilateral: el acta de rendición. Se trata de producir el cese total de las hostilidades sin la firma de un acuerdo de apariencia convencional como el «armisticio general», mediante la adhesión de los vencidos a un conjunto de condiciones impuestas por los vencedores del conflicto armado.

CAPÍTULO 5

LOS COMBATIENTES EN LA GUERRA MARÍTIMA

1. Los sujetos combatientes

1.1. CONCEPTO DE SUJETOS COMBATIENTES

Los que han adquirido el estatuto de combatientes legítimos son los únicos que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades. Cualquier otra categoría personal que cometa actos de violencia armada no tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra.

Son combatientes legítimos:

- Los miembros de las Fuerzas Armadas de las partes en conflicto, excepto el personal sanitario y religioso.
- Los miembros de fuerzas armadas de una parte no reconocida por la otra parte.
- Los miembros de otras milicias y otros cuerpos sujetos a disciplina militar como la Guardia Civil.
- Los miembros de los movimientos de resistencia. El guerrillero para ser considerado combatiente legítimo tendrá que actuar en territorio ocupado, llevar sus armas abiertamente durante la acción y durante cualquier movimiento hacia el lugar desde el que o hacia el que un ataque va a ser lanzado.

- La población de un territorio que se enfrenta espontáneamente a un ejército invasor.

Todas estas categorías, para ser consideradas combatientes legítimos deben cumplir, además, con los siguientes requisitos colectivos:

- Constituir una fuerza organizada.
- Existencia de un mando responsable de la conducta de sus subordinados.
- Contar con disciplina interna.
- Cumplir las normas del derecho internacional humanitario.

La consecuencia principal de ser reconocido como combatiente legítimo es poseer, llegado el caso, la condición de prisionero de guerra; *status* del que no gozan los combatientes no legítimos

1.2. NOCIÓN DE POBLACIÓN CIVIL

La población civil es definida por exclusión. Esto es, son personas civiles los que no son combatientes en el sentido antes indicado. Entre combatientes y población civil no existen categorías intermedias. La población civil no puede ser objeto directo e intencional de cualquier ataque en cuanto no tome parte directa en las hostilidades.

1.3. REQUISITOS COLECTIVOS DEL ESTATUTO DE COMBATIENTE

Para tener derecho al estatuto de combatiente debe pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Para ser reconocidas como tales, las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto deben estar «organizadas», bajo un «mando responsable» de la conducta de sus subordinados ante esa parte. Dichas Fuerzas Armadas deberán estar sometidas a un «régimen de disciplina» interna que haga cumplir, en particular, las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

Si la parte a que pertenezcan esas Fuerzas Armadas omite o rehúsa deliberadamente exigir el respeto a esas normas, puede ocurrir que todos los miembros que integran esas Fuerzas Armadas pierdan el estatuto de combatiente y de prisionero de guerra.

El derecho internacional humanitario reconoce y protege únicamente a las organizaciones y personas que actúan en nombre de un Estado o de una entidad vinculada por el derecho internacional y excluye las «guerras privadas», sean conducidas por individuos o grupos. Por tanto, los grupos «terroristas» que actúan por cuenta propia y sin el vínculo necesario con un Estado o entidad similar (movimiento de resistencia en país ocupado) están excluidos de la protección como prisioneros de guerra.

1.3.1. Requisitos individuales

El «combatiente» debe distinguirse de la población civil:

- a) Llevando sus armas a la vista, en todo caso.
- b) Llevando uniforme o signo distintivo visible y reconocible a distancia, aunque excepcionalmente puede derogarse esta obligación.

Las «personas que siguen a las Fuerzas Armadas sin formar parte integrante de ellas» –que no son combatientes, sino civiles– deben tener permiso de las Fuerzas Armadas a las que acompañan y estar identificadas por medio de una tarjeta de identidad

1.3.2. Requisitos de identificación

Cada parte contendiente debe suministrar a toda persona colocada bajo su jurisdicción que sea susceptible de convertirse en prisionero de guerra una tarjeta de identidad en la que consten sus nombres, apellidos y grado, el número de matrícula o indicación equivalente y la fecha de su nacimiento.

La tarjeta podrá llevar, además, cualquier otra indicación que las partes contendientes puedan desear añadir respecto a las personas pertenecientes a sus Fuerzas Armadas.

Todo aquel que siga a las Fuerzas Armadas sin formar parte integrante de las mismas irá provisto de una tarjeta en la que conste su fotografía, nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, calidad en la que sigue a las Fuerzas Armadas, su firma y fecha de expedición, así como otros datos personales de identificación.

1.4. CATEGORÍAS DE PERSONAS SIN ESTATUTO DE PROTECCIÓN

En estas categorías se encuentran aquellas personas que:

- Han tomado parte en las hostilidades y, por no ser combatientes legítimos, no están protegidas por el Convenio III de Ginebra (prisioneros de guerra) ni por el IV Convenio de Ginebra (población civil).
- No han tomado parte en las hostilidades pero no están protegidas por el Convenio IV de Ginebra (población civil).

En cualquier caso, todas las personas que no disfruten de un estatuto especial o general más favorable tienen derecho a ser tratadas con humanidad y respetar su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Además, ya sean realizados por agentes civiles o militares, están prohibidos en todo tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular: el homicidio, la tortura de cualquier clase, tanto física como mental, las penas corporales y las mutilaciones.

Aunque no posea el estatuto de combatiente, toda persona detenida en relación con un conflicto armado se beneficiará de un conjunto de garantías penales, procesales y judiciales; en particular no se le impondrá una condena, ni se ejecutará una pena, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial.

Entre las personas que toman parte en las hostilidades sin derecho a estatuto de combatiente se encuentran las siguientes categorías:

1.4.1. Espías

El derecho internacional humanitario se ocupa solamente de los espías militares, es decir, de los miembros de las Fuerzas Armadas que realizan actividades de espionaje.

No se consideran actividades de espionaje la recogida de información por parte de un miembro de las Fuerzas Armadas a favor de las mismas cuando:

- Vista su uniforme reglamentario o,
- sea residente de un territorio ocupado y recoja información en ese territorio a favor de la potencia ocupada.

1.4.2. Mercenarios

Son las personas especialmente reclutadas para combatir en un conflicto armado que tomen parte directa en las hostilidades animadas esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a quienes se haya prometido efectivamente una retribución material considerablemente superior a la equivalente a los combatientes de similar rango y función.

No se consideran mercenarios los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto, ni los nacionales de esta parte, ni los miembros de una misión oficial de un Estado no parte en un conflicto. Nunca podrán ser considerados mercenarios los que tomen parte en operaciones de paz.

1.4.3. Francotiradores

Son aquellos que combaten por su cuenta, no están encuadrados en ninguna organización armada y carecen de mandos que se responsabilicen de sus actos. No deben ser confundidos con los tiradores selectos que pueden actuar destacados de sus unidades.

1.4.4. Combatientes ilegítimos

Son aquellos que no pueden ser considerados miembros de las Fuerzas Armadas con derecho a protección por faltarles algún requisito de los antes especificados.

1.5. EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS MILITARES Y DE SEGURIDAD EN OPERACIONES

Entre las categorías de personas que de hecho pueden tomar parte directa en las hostilidades sin derecho al estatuto de combatiente se encuentran los empleados de las empresas privadas militares y de seguridad, que se aparten de su cometido propio y realicen acciones ilícitas desde el punto del derecho internacional.

Son personas civiles que actúan en un teatro de operaciones o zona de conflicto, contratadas por un Estado, una fuerza militar u otras organizaciones. Es un personal cuyo estatuto no ha sido objeto de una regulación general precisamente porque está sujeto a contratos privados con las perso-

nas de las que dependen laboralmente. Sin embargo, normalmente tendrán permiso de armas y, en ocasiones, una formación de seguridad privada.

Si no participan directamente en las hostilidades pueden tener el estatus de prisioneros de guerra, conforme al III Convenio de Ginebra, si son personas que siguen a las Fuerzas Armadas sin integrarse en ellas. Ahora bien, sufren el riesgo de las operaciones al encontrarse en el lugar donde se desarrollan los combates.

Si participan directamente en la acción hostil pueden ser objeto de ataques directos. No tienen derecho al estatus de prisioneros de guerra por no ser considerados combatientes. No obstante, tanto si se trata de extranjeros no pertenecientes a las partes en conflicto como si son nacionales de una parte en el conflicto que realizan actos directos de hostilidad, aunque carecen del estatus de prisionero de guerra, se benefician de la protección residual establecida en el derecho internacional humanitario.

2. Los diferentes estatutos de los buques y aeronaves en tiempo de conflicto armado

2.1. LOS BUQUES DE GUERRA

Como ya se ha expuesto en la primera parte de este Manual, con arreglo al artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, el buque de guerra, para poseer esta condición, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a las Fuerzas Armadas de un Estado.
- b) Llevar los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad.
- c) Encontrarse bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales de la Armada o su equivalente.
- d) Contar con una dotación que está sometida a la disciplina de las Fuerzas Armadas regulares.

El buque de guerra es un buque combatiente legitimado para realizar actos de hostilidad contra la parte adversa y para el ejercicio del derecho de captura o presa.

Los buques de guerra enemigos son objetivos militares y pueden ser objeto de ataques directos. También son objetivos militares los buques auxiliares de la marina de guerra enemiga.

2.2. LOS BUQUES AUXILIARES

Los buques auxiliares son aquellos que, no siendo buques de guerra, pertenezcan a las Fuerzas Armadas de un Estado o estén bajo su control exclusivo y sean utilizados, durante un periodo determinado, para servicios gubernamentales no comerciales.

2.3. LOS BUQUES MERCANTES

Los buques mercantes son buques que, no siendo buques de guerra, buques auxiliares o buques de Estado (como los buques de Aduanas, Guardia Civil o vigilancia marítima) son utilizados para servicios comerciales o privados.

Los buques mercantes son bienes civiles, a no ser que las características y circunstancias de su utilización los conviertan en objetivos militares, según las reglas que se establecen en el capítulo sexto de esta segunda parte del Manual.

2.4. LAS AERONAVES MILITARES

La aeronave militar es una aeronave al servicio de unidades de las Fuerzas Armadas de un Estado que reúne las siguientes características:

- a) Lleva los signos distintivos militares de ese Estado.
- b) Está bajo el mando de un miembro de las Fuerzas Armadas.
- c) La tripulación está sometida a la disciplina de las Fuerzas Armadas regulares.

2.5. LAS AERONAVES AUXILIARES

Las aeronaves auxiliares son las que, sin ser militares, pertenezcan a las Fuerzas Armadas de un Estado o estén bajo su control exclusivo y sean

utilizadas, durante un periodo determinado, para servicios gubernamentales no comerciales.

Las aeronaves militares enemigas son objetivos militares y pueden ser objeto de ataques directos. También son objetivos militares las aeronaves auxiliares.

2.6. LAS AERONAVES CIVILES

Las aeronaves civiles son aeronaves que, no siendo aeronaves militares, aeronaves auxiliares, ni aeronaves del Estado (como las aeronaves de Aduanas o de policía), son utilizadas para servicios comerciales o privados.

2.7. LOS AVIONES DE LÍNEA

Los aviones de línea son aeronaves civiles que llevan signos exteriores claramente identificables y que transportan viajeros civiles, en vuelos regulares o no regulares, por rutas del Servicio de Tránsito Aéreo.

Las aeronaves civiles son bienes civiles, a no ser que las características y circunstancias de su utilización los conviertan en objetivos militares, según las reglas que se establecen en el capítulo sexto de esta segunda parte del Manual.

2.8. LA TRANSFORMACIÓN DE BUQUES MERCANTES EN BUQUES DE GUERRA

Los buques mercantes de todo Estado beligerante, tanto los propios como los buques mercantes enemigos que hayan sido objeto de captura y posterior presa marítima, pueden ser transformados en buques de guerra.

El derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar (VII Convenio de La Haya de 1907) establece, para la transformación de los buques mercantes en buques de guerra, las siguientes condiciones:

- a) Deberán estar bajo la autoridad directa, el control y la responsabilidad del Estado cuyo pabellón arbolan.
- b) Llevarán los signos distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad.

- c) Su comandante será un oficial de la Armada o estará al servicio del Estado y debidamente comisionado por las autoridades competentes. De no ser un oficial de la Armada su nombre figurará en la lista de los oficiales de la flota auxiliar.
- d) La dotación debe estar sometida a la disciplina militar y obligada a respetar el derecho internacional humanitario.
- e) El Estado beligerante que transforme un buque mercante en buque de guerra deberá darlo de alta, con carácter urgente, en la lista oficial de buques de su Armada.

CAPÍTULO 6

CONDUCCIÓN DE LAS HOSTILIDADES Y DETERMINACIÓN DE LOS OBJETIVOS MILITARES EN LA GUERRA MARÍTIMA

1. Principios básicos en la conducción de las hostilidades

1.1. PRINCIPIO DE DISTINCIÓN

Las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población civil (u otras personas protegidas) y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles.

El «ataque» es definido como un acto de violencia, sea ofensivo o defensivo.

1.2. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS MILITARES

Son objetivos militares los miembros de las Fuerzas Armadas, salvo el personal sanitario, el religioso y el destinado exclusivamente a tareas de protección civil. Son también objetivos militares las personas civiles que participen directamente en la acción hostil, mientras dure esta participación.

Por lo que se refiere a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción, total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida.

Por «ventaja militar definida» se entiende aquella que sea concreta, excluyendo por tanto las contribuciones indirectas y las ventajas probables. La ventaja militar se refiere a la que se espera del ataque en su conjunto y no de partes aisladas del mismo.

En caso de duda en la calificación de un objetivo militar sobre la base de las informaciones pertinentes disponibles en el momento, todo bien normalmente dedicado a fines civiles (como una vivienda, una escuela o un lugar de culto) será considerado un bien civil y, en consecuencia, no será atacado hasta reunir los elementos de información adicionales que haya sido posible obtener a estos efectos y que despejen la duda.

1.3. PROHIBICIÓN DE LOS ATAQUES INDISCRIMINADOS

Son ataques indiscriminados y, por tanto, prohibidos:

- Los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto.
- Los que emplean medios o métodos de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto.
- Los que emplean medios o métodos de combate cuyos efectos no sea posible limitar.
- Los que tratan, como si fuera un objetivo único, varios objetivos militares precisos y claramente diferenciados situados en una ciudad, pueblo, aldea o cualquier otra zona en que haya concentración de personas o bienes civiles.

1.4. IDENTIDAD DE NORMAS EN LA CONDUCCIÓN DE LA GUERRA EN LA MAR

Los buques de superficie, los submarinos y las aeronaves están obligados por los mismos principios y normas en la conducción de las hostilidades.

1.4.1. Principio de precaución

Los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares, debiendo determinarse previamente (verificarse) la condición de tales objetivos y adoptarse las precauciones exigibles para que el ataque no afecte a las personas y bienes civiles.

Se adoptarán todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de combate para evitar o reducir al mínimo las bajas o daños incidentales. Son «bajas incidentales» las pérdidas de vidas de personas civiles u otras personas protegidas o las lesiones que les inflijan. Los daños o destrucciones incidentales son los causados a los bienes civiles (bienes que no son objetivos militares en sí mismos) o al medio ambiente natural.

1.4.2. Principio de proporcionalidad

Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.

Un ataque será anulado o suspendido tan pronto como se advierta que las bajas o daños incidentales son excesivos.

En la conducción del ataque, cuando haya alternativas que proporcionen una ventaja militar equivalente, se elegirán los objetivos que causen el menor daño posible a las personas y bienes civiles.

2. Buques y aeronaves que gozan de inmunidad

2.1. BUQUES ENEMIGOS INMUNES

Están protegidos, al gozar de inmunidad, los siguientes tipos de buques o embarcaciones enemigos:

- Los buques hospitales y otros medios de transporte sanitario, protegidos por el II Convenio de Ginebra de 1949 y su Protocolo I Adicional de 1977.
- Las embarcaciones costeras de salvamento.

- Los buques provistos de salvoconducto, en virtud de un acuerdo entre las partes beligerantes, como los siguientes:
 - a) Los buques «cartel», es decir los destinados y utilizados para el canje y transporte de prisioneros de guerra.
 - b) Los buques en misiones humanitarias, incluidos los que transportan bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y los empleados en acciones de socorro y operaciones de rescate y salvamento.
 - c) Los buques empleados en el transporte de bienes culturales bajo protección especial, según el Convenio de La Haya de 1954.
 - d) Los buques de pasajeros, cuando solo transporten pasajeros civiles.
 - e) Los buques destinados a misiones religiosas, filantrópicas o científicas no militares, según el XI Convenio de La Haya de 1907. No estarán protegidos los buques destinados a la obtención de datos científicos de probable aplicación militar.
- Los pequeños buques o embarcaciones dedicados a la pesca costera, así como los de cabotaje o comercio costero local, según el XI Convenio de La Haya de 1907, que en todo caso estarán sujetos a las instrucciones del mando naval beligerante que opere en la zona y que pueden ser inspeccionados.
- Los buques concebidos o adaptados para combatir exclusivamente la contaminación accidental del medio marino.
- Los buques que se han rendido.
- Las balsas y los botes salvavidas.

2.1.1. Condiciones de la inmunidad

Los buques o embarcaciones protegidos, antes enumerados, solo gozan de inmunidad contra los ataques si cumplen las siguientes condiciones:

- que se empleen de manera inocente o inocua en su actividad habitual, no participando en la acción hostil ni proporcionando inteligencia;
- que se sometan a identificación e inspección cuando son requeridos por los beligerantes; y

- que no obstaculicen intencionadamente los movimientos de los combatientes y obedezcan las órdenes de detenerse o desviarse de su derrota si son requeridos para ello.

2.1.2. Pérdida de la inmunidad por los buques hospitales

Los buques hospitales solo pierden la inmunidad contra los ataques si incumplen alguna de las condiciones del apartado anterior y, en tal caso, la inmunidad solo cesará después de una intimación (o requerimiento) formulada en debida forma y en la que se fije un plazo razonable para subsanar lo que pone en peligro su inmunidad, y si tal intimación no surte efecto.

Si, después de la debida intimación, el buque hospital continúa incumpliendo alguna de las condiciones de su inmunidad, podrá ser capturado o sometido a alguna otra medida necesaria para obligarle a su cumplimiento.

Un buque hospital solo puede ser atacado como último recurso, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- que no sea factible su captura o desviación;
- que no se disponga de ningún otro método para ejercer un control militar;
- que sean suficientemente graves las circunstancias de su incumplimiento como para que dicho buque hospital se haya convertido en un objetivo militar o pueda presumirse razonablemente que lo es; y
- que no fueran desproporcionadas las bajas o daños incidentales en relación con la ventaja militar obtenida o esperada.

2.1.3. Otros buques que gozan de inmunidad contra los ataques

Los buques de todas las restantes categorías que gozan de inmunidad contra los ataques, que incumplan alguna de las condiciones de su inmunidad, solo podrán ser atacados cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que no sea factible su captura o desviación;
- que no se disponga de ningún otro método para ejercer un control militar sobre el mismo;

- que sean suficientemente graves las circunstancias de su incumplimiento como para que dicho buque se haya convertido en un objetivo militar o pueda presumirse razonablemente que lo es; y
- que no fueran desproporcionadas las bajas o daños incidentales en relación con la ventaja militar obtenida o esperada.

2.2. AERONAVES ENEMIGAS QUE GOZAN DE INMUNIDAD

2.2.1. Aeronaves enemigas protegidas contra los ataques

Están protegidas, al gozar de inmunidad, los siguientes tipos de aeronaves enemigas:

- Las aeronaves sanitarias, protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949 y por el Protocolo I Adicional de 1977.
- Las aeronaves provistas de salvoconducto, en virtud de un acuerdo entre los beligerantes.
- Los aviones de línea, que son aeronaves civiles que llevan signos exteriores claramente identificables y que transportan viajeros civiles, en vuelos regulares o no regulares, por rutas del Servicio de Tránsito Aéreo.

2.2.2. Condiciones de inmunidad de las aeronaves sanitarias enemigas

Las aeronaves sanitarias únicamente gozan de inmunidad contra los ataques, si reúnen alguna de las siguientes condiciones:

- que hayan sido reconocidas como tales por las partes;
- que actúen de conformidad con un acuerdo entre las partes en conflicto, especialmente si vuelan en zonas que no estén claramente dominadas por ninguna de las partes, que especifique las altitudes, las horas y las rutas seguras, así como los medios de identificación y de transmisión que se emplean;
- que vuelen en zonas dominadas por las fuerzas propias o amigas; o
- que vuelen fuera de la zona de conflicto armado.

Fuera de estos supuestos, las aeronaves sanitarias vuelan por su cuenta y riesgo.

2.2.3. Condiciones de inmunidad de las aeronaves provistas de salvoconducto

Las aeronaves provistas de salvoconducto únicamente gozan de inmunidad contra los ataques, si reúnen las siguientes condiciones:

- que se empleen de manera inocua o inocente en su actividad habitual;
- que no obstaculicen intencionadamente los movimientos de los combatientes; y
- que cumplan los términos del acuerdo, incluida su disponibilidad para una inspección.

2.2.4. Condiciones de inmunidad de los aviones de línea

Las aeronaves de línea únicamente gozan de inmunidad contra los ataques, si reúnen las siguientes condiciones:

- que se empleen de manera inocua o inocente en su actividad habitual; y
- que no obstaculicen intencionadamente los movimientos de los combatientes.

2.2.5. Pérdida de la inmunidad

Si una aeronave que goza de inmunidad contra los ataques incumple cualquiera de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, solo podrá ser atacada si concurren las condiciones siguientes:

- que no sea factible su desviación para el aterrizaje, visita, registro y eventual captura;
- que no se disponga de ningún otro método para ejercer un control militar;
- que sean suficientemente graves las circunstancias de su incumplimiento como para que dicha aeronave se haya convertido en un objetivo militar o pueda presumirse razonablemente que lo es; y
- que no fueran desproporcionadas las bajas o daños incidentales en relación con la ventaja militar obtenida o esperada.

3. Determinación de los objetivos militares en la guerra marítima

3.1. BUQUES DE GUERRA Y AERONAVES MILITARES ENEMIGAS

Como ya se ha dicho antes, los buques de guerra y las aeronaves militares enemigas son objetivos militares y pueden ser objeto de ataques directos.

También son objetivos militares los buques auxiliares, es decir, los que no siendo buques de guerra pertenezcan a las Fuerzas Armadas de un Estado o estén bajo su control exclusivo y sean utilizados, durante un periodo determinado, para servicios gubernamentales no comerciales.

Asimismo son objetivos militares las aeronaves auxiliares, es decir, las que, sin ser militares, pertenezcan a las Fuerzas Armadas de un Estado o estén bajo su control exclusivo y sean utilizadas, durante un periodo determinado, para servicios gubernamentales no comerciales.

3.2. BUQUES MERCANTES Y AERONAVES CIVILES

Los buques mercantes son buques que, no siendo buques de guerra, buques auxiliares o buques de Estado o públicos (como los buques de Aduanas, Guardia Civil o vigilancia marítima) son utilizados para servicios comerciales o privados.

Las aeronaves civiles son aeronaves que, no siendo aeronaves militares, aeronaves auxiliares ni aeronaves de Estado (como las aeronaves de Aduanas o de policía), son utilizadas para servicios comerciales o privados.

Los buques mercantes y las aeronaves civiles son bienes civiles, a no ser que las características y circunstancias de su utilización los conviertan en objetivos militares, según las reglas que se establecen seguidamente.

El ejercicio del derecho de captura o presa (interceptación, visita, registro, desviación y captura) de un buque mercante o aeronave civil, enemigo o neutral, en tiempos de conflicto armado, conforme a las reglas contenidas en el XI Convenio de la Haya de 1907 y el derecho internacional consuetudinario, implica medidas que no constituyen un ataque (como se verá en el capítulo octavo de esta segunda parte del Manual).

Ahora bien, la captura de un buque mercante o aeronave civil en el desarrollo de la guerra marítima actual, que debe realizarse cuando es posible y legal, es una medida poco habitual y práctica, a menos que el captor tenga una superioridad marítima y aérea sustancial, por el riesgo que su-

pone para el buque de guerra (en muchos casos un submarino) o aeronave militar, el cumplimiento de las condiciones legales para el ejercicio del derecho de captura o presa.

Por tanto, es fundamental la determinación de los objetivos militares en la guerra marítima y aérea, para conocer cuándo un buque mercante o aeronave civil puede ser objeto de ataques directos al perder su condición de bien civil.

3.3 BUQUES MERCANTES ENEMIGOS O NEUTRALES QUE SON OBJETIVOS MILITARES

Los buques mercantes, enemigos o neutrales, dejan de ser bienes civiles y se convierten en objetivos militares, que pueden ser objeto de ataques directos, en los siguientes supuestos:

- a) Llevar a cabo acciones militares o actos de guerra a favor del enemigo, como colocar o dragar minas, cortar cables o tuberías submarinos, visitar, registrar y capturar buques mercantes o atacar a otros buques mercantes.
- b) Actuar como auxiliar de las Fuerzas Armadas enemigas (por ejemplo, transportando tropas o reabasteciendo a buques de guerra).
- c) Estar incorporados o apoyar al sistema de información o inteligencia del enemigo (por ejemplo, participar en misiones de reconocimiento, de alerta temprana, de vigilancia o en misiones de comando, de control y de comunicaciones).
- d) Navegar en convoy con buques de guerra o aeronaves militares del enemigo.
- e) Desobedecer una orden de detenerse u ofrecer resistencia activa a ser visitados, registrados o capturados.
- f) En el caso de se trate de buques mercantes enemigos, estar armados hasta el punto de poder infligir daños a un buque de guerra. Se excluyen de este supuesto las armas personales ligeras para la defensa de la tripulación (por ejemplo, contra piratas) y los sistemas puramente defensivos, como las cintas metálicas antirradar; el mero hecho de que un buque mercante neutral esté armado no es motivo para atacarlo.
- g) Contribuir de cualquier otra manera efectiva a la acción militar del enemigo (por ejemplo, transportando material militar). Si se trata de buques mercantes neutrales, solo pueden ser atacados, cuando concorra este supuesto, si no es factible para las fuerzas atacantes

que los pasajeros y la tripulación sean trasladados antes a un lugar seguro y, a menos que las circunstancias lo impidan, deberá formularse una advertencia previa de manera que puedan modificar su rumbo, deshacerse de la carga o tomar otras precauciones.

En todo caso, en el ataque deben ser respetados los principios que regulan la conducción de las hostilidades, como el principio de limitación de medios y modos de combatir, la prohibición de los ataques indiscriminados, el principio de precaución y el de proporcionalidad.

3.4. AERONAVES CIVILES ENEMIGAS O NEUTRALES QUE SON OBJETIVOS MILITARES

Las aeronaves civiles, enemigas o neutrales, dejan de ser bienes civiles y se convierten en objetivos militares, que pueden ser objeto de ataques directos, en los siguientes supuestos:

- a) Llevar a cabo acciones militares o actos de guerra a favor del enemigo, como lanzar minas, poner o dirigir la escucha de sensores acústicos, participar en la guerra electrónica, interceptar o atacar a otras aeronaves civiles; o suministrar a las fuerzas enemigas información sobre la localización de objetivos militares.
- b) Actuar como auxiliar de las Fuerzas Armadas enemigas (por ejemplo: transportando tropas o material militar, o reaprovisionando de combustible a aeronaves militares).
- c) Estar incorporadas o apoyar al sistema de información o inteligencia del enemigo (por ejemplo, participar en misiones de reconocimiento, de alerta temprana, de vigilancia o en misiones de comando, de control y de comunicaciones).
- d) Volar bajo la protección de buques de guerra o aeronaves militares acompañantes del enemigo.
- e) Desobedecer una orden de identificarse, de desviarse de su ruta o de dirigirse a un aeródromo de un beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave de que se trate y razonablemente accesible, a fin de someterse a una visita y registro.
- f) En un supuesto de interceptación, maniobrar claramente para atacar a la aeronave militar beligerante interceptora.
- g) En el caso de aeronaves civiles enemigas, utilizar equipos de control de tiro que puedan razonablemente considerarse como parte de

un sistema de armas de una aeronave o estar equipadas con armas aire-aire o aire-superficie.

- h) Contribuir de cualquier otra manera efectiva a la acción militar del enemigo (por ejemplo, transportando material militar). Si se trata de aeronaves civiles neutrales, solo pueden ser atacadas, cuando concurra este supuesto y tras previa intimación o interceptación, si rehúsen clara e intencionadamente desviarse de su ruta o dirigirse a un aeródromo de un beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave de que se trate y razonablemente accesible, a fin de someterse a una visita y registro.

En todo caso, en el ataque deben ser respetados los principios que regulan la conducción de las hostilidades, como el principio de limitación de medios y modos de combatir, la prohibición de los ataques indiscriminados, el principio de precaución y el de proporcionalidad.

CAPÍTULO 7

MEDIOS Y MÉTODOS DE LA ACCIÓN HOSTIL MARÍTIMA

1. Principios generales de la acción hostil

1.1. PRINCIPIO BÁSICO DE LA CONDUCCIÓN DE LA ACCIÓN HOSTIL

Como ya se ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones, el derecho de las partes en conflicto a elegir los medios y modos de combatir contra la parte adversa no es ilimitado. De manera que existen medios (armas) lícitos e ilícitos y formas de emplearlos (modos) permitidos o contrarios al derecho internacional humanitario.

1.2. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE MEDIOS Y MODOS DE COMBATIR

Se prohíbe la utilización de armas y métodos de combate de tal índole que puedan causar males superfluos, sufrimientos innecesarios o daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente natural; pérdidas inútiles o daños excesivos; así como la destrucción de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

Además, quedan prohibidos los daños y las destrucciones del medio ambiente natural no justificados por las necesidades militares y que se causen arbitrariamente.

1.3. PROHIBICIÓN DE LA ORDEN DE «NO DAR CUARTEL»

Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes («no dar cuartel»), amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.

1.4. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Es obligatorio un mínimo de lealtad entre los beligerantes, por lo que se prohíbe la traición y la perfidia. Son lícitas las estratagemas siempre que no infrinjan las normas del derecho internacional humanitario. Está prohibido escudarse en la protección de los emblemas humanitarios o fingir la condición de víctima de la guerra apelando a la buena fe de la otra parte en el conflicto, para realizar actos de hostilidad.

2. Medios de hostilizar en la guerra marítima

2.1. MISILES Y OTROS PROYECTILES

Todos los misiles y otros proyectiles, incluidos tanto los guiados por radar como los que dependen de sistemas más allá del horizonte, deberán emplearse de acuerdo con los principios de distinción (entre combatientes y personas civiles y entre bienes civiles y objetivos militares), prohibición de ataques indiscriminados, principio de precaución y principio de proporcionalidad, establecidos en el capítulo sexto de este Manual.

Los misiles y otros proyectiles dependientes de los sistemas de guía más allá del horizonte con capacidad para atacar objetivos fuera del alcance por radar, pueden ser utilizados siempre que estén provistos de sensores o sean utilizados en conjunción con fuentes exteriores de datos, que sean suficientes para asegurar la verificación, identificación y distinción efectiva de los objetivos militares contra los que se dirigen.

2.2. TORPEDOS

Está prohibido el empleo de torpedos que no se hundan, desactiven o, de cualquier otro modo, no se vuelvan inofensivos cuando hayan finalizado su recorrido.

2.3. MINAS SUBMARINAS. VIII CONVENIO DE LA HAYA DE 1907

2.3.1. Principios generales

Las minas submarinas únicamente se pueden utilizar con fines militares legítimos, lo que incluye el propósito de impedir el acceso del enemigo a una determinada zona marítima.

Como principio general, no se deben colocar minas submarinas a no ser que estas queden efectivamente neutralizadas cuando se suelten o se pierda el control sobre ellas.

Concretamente, queda prohibida la utilización de minas flotantes sin anclaje, salvo que se vuelvan inofensivas una hora después de que se pierda su control sobre ellas.

Las minas fondeadas se desactivarán al romperse su anclaje.

La colocación de campos minados se realizará con suma precisión para garantizar su notificación a la parte adversa y a los Estados neutrales, una vez que hayan cesado las hostilidades activas y facilitar su recogida y desactivación posterior.

2.3.2. Minado de los diversos espacios marítimos

Se prohíbe a los beligerantes colocar minas en aguas neutrales o neutralizadas. El minado no debe tener el efecto práctico de impedir el paso entre las aguas neutrales y las aguas internacionales.

El minado de las aguas interiores, mar territorial o aguas archipelágicas de un Estado beligerante deberá permitir, cuando el minado se realice por primera vez, que los buques de los Estados neutrales puedan abandonar libremente esas aguas.

No se podrán establecer campos minados frente a costas y puertos del enemigo con el único objeto de interceptar la navegación comercial, aunque sí pueden emplearse en el bloqueo estratégico de puertos, costas y otras vías navegables del enemigo.

Está prohibido el minado en la alta mar de áreas de extensión indeterminada, pudiéndose colocar minas en áreas delimitadas de acceso prohibido de razonable extensión. Cuando se coloquen minas se deben tener debidamente en cuenta los legítimos usos de la alta mar, estableciendo, entre otras actuaciones, rutas sustitutivas seguras para los buques de los Estados neutrales.

Si se considera necesario colocar minas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado neutral, deberá notificarlo a este Estado y asegurarse, entre otras acciones, de que las dimensiones del sector minado y el tipo de minas utilizados no pongan en peligro las islas artificiales, las instalaciones y las estructuras, ni dificulten el acceso a ellas. Y se deberá evitar, en la medida de lo posible, que se obstaculice la exploración o explotación de la zona por el Estado neutral. Asimismo deberá tenerse en cuenta debidamente la protección y preservación del medio marino.

No se impedirá el paso en tránsito por estrechos internacionales ni la navegación por aguas sujetas al derecho de paso por vías marítimas archipelágicas, a menos que se asignen rutas sustitutivas convenientes y seguras.

2.3.3. Obligaciones relativas a la colocación y retirada de minas

Se deberá llevar un registro de los lugares donde se hayan colocado minas submarinas.

La colocación de minas activadas o la activación de las ya emplazadas deberán notificarse a la parte adversa y a los Estados neutrales, a menos que solo puedan detonar al contacto de buques que constituyan objetivo militar.

Cuando hayan cesado las hostilidades activas, se deberá hacer todo lo posible para retirar o hacer inofensivas las minas que se hayan colocado, teniendo que retirar cada parte en conflicto sus propias minas. Por lo que se refiere a las minas colocadas en mares territoriales del enemigo, cada parte notificará su posición y procederá cuanto antes a retirar las minas que haya en su mar territorial o tomará otras medidas para hacer segura la navegación de este espacio marítimo.

2.4. ARMA SUBMARINA

Los buques de superficie y los submarinos están obligados por los mismos principios y normas en la conducción de las hostilidades.

2.5. BOMBARDEO NAVAL

El concepto de bombardeo naval o de costa se refiere a los bombardeos aéreos o navales de objetivos militares terrestres enemigos con armas convencionales, como artillería naval, cohetes y misiles y munición lanzada tanto desde el mar como desde el aire. Está específicamente regulado por el IX Convenio de La Haya de 1907, que reglamenta el ataque a un puerto del enemigo por parte de una fuerza naval.

En el citado Convenio se contemplan medidas precautorias, previas al ataque o bombardeo, que consisten en la previa destrucción de los objetivos militares por las autoridades locales en el plazo señalado para evitar el bombardeo. Se establece también la necesidad de que el ataque sea precedido de una advertencia a las autoridades de la ciudad portuaria, si las necesidades militares lo hacen posible.

Ahora bien, las previsiones del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, son también aplicables para el bombardeo naval ya que se trata de ataques a objetivos militares en tierra que pueden afectar a la población civil (personas y bienes civiles). Por tanto, al haberse producido la unificación de las reglas sobre bombardeos terrestres y marítimos, estas normas han englobado y modificado las obligaciones derivadas del citado IX Convenio de La Haya de 1907.

En consecuencia, al bombardeo naval le son aplicables los principios y normas del derecho internacional humanitario que regulan la conducción de las hostilidades, como los siguientes:

- **Principio de distinción.**- Las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población civil (u otras personas protegidas) y los combatientes y entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra las personas o bienes civiles.
- **Prohibición de los ataques indiscriminados.**- Son ataques indiscriminados: los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; los que emplean medios o métodos de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; los que emplean medios o métodos de combate cuyos efectos no sea posible limitar; así como los que tratan en el ataque varios objetivos militares precisos y claramente diferenciados situados en una ciudad, pueblo, aldea o cualquier otra zona en que haya concentración de personas o bienes civiles, como si fueran un objetivo único.

- **Principio de precaución.-** Los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares, debiendo determinarse previamente (verificarse) la condición de tales objetivos y adoptarse las precauciones exigibles para que el ataque no afecte a las personas y bienes civiles. Se adoptarán todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de combate para evitar o reducir al mínimo las bajas o daños incidentales.
- **Principio de proporcionalidad.-** Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Un ataque será anulado o suspendido tan pronto como se advierta que las bajas o daños incidentales son excesivos.
- **Protección de las instalaciones sanitarias.-** Se prohíben los ataques contra los establecimientos y unidades sanitarias (tanto móviles como fijas), el personal y los transportes sanitarios protegidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, en los términos contenidos en el capítulo octavo de la segunda parte de este Manual. Estarán señalizados con los emblemas de la Cruz Roja, Media Luna Roja o Cristal Rojo.
- **Protección de los bienes culturales, lugares de culto y otras instalaciones.-** No deben ser bombardeados los edificios donde se llevan a cabo actividades religiosas, artísticas o benéficas, los monumentos históricos y otras instalaciones religiosas, culturales o benéficas, salvo que sean utilizados para fines militares. Es deber de las autoridades portuarias locales señalar con signos o emblemas visibles los edificios protegidos. El IX Convenio de La Haya describe estos signos protectores como: grandes lienzos rectangulares tiesos, divididos por diagonal en dos triángulos, de color negro el de arriba y blanco el de abajo.
Los bienes culturales están, en todo caso, protegidos por el Convenio de La Haya de 1954 y por sus Protocolos, en los términos contenidos en el capítulo décimo de la segunda parte de este Manual. Estarán señalizados con el emblema protector de los bienes culturales.
- **Protección de las zonas sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas.-** No se podrán bombardear las zonas sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, acordadas conforme a los términos contenidos en el capítulo undécimo de la segunda parte de este Manual.

2.6. UTILIZACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES

En los ataques se tendrán en cuenta las prohibiciones y limitaciones establecidas en la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980, con sus Enmiendas y Protocolos:

- El Protocolo I prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
- El Protocolo II limita el empleo en tierra de las minas terrestres, armas trampas y otros artefactos definidos en el mismo.
- El Protocolo III limita la utilización de armas incendiarias, entendiéndose por tales toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.
- El Protocolo IV prohíbe emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.
- El Protocolo V se refiere a los «restos explosivos de guerra», entendiéndose por tales los «artefactos sin estallar» y los «artefactos explosivos abandonados» tal y como son definidos en el propio Protocolo.

La Declaración de San Petersburgo de 1868, los Convenios de La Haya y sus Declaraciones prohíben los proyectiles explosivos y las balas de fragmentación o con incisiones, así como la utilización del veneno o armas envenenadas.

2.7. PROHIBICIÓN DE LAS MINAS ANTIPERSONAL

Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Ottawa de 1997¹, se prohíbe el uso de minas terrestres antipersonal (así como su desarrollo, producción,

¹ Se trata, según la denominación del instrumento de ratificación publicado en el *BOE* de 13 de marzo de 1999, de la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997 (y quedó abierta a la firma en Ottawa el 3 y 4 de diciembre de ese mismo año).

adquisición de un modo u otro, almacenaje, conservación o transferencia). Igualmente, cada parte del Tratado se compromete a destruir las minas antipersonal que tuviere.

Por «mina antipersonal» se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas (no se consideran como tales las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación).

2.8. MUNICIONES EN RACIMO

De conformidad con la Convención de Oslo de 2010², queda prohibida la utilización de municiones en racimo (así como su desarrollo, producción, adquisición de un modo u otro, almacenaje, conservación o transferencia). Igualmente, cada parte del Tratado se compromete a destruir las municiones de racimo que tuviere en el plazo máximo de ocho años.

Por «munición en racimo» se entiende una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos, y que incluye estas submuniciones explosivas; la Convención se aplica igualmente a las bombetas explosivas que están específicamente diseñadas para ser dispersadas o liberadas de dispositivos emisores fijados a aeronaves.

3. Armas de destrucción masiva: nucleares, biológicas y químicas

3.1. ARMAS NUCLEARES

3.1.1. El recurso a la amenaza o al uso del arma nuclear. Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 1996

El Tribunal Internacional de Justicia en el Dictamen consultivo de 8 de julio de 1996 recuerda que no existe ninguna disposición específica de de-

² Nos referimos, según la denominación del instrumento de ratificación publicado en el *BOE* de 19 de marzo de 2010, a la *Convención sobre municiones de racimo*, hecho en Dublín el 30 de mayo de 2008 (y que quedó abierta a la firma en Oslo el 3 de diciembre de 2008).

recho internacional consuetudinario o convencional que autorice el recurso a la amenaza o al uso de las armas nucleares.

Ahora bien, el mismo Tribunal reconoce que no existe en el derecho internacional ninguna disposición prohibiendo expresa y concretamente el empleo del arma nuclear, ni puede deducirse tal prohibición del derecho consuetudinario, es decir, de las prácticas y usos de la guerra que han llegado a tener fuerza obligatoria en la comunidad internacional. Así pues, no hay una prohibición expresa, universal y completa de la amenaza o utilización de las armas nucleares como tales.

En tal Dictamen Consultivo, el Tribunal Internacional –por unanimidad– declara que: «El recurso a la amenaza o al uso de las armas nucleares también deberá ser compatible con los requisitos del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, en particular con los principios y normas del derecho internacional humanitario, así como con las obligaciones específicas que se desprenden de instrumentos convencionales o de otros compromisos que se ocupen expresamente de las armas nucleares».

El Tribunal recuerda que el poder destructor de las armas nucleares no puede ser contenido ni en el espacio ni en el tiempo y la radiación liberada por una explosión nuclear tendría efectos nocivos sobre la salud, la agricultura, los recursos naturales y la demografía, entrañando un grave peligro para las generaciones venideras, sería susceptible de afectar al medio ambiente del futuro, la cadena alimentaria y el ecosistema marino, y provocar taras genéticas y enfermedades a las generaciones futuras. Sobre esa base, el Tribunal razona que parece que difícilmente podría reconciliarse la utilización de tales armas con los requisitos establecidos por el derecho aplicable a los conflictos armados.

En todo caso, el Tribunal Internacional de Justicia establece:

«De las exigencias anteriores se desprende que la amenaza o la utilización de las armas nucleares generalmente será contraria al derecho internacional aplicable a los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas del derecho humanitario. Sin embargo, tomando en consideración el estado actual del derecho internacional y los elementos de hecho de que dispone, la Corte no puede concluir definitivamente la licitud o ilicitud de la amenaza o utilización de armas nucleares por un Estado en la circunstancia extrema de la legítima defensa, en la que se vería comprometida su misma supervivencia».

3.1.2. Los tratados de no proliferación de armas nucleares

Del examen de las normas internacionales, los tratados relativos a la limitación de las armas nucleares pueden ser clasificados así:

- **Adquisición, producción y posesión de armas nucleares.-** Tratado de Tlatelolco de 14 de febrero de 1967, para la proscripción de las armas nucleares en América Latina y sus Protocolos Adicionales; y Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968³ (ratificado por 189 Estados y prorrogado indefinidamente en 1995).
- **Despliegue de armas nucleares.-** Tratado Antártico hecho en Washington el 1 de diciembre de 1959⁴; Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, hecho en Londres, Moscú y Washington el 27 de enero de 1967⁵; Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo, hecho en Londres, Moscú y Washington el 11 de febrero de 1971⁶; Tratado, sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur, hecho en Rarotonga el 6 de agosto de 1985 (y sus Protocolos).
- **Ensayos nucleares.-** Tratado de prohibición parcial de ensayos nucleares (TPPEN), hecho en Moscú el 5 de agosto de 1963⁷; y Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares (TPCEN), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Nueva York) el 10 de septiembre de 1996 (pendiente de entrar en vigor).

3.2. ARMAS BIOLÓGICAS Y QUÍMICAS

El derecho internacional humanitario prohíbe el uso de todo tipo de armas o métodos biológicos y químicos en los conflictos armados, con

³ BOE de 31 de diciembre de 1987.

⁴ BOE de 26 de junio de 1982.

⁵ BOE de 4 de febrero de 1969.

⁶ BOE de 5 de noviembre de 1987.

⁷ Se trata, según el instrumento de ratificación publicado en el BOE de 8 de enero de 1965, del *Tratado de prohibición de pruebas con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo del agua*.

independencia de que estén dirigidos contra personas, animales o plantas. Las armas biológicas incluyen agentes microbianos o biológicos o toxinas de cualquier origen (natural o artificial) o método de producción; y las armas químicas, los gases asfixiantes, tóxicos o similares.

Los instrumentos vigentes del derecho internacional en esta materia son:

- El Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materiales o procedimiento análogos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925⁸.
- El Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Londres, Washington y Moscú el 10 de abril de 1972⁹.
- La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecha en París el 13 de enero de 1993¹⁰.

La prohibición de la utilización de armas biológicas en los conflictos armados forma parte del derecho internacional consuetudinario (costumbre internacional) y tiene carácter obligatorio para todos los Estados, sean o no partes en el Protocolo de 1925 o en el Convenio de 1972.

4. Métodos de la acción hostil marítima

4.1. BLOQUEO

4.2.1. Concepto de bloqueo

El boqueo es un método de hostilizar consistente en la prohibición efectiva de un beligerante dirigida a impedir que buques o aeronaves de cualquier Estado, enemigo o neutral, puedan acceder a los puertos, aeropuertos o costas pertenecientes, ocupados o bajo el control de un Estado enemigo. El objeto del bloqueo es negar al enemigo el uso de buques o ae-

⁸ *Gaceta de Madrid* de 6 de septiembre de 1929.

⁹ *BOE* de 11 de julio de 1979.

¹⁰ *BOE* de 13 de diciembre de 1996.

ronaves enemigos o neutrales para transportar personal y mercancías hacia o desde territorio enemigo.

Un bloqueo no debe impedir el acceso a los puertos y las costas de los Estados neutrales.

4.2.2. *Distinción con otras figuras*

El bloqueo es un método de hostilizar propio de la guerra marítima y presupone la situación de conflicto armado. Por tanto, debe distinguirse del llamado «bloqueo pacífico» como acto de fuerza realizado en una situación de crisis (que no tenga el carácter de conflicto armado), que puede ser calificado como «acto de agresión» conforme a la Resolución 3314/1974, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. También es distinto del «bloqueo» previsto en el artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas como medida legítima que supone el uso de la fuerza armada, que puede ser autorizado por el Consejo de Seguridad para restablecer la paz y la seguridad internacionales. No constituyen bloqueo otras medidas como el embargo, interdicción o interceptación que pueden ser acordadas por el Consejo de Seguridad según el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

4.2.3. *Requisitos*

El bloqueo deberá declararse y notificarse a todos los beligerantes y Estados neutrales. La declaración incluirá la fecha de iniciación, su duración, la localización y extensión del bloqueo, así como el plazo en el cual los buques y aeronaves de Estados neutrales podrán abandonar el litoral bloqueado.

El bloqueo ha de ser efectivo y mantenido por fuerza naval, aérea o mediante una combinación de métodos y medios de guerra legítimos. La exigencia de que un bloqueo sea efectivo es cuestión de que se aplique de hecho. La fuerza encargada de mantener un bloqueo puede situarse a la distancia que determinen las exigencias militares. No afecta al requisito de efectividad la ausencia temporal de la fuerza de bloqueo, siempre que se deba a condiciones meteorológicas adversas o a alguna otra razón justificada como la persecución en caliente.

Un bloqueo debe aplicarse imparcialmente a los buques o aeronaves de todos los Estados.

El cese, el levantamiento temporal, el restablecimiento, la extensión o cualquier otra modificación de un bloqueo deben declararse y notificarse a los beligerantes y Estados neutrales.

4.2.4. Limitaciones

Está prohibido declarar o establecer un bloqueo si tiene como única finalidad hacer padecer hambre a la población civil o privarle de otros bienes indispensables para su supervivencia. Se extiende esta prohibición a los casos en los que el daño causado o previsible a la población civil sea excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa que se espera del bloqueo.

Si la población civil del territorio bloqueado está insuficientemente abastecida de alimentos u otros bienes indispensables para su supervivencia, la parte bloqueadora deberá permitir el libre paso de víveres y otros suministros esenciales. Todo ello sin perjuicio de que:

- a) la parte bloqueadora pueda fijar las condiciones técnicas, incluido el registro, bajo las cuales se permitirá el paso, pero no podrá denegarlo arbitrariamente; y
- b) de la condición de que la distribución de esa asistencia se haga bajo la supervisión local de una potencia protectora o de una organización humanitaria que ofrezca garantías de imparcialidad, como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Debe autorizarse el acceso a la zona bloqueada a los buques y aeronaves que se encuentren en una evidente situación de peligro o emergencia.

El beligerante que imponga un bloqueo deberá permitir el paso de suministros médicos para la población civil y para los militares heridos o enfermos, sin perjuicio del derecho a fijar las condiciones técnicas, incluido el registro, bajo las cuales se permitirá dicho paso, que no podrá ser denegado arbitrariamente.

4.2.5. Violación del bloqueo y sanciones

La violación de un bloqueo consiste en el tránsito de un buque o aeronave por la zona bloqueada sin autorización especial o salvoconducto para su entrada o salida por parte del Estado que impuso el bloqueo.

Podrán ser capturados los buques mercantes o aeronaves comerciales de las que se tengan motivos razonables que violan un bloqueo, conforme al contenido del capítulo octavo de este Manual. Si los buques mercantes, tras previa intimación, ofrecen resistencia a su captura podrán ser atacados.

4.3. LAS ZONAS

4.3.1. Las zonas de operaciones marítimas

4.3.1.1. Definición y principios generales

Son zonas de la alta mar (o espacios marítimos no sometidos a su jurisdicción) en las que un beligerante establece determinadas restricciones a los buques o aeronaves neutrales, al tratarse de áreas marítimas donde se llevan a cabo acciones hostiles o inmediatas a las operaciones navales de las partes en un conflicto armado. Como justificación se invoca la legítima defensa, autodefensa o autoprotección por el riesgo que supone el acceso de buques o aeronaves potencialmente enemigos a una zona bajo control de una fuerza naval durante las hostilidades.

Sin embargo, al afectar estas restricciones a la libertad de navegación por la alta mar o por los espacios no sometidos a la jurisdicción de los beligerantes, no tienen fundamento expreso en los convenios internacionales ni en la costumbre internacional. No obstante, el establecimiento excepcional de las zonas puede contribuir a la seguridad de la navegación neutral si se garantizan rutas seguras para la navegación marítima y aérea.

En todo caso, un beligerante no puede eximirse de las obligaciones que le impone el derecho internacional humanitario al establecer zonas que podrían afectar de manera adversa a los usos legítimos de los espacios marítimos, en particular a la libertad de navegación en la alta mar.

4.2.1.2. Establecimiento de las zonas como medida excepcional

Si un beligerante estableciera, como medida excepcional, una zona de operaciones marítimas deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Se aplicarán las mismas normas jurídicas dentro y fuera de la zona.

- b) La extensión, ubicación y duración de la zona, así como las medidas impuestas, no deberán exceder de las estrictas necesidades militares y respetarán el principio de proporcionalidad.
- c) Deberá tenerse en cuenta debidamente el derecho de los Estados neutrales a los usos legítimos de los espacios marítimos.
- d) No podrán establecerse en los estrechos internacionales y vías marítimas archipelágicas neutrales.
- e) Se posibilitará el necesario paso seguro de los buques y aeronaves neutrales por la zona:
 - Cuando la extensión geográfica de la zona impida en buena medida un acceso libre y seguro a los puertos y al litoral de un Estado neutral.
 - En otros casos, cuando resulten afectadas las rutas normales de navegación, excepto si no lo permiten los imperativos militares.
- f) La entrada en vigor, la duración, la ubicación y la extensión de la zona, así como las restricciones impuestas, deben anunciarse públicamente y notificarse en debida forma.

4.3.2. Las zonas de seguridad de los buques de guerra

La costumbre internacional reconoce el derecho de los beligerantes a controlar a los buques y aeronaves neutrales en las inmediaciones del teatro de operaciones navales, así como la legitimidad del establecimiento de una zona de seguridad en torno a los buques de guerra y formaciones navales.

5. Tácticas de engaño, estratagemas y perfidia

5.1. TÁCTICAS DE ENGAÑO Y ESTRATAGEMAS

El derecho internacional humanitario permite las estratagemas o ardidés de guerra, destinados a inducir a engaño al enemigo, confundirlo, disuadirlo de adoptar determinada acción o hacerle cometer imprudencias. En el desarrollo de la acción hostil marítima se incluyen tácticas como camuflaje (buques trampa), engaños de luces, simulación de buques y armamentos, señuelos, fuerzas simuladas, ataques y retiradas fingidos, em-

boscadas, información falsa de inteligencia y utilización de códigos, señas y contraseñas del enemigo.

Aunque se admite la navegación bajo pabellón falso, se prohíbe a los buques de guerra y buques auxiliares lanzar un ataque o ejercer el derecho de visita enarbolando un pabellón falso. El pabellón propio deberá estar izado durante todo el ataque.

También está prohibido simular intencionadamente en cualquier momento el estatuto de:

- a) buques hospitales, embarcaciones costeras de salvamento u otros medios de transporte sanitario;
- b) buques que desarrollan misiones humanitarias;
- c) buques de pasajeros que transportan personas civiles;
- d) buques protegidos por el pabellón de las Naciones Unidas;
- e) buques provistos de salvoconductos en virtud de un acuerdo previo entre las partes, incluidas las naves de cartel o que realizan el canje de prisioneros de guerra;
- f) buques autorizados a enarbolar el emblema de la cruz roja, media luna roja o cristal rojo; o
- g) buques que participan en el transporte de bienes culturales bajo protección especial.

Está prohibido en todo momento a las aeronaves militares y auxiliares simular que gozan de inmunidad o que tienen un estatuto civil o neutral.

5.2. PROHIBICIÓN DE LA PERFIDIA

La perfidia está prohibida por el artículo 37 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra. Constituyen perfidia los actos que apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a este que se tiene derecho a protección o que se está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional humanitario.

Es ejemplo de perfidia lanzar un ataque simulando:

- a) tener un estatuto de inmunidad, civil, neutral o protegido por las Naciones Unidas; o
- b) rendirse o estar en situación de emergencia (por ejemplo, enviando una señal de socorro u ordenando que la tripulación suba a los botes salvavidas).

CAPÍTULO 8

MEDIDAS QUE NO CONSTITUYEN ATAQUE EN LA GUERRA MARÍTIMA. EL DERECHO DE CAPTURA

1. Concepto y fundamento del derecho de captura

El fundamento de esta institución es que, a diferencia de lo que, tras una larga evolución, ha venido a ser norma en la guerra terrestre –en la que la inviolabilidad de la propiedad privada es reconocida e indiscutida–, en la guerra naval se sigue considerando lícita la costumbre de apropiarse de los bienes ajenos, por entender que este es el único medio de vencer la resistencia del enemigo, ya que dificulta o impide sus comunicaciones y comercio.

El denominado «derecho de captura» se puede tomar en dos sentidos: amplio y estricto.

Se entiende por derecho de captura en sentido amplio el que tienen los beligerantes para apoderarse y, en su caso, para confiscar, los buques mercantes enemigos¹ y su cargamento, así como los buques mercantes neutrales y su cargamento, en determinadas circunstancias.

Como quiera que la captura y presa, en su caso, de los buques neutrales y el embargo de su carga lo trataremos al abordar la neutralidad y como excepción al respeto a los neutrales por parte de los beligerantes.

¹ No es posible ejercer el derecho de captura sobre los buques de guerra enemigos, que sin embargo pueden ser confiscados como botín de guerra (sin las formalidades del derecho de captura o presa) y utilizados por el Estado beligerante captor para la conducción de las hostilidades.

El derecho de captura por antonomasia es el que ejerce un beligerante sobre los buques mercantes enemigos y su cargamento, con miras a obtener la declaración de «buena presa», que es la manifestación de la adquisición de su propiedad por el beligerante captor.

Así, se define el derecho de captura como el que tiene el comandante de un buque de guerra, durante el tiempo de guerra y en determinados espacios marítimos, para sustituir la autoridad del capitán de un barco mercante en el mismo por la suya propia, siguiendo un determinado procedimiento. Más en concreto, se define la captura como el acto por el cual el comandante de un buque de guerra asume la plena autoridad sobre un barco mercante y dispone del mismo, de su tripulación y de su carga y el embargo o confiscación.

2. Normativa aplicable

2.1. CONVENCIONAL

Como norma convencional en vigor solamente se puede citar el XI Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativo a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.

2.2. NORMAS NO CONVENCIONALES

2.2.1. Textos convencionales, en sentido estricto, que no llegaron a entrar en vigor

- El XII Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativo a la creación de un Tribunal Internacional de Presas.
- El Protocolo Adicional al XII Convenio, de 19 de septiembre de 1910, que tampoco llegó a entrar en vigor.

2.2.2. Proyectos científicos que recogen la normativa consuetudinaria de derecho internacional general sobre la materia

- La Declaración relativa al derecho de la guerra marítima, o Declaración naval de Londres, de 26 de febrero de 1909, que trata de algunas cuestiones particulares, como el bloqueo en tiempo de

guerra, el contrabando de guerra y otras, sin constituir un texto completo de reglas respecto a la guerra marítima.

- El Manual de Oxford de 9 de agosto de 1913, texto de la codificación científica hecho por el Instituto de Derecho Internacional, que es un código bastante completo de las leyes de la guerra en el mar.
- El Manual de San Remo sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar (1994). En su parte V, y bajo la rúbrica «Medidas que no constituyen ataque: interceptación, visita, registro, desviación y captura», regula el ejercicio del derecho de captura tanto sobre naves mercantes como sobre aeronaves civiles.

3. El ejercicio del derecho de captura: interceptación, visita y registro de buques mercantes y aeronaves civiles

El ejercicio del derecho de captura se compone de dos fases, a saber, el procedimiento de captura o «fase fáctica», puesto que la presa necesita ser «hecha», y el procedimiento del juicio de la presa o «fase jurídica», puesto que la presa necesita ser «juzgada» o declarada como tal para que tenga validez y sea declarada «buena presa».

Para aclarar la cuestión, hemos de señalar que esta fase fáctica o de captura del buque, tiene, a su vez, dos subfases: el derecho de visita y el resultado de la investigación.

3.1. EL DERECHO DE VISITA

Junto con el derecho de visita que regula el artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar –que resulta de aplicación tanto en tiempo de paz como de conflicto armado– el Derecho Internacional reconoció desde mucho antes, por medio de la costumbre internacional, la existencia de un derecho de visita propio de tiempos de guerra respecto a los buques mercantes que se pretende investigar.

La práctica secular del derecho de visita se articula del siguiente modo.

3.1.1. La interceptación o detención del buque sospechoso eventualmente capturable se ordenará por el buque de guerra que se disponga a ejercer el derecho de captura por medio de las señales fónicas, ópticas, radiotelegráficas, etc., que sean más convenientes, o por medio de la intimación mediante un disparo de aviso por delante de la proa, con proyecti-

les fuera de puntería o en blanco; si el mercante sospechoso no se detiene, el buque de guerra puede hacer fuego sobre él, tratándolo como enemigo. En el momento de recibir el aviso de detención, el mercante deberá izar su auténtico pabellón, si no lo llevaba arbolado.

3.1.2. La visita propiamente dicha, que, según costumbre inveterada, consiste en la subida a bordo del buque detenido de un trozo de visita del buque de guerra captor, constituido por un oficial y dos o tres hombres de su dotación, el cual tendrá derecho a obtener del capitán del mercante las informaciones que juzgue oportunas. Si no se observa nada sospechoso, el buque será dejado en libertad y, si se detecta algo irregular, se pasa a la tercera operación.

3.1.3. La pesquisa, investigación o encuesta, que supone un examen a fondo de toda la documentación del buque existente a bordo —y concerniente a la nacionalidad del barco, su propietario, misión, destino y a la índole y propiedad de su cargamento—, el examen de la tripulación, del cargamento y de todo lo que se estime pertinente.

La carencia de documentos, su alteración o su falsificación son motivos válidos para decidir la captura.

Debe tenerse muy en cuenta que las vicisitudes y resultados de la visita y de la pesquisa, investigación o encuesta deben figurar en el Diario de Navegación del buque visitado y, si el capitán de este tuviera que formular alguna protesta, se hará constar, asimismo, por escrito.

Tradicionalmente, todas estas operaciones se realizaban en el mismo lugar donde se había detenido al buque mercante, pero, desde la I Guerra Mundial, no es usual que la visita a los buques tenga lugar en la mar, por lo que se ha ido imponiendo la regla de, cuando esto es peligroso —por el estado de la mar, por el tonelaje del buque detenido y, sobre todo, por el riesgo del buque captor debido a los ataques submarinos y aéreos que puede sufrir—, conducir a la posible presa, es decir, al buque detenido, a un puerto del beligerante para someterlo allí a la visita, mediante lo que se llama «cambio de derrota», a cuyo fin se le ordena que se dirija a ese lugar más conveniente, escoltándolo o marinándolo con una dotación, que se denomina «dotación de presa».

La infracción de las normas, incluso consuetudinarias, que regulan el ejercicio de este derecho puede comportar graves consecuencias. A tal efecto, el artículo 613.1 del Código Penal de 1995, en su redacción vigente, castiga con pena de prisión de cuatro a seis años al que, «con ocasión de un

conflicto armado, realice u ordene realizar alguna de las siguientes acciones: [...] h) capture [buque o aeronave no militares y su carga, de una parte adversa o neutral], con infracción de las normas internacionales aplicables a los conflictos armados en la mar».

3.2. EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN O ENCUESTA

La segunda subfase es el resultado de la investigación o encuesta, que puede ser bien dejar el buque en libertad, cuando se estima que no hay motivo para la captura –porque se trata de un buque verdaderamente neutral o de un buque exceptuado que no infringe las reglas de la neutralidad–, o bien declarar la captura, cuando hay motivos para ello –con la consecuencia de conducirlo a puerto del beligerante captor–.

En este segundo caso, es decir, en el de declararse la captura, una vez observadas y llevadas a cabo todas las formalidades –cierre de las escotillas y lacrado de la documentación en un saco–, el captor debe conducir al buque capturado a un puerto nacional, marinándolo bajo el mando de un oficial o suboficial con una «dotación de presa» con instrucciones concretas, o escoltándolo. Aunque este trámite se denomina «conducción de la presa», no es, todavía, momento adecuado para emplear la expresión «presa».

3.3. INCIDENCIAS

Como consecuencia del ejercicio de este derecho de captura, pueden surgir diversas incidencias que afectan tanto al buque cuya captura se ha declarado como al simplemente conducido para ser visitado.

3.3.1. Resistencia a la visita

Según el artículo 63 de la Declaración Naval de Londres, esta actitud implica la confiscación del buque y el trato de las mercancías que transporte como las que están a bordo de un buque enemigo. Aquí se incluye:

- La negativa del capitán a prestar cooperación. La actitud del capitán del mercante que se pretende visitar negándose a facilitar los medios para que la visita se realice normalmente es motivo más

que suficiente para que la captura quede justificada y sea provisoriamente sancionada como «buena presa»;

- La tentativa de huida. En caso de que el barco al que se ha ordenado parar máquinas no solo no obedezca sino que además se disponga a huir, la captura queda justificada.
- La resistencia armada a la visita. Según el artículo 63 de la Declaración Naval de Londres, la resistencia por la fuerza al ejercicio del derecho de detención, de visita y de captura, implica, en todos los casos, la confiscación del mercante y el trato de sus mercancías como el que recibirían las de un buque enemigo.

3.3.2. Destrucción de la presa

Por principio, el buque capturado no puede ser destruido, pero los artículos 104 y 105 del Manual de Oxford y 49 y 50 de la Declaración Naval de Londres permiten la destrucción cuando el no hacerlo suponga peligro para el buque captor o para las operaciones en las cuales está envuelto, y siempre que, antes de la destrucción, se ponga a salvo a los pasajeros, la tripulación y los papeles de a bordo.

El incumplimiento de estas prescripciones implica la eventual comisión de un crimen de guerra según el artículo 611.2º del Código Penal, que castiga con pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, al que «con ocasión de un conflicto armado [...] Destruya o dañe, violando las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo»; mientras que el artículo 613.1 h) del mismo Código castiga con la pena de prisión de cuatro a seis años al que «con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar alguna de las siguientes acciones: [...] h) destruya buque o aeronave no militares, y su carga, de una parte adversa o neutral ... con infracción de las normas internacionales aplicables a los conflictos armados en la mar».

3.3.3. Uso de la presa

Según regla consuetudinaria recogida en el artículo 106 del Manual de Oxford, el buque y la carga capturados pueden ser usados si se trata de un

uso público inmediato, haciendo un inventario previo a los efectos de la decisión del Tribunal de Presas.

3.3.4. Pérdida de la presa

Si el buque capturado se pierde por accidentes imprevisibles o por los riesgos o «fortuna de mar», según el artículo 107 del Manual de Oxford no hay obligación de indemnizar si se prueba que tales peligros le hubieren afectado igualmente de no haber sido capturado y cambiada su derrota.

4. Las condiciones para el ejercicio del derecho de captura

Se refieren las mismas a la determinación de quién sea el titular del derecho de captura, el tiempo en que puede ejercerse tal derecho, el lugar donde se puede ejercer y el objeto sobre el que puede ejercerse.

4.1. TITULAR DEL DERECHO DE CAPTURA

En cuanto al titular o sujeto activo directo del derecho de captura, solo puede serlo un buque de guerra –y, obviamente, la aviación en él embarcada, incluidos los helicópteros– perteneciente a un Estado beligerante (remitiéndonos para el concepto de buque de guerra al del artículo 29 de la Convención de 1982).

También podrán ser titulares de este derecho los buques mercantes transformados en buques de guerra y los buques de la marina auxiliar, todo ello como resulta del artículo 32 del Manual de Oxford que habla solo de «buques de guerra beligerantes». Los demás buques no pueden ejercer el derecho de captura, por lo que las capturas que lleven a cabo los mercantes armados defensivamente son ilegítimas.

Asimismo ostenta la titularidad activa del derecho de captura la *aviación militar* del Estado beligerante.

4.2. TIEMPO

En cuanto al tiempo durante el que puede ejercitarse el derecho de captura, en términos generales coincidirá con el comienzo y el fin de las hostilidades.

Respecto al comienzo, su puesta en práctica comenzará con la declaración oficial de guerra o, a falta de esta, con la ruptura de hostilidades.

Sin embargo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el VI Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativo al régimen de los buques mercantes enemigos al empezar las hostilidades. En efecto, cualquiera que sea el momento inicial adoptado, la aplicación estricta de los principios relativos al comienzo del derecho de captura determinaría que los barcos del enemigo que se encuentren navegando por las aguas que integran la región de la guerra, ignorantes del peligro que se les avecina, no estén debidamente amparados, por lo que se trata de ponerles en antecedentes de la ruptura de hostilidades y, sobre todo –dado que hoy en día el conocimiento de la ruptura de hostilidades ha de ser casi instantáneo– proporcionarles la oportunidad de que puedan abandonar, indemnes, tales aguas, lo que se logra mediante el sistema del «indulto, días de gracia o plazo de favor», por el que, antes de iniciar el ejercicio efectivo del derecho de captura de los buques que se encontraren en aguas del Estado beligerante, este puede concederles un plazo de duración variable para que leven anclas y abandonen sus aguas en el momento de romperse las hostilidades.

En cualquier caso, estas reglas resultarán aplicables a las aeronaves comerciales del mismo modo que lo sean a los buques mercantes.

Respecto al fin o extinción de tal derecho, la prohibición de ejercitarlo debe coincidir con la finalización del conflicto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 116 del Manual de Oxford, según el cual «los actos de hostilidad deben cesar con la firma del tratado de paz».

4.3. LUGAR

En cuanto al lugar donde se puede ejercer el derecho de captura, este se ejercita tanto en el mar, por las fuerzas navales beligerantes, como en los puertos, por las autoridades marítimas de los mismos.

El principio general es que no puede ejercerse más que en las aguas que forman parte o integran el espacio o la región de la guerra marítima, en la que se comprenden el alta mar y las aguas territoriales de los beligerantes –incluidas su zona económica exclusiva, su zona contigua y su plataforma continental–, así como la zona económica exclusiva, la zona contigua y la plataforma continental de los neutrales, quedando tan solo excluidas las aguas territoriales de los neutrales en sentido estricto –aguas interiores y mar territorial– y los espacios marítimos neutralizados por acuerdo internacional –canales de Suez y Panamá, estrechos de Magallanes, los Dar-

danelos y el Bósforo y mar de Mármara–, en los que no pueden ejercerse actos de hostilidad y, por ende, el derecho de captura.

4.4. OBJETO

En cuanto al objeto sobre el que puede recaer el derecho de captura, su determinación nos lleva a especificar o concretar lo que puede ser susceptible de captura.

4.4.1. Los buques mercantes

En principio, y dentro del concepto estricto del derecho de captura, el objeto sobre el que puede recaer tal derecho son los buques mercantes de nacionalidad enemiga y los bienes enemigos a bordo.

El principio general es que el derecho de captura en sentido estricto se ejerce solamente sobre buques mercantes enemigos, es decir buques que se dediquen a actividades mercantiles.

Quedan excluidos o excepcionados de la captura:

- Los buques de guerra y los cruceros auxiliares que se hayan asimilado a los mismos por transformación, que pueden ser atacados por los buques de guerra enemigos.
- Los buques públicos o de Estado afectados a un servicio público y no a operaciones comerciales, que pueden ser atacados.
- Determinadas clases de buques, entre los que figuran:
 - Los barcos de pesca de bajura y los de cabotaje costero.
 - Los buques encargados de llevar misiones religiosas, científicas o filantrópicas.
 - Los buques-hospitales, militares, privados o neutrales.
 - Los buques de cartel, es decir, los que llevan bandera de parlamento o tregua, mientras cumplen su misión.
 - Los buques provistos de un salvoconducto o licencia. Se trata, generalmente, de buques fletados por el CICR, Naciones Unidas u otras organizaciones o Estados que realizan una misión humanitaria.
 - Las naves empleadas en el transporte de bienes culturales bajo protección especial.

- Las naves concebidas o adaptadas para combatir exclusivamente las contaminaciones accidentales del medio marino, cuando realicen efectivamente tales actividades.

No obstante lo expuesto, solo gozan de inmunidad las naves enumeradas si: a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual; b) no cometen actos perjudiciales para el enemigo; c) se someten inmediatamente a identificación e inspección cuando son requeridas; y, d) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los combatientes y obedecen las órdenes de detenerse o de desviarse de su ruta cuando son requeridas.

La cuestión de si es posible ejercer el derecho de visita y captura sobre buques mercantes neutrales se tratará en el capítulo 12, relativo a la neutralidad marítima.

4.4.2. Las mercancías enemigas

También son objeto del derecho de captura las mercancías enemigas a bordo. El principio general es que el derecho de captura en sentido estricto se ejerce solamente sobre todas las mercancías enemigas encontradas a bordo de buques enemigos.

Los elementos a tener en cuenta, en relación con las mercancías, son tres:

- a) Que se trate de una mercancía: el derecho de presa se extiende a todas las mercancías, sean públicas o privadas, que se encuentren a bordo del buque enemigo capturado.
- b) Que sea mercancía enemiga: se presume que es mercancía enemiga aquella cuyo propietario sea enemigo y, a falta de prueba en contrario, se presume que son enemigas las mercancías encontradas a bordo de un buque enemigo.
- c) Que esté a bordo de un buque enemigo.
- d) Como excepciones al derecho de confiscación del captor sobre las mercancías enemigas aparecen la de la correspondencia postal privada de los neutrales o de los beligerantes, hallada en alta mar a bordo de un buque enemigo o neutral (que es inviolable) y la de los efectos personales del capitán y de la tripulación del barco apresado, incluido el dinero, excepto cuando constituyan contrabando de guerra.

5. La presa marítima

El objetivo final del derecho de captura es la presa marítima. En sentido jurídico, designa aquella acción dirigida a obtener la propiedad no solo de hecho sino de derecho, tanto del buque como de la carga capturados. Para lograr tal presa en su sentido técnico-jurídico habrá de someterse la misma a una jurisdicción de presas que determinará, con arreglo a derecho, si la presa es válida y si su propiedad pasa definitivamente al captor.

5.1. RÉGIMEN DE LAS PERSONAS A BORDO DE LOS BUQUES CAPTURADOS

Por lo que atañe al régimen de las tripulaciones de los buques apresados, la regla general es que las personas a bordo de naves y aeronaves que caigan en poder de un beligerante o de un neutral deben ser respetadas y protegidas.

Mientras estén en la mar y hasta la ulterior determinación de su estatuto, quedarán sometidas a la jurisdicción del Estado en cuyo poder se hallen.

En relación con este extremo, hay que distinguir los siguientes supuestos:

- Si el buque que ha caído en poder de la parte adversa es un buque de guerra o un mercante transformado en buque de guerra, un mercante auxiliar o que no esté exento de captura o un mercante neutral que, no obstante, participe directamente en las hostilidades, todos los miembros de su dotación, sin distingo alguno, son considerados combatientes y al ser capturados adquieren la condición de prisioneros de guerra.
- Si el buque capturado es un buque mercante enemigo, el XI Convenio de La Haya de 1907 establece un doble régimen respecto a sus tripulantes. Así, los que pertenezcan a un Estado neutral no podrán ser hechos prisioneros de guerra, pero el capitán y los oficiales habrán de prometer, por escrito, no prestar servicio en un buque enemigo durante el resto de la guerra. Por su parte, los súbditos del Estado enemigo, capitán, oficiales y tripulantes, podrán eludir ser hechos prisioneros de guerra si se comprometen, igualmente por escrito, a no prestar, mientras duren las hostilidades, ningún servicio relacionado con las operaciones de guerra, debiendo el beligerante captor notificar sus nombres al otro beligerante, a fin de que este no los emplee ulteriormente en aquellas operaciones.

- En lo concerniente al régimen de los pasajeros de los barcos capturados, siguiendo los usos y costumbres de la guerra marítima, deben quedar en libertad, a menos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas del enemigo o vayan a incorporarse a ellas, en cuyo caso deben ser hechos prisioneros de guerra.

5.2. EL JUICIO DE LA PRESA

Esta fase jurídica resulta ineludible por el principio consuetudinario comúnmente admitido de que «toda presa debe ser juzgada»; y viene consagrada por una práctica secular en todos los reglamentos, convenios y ordenanzas del derecho de la guerra marítima, implicando que, aunque el captor considere de antemano que la captura fue bien hecha, no es a él a quien corresponde determinar la legalidad de sus actos y la validez de su captura.

Este juicio de la presa requiere de la existencia tanto de una jurisdicción que tenga competencia para enjuiciar la corrección de la fase fáctica de la captura como de una normativa procesal aplicable.

Actualmente, y desde 1967, España carece de jurisdicción de presas.

El fallo que emita el tribunal de presas correspondiente determinará si la presa ha sido hecha regularmente –buena presa–, caso en que declara la propiedad del captor, es decir, del Estado beligerante captor que ha acudido como demandado al tribunal; la sentencia se ejecuta mediante la venta del barco y las mercancías en pública subasta, o si ya fueron vendidas por cualquier razón –innavegabilidad del barco, naturaleza perecedera del flete u otras–, mediante la atribución definitiva del precio.

Si se determina que la presa ha sido hecha irregularmente y no hay captura válida, hay que dejar en libertad al buque y no ha habido presa, procediendo la oportuna indemnización al propietario del buque y de la mercancía por el daño emergente y el lucro cesante.

CAPÍTULO 9

LA PROTECCIÓN DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS, PERSONAL Y MEDIOS SANITARIOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LA MAR

1. Disposiciones generales

El I Convenio de Ginebra de 1949, para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, y el II Convenio de Ginebra de 1949, para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en la mar, contienen las disposiciones que regulan la actuación de las Fuerzas Armadas en tierra y en la mar. Se complementan sus disposiciones con el Protocolo Adicional I de 1977 de aplicación en conflictos de carácter internacional, que aumenta la protección contenida en los Convenios, cualitativa y cuantitativamente.

La normativa se aplica en caso de conflicto armado, declarado o no, con ocupación parcial o total del territorio hasta que haya concluido el conflicto y llevado a cabo la repatriación o reasentamiento de las víctimas con la excepción de las que tengan pendiente proceso judicial o condena firme.

Las potencias neutrales aplicarán estas disposiciones a todos aquellos que sean recibidos en su territorio o sean internados en el mismo.

Si el combate se produjera entre una fuerza embarcada y otra basada en tierra o se realizara un desembarco, a estas fuerzas se les aplicará el I Convenio de Ginebra.

Las normas recogidas en esos Convenios podrán ser mejoradas por acuerdos especiales entre las partes y nadie podrá renunciar de forma total o parcial a los derechos garantizados por las disposiciones ni a los especiales suscritos por acuerdo de las partes.

Para el control de la aplicación de la normativa y mediar en posibles desacuerdos en la interpretación de la misma surgidos en las reuniones entre las partes en conflicto, estas designarán a Estados neutrales como potencias protectoras o en el caso de que no fuera posible, a un sustituto, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) u otra organización imparcial. A sus delegados, se les facilitará su tarea, con la única limitación de exigencias militares o imperiosas razones de seguridad.

El personal religioso tiene otorgado un estatuto similar al del personal sanitario, por lo que estas disposiciones se le aplican por igual.

2. Definiciones

2.1. HERIDO O ENFERMO

Es herido o enfermo toda persona, militar o civil, que, debido a traumatismo, enfermedad u otro tipo de trastorno, necesite asistencia y que se abstenga de todo acto de hostilidad. Se aplica en las mismas condiciones a mujeres embarazadas, inválidos, recién nacidos y mujeres parturientas.

2.2. NÁUFRAGO

Se considera náufrago a toda persona, militar o civil, que se encuentre en peligro en el agua a consecuencia de infortunio personal o de la nave o aeronave que le transportaba y que se abstenga de todo acto de hostilidad.

2.3. PERSONAL SANITARIO

Es personal sanitario toda persona destinada, con carácter temporal o permanente, por una parte en conflicto, a un fin sanitario como búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades, de heridos, enfermos y náufragos o a la administración y funcionamiento de unidades y transportes sanitarios.

Comprende al personal sanitario militar o civil, incluidos los referidos al I y II Convenios, a los miembros de organismos de protección civil, al personal sanitario de Cruz Roja u otras organizaciones de socorro reconocidas y autorizadas y al personal sanitario de unidades y transportes sanitarios.

2.4. UNIDAD SANITARIA

Se denomina unidad sanitaria a todo establecimiento u otra formación, militar o civil, de carácter fijo, móvil, permanente o temporal, organizado con fines sanitarios como búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades, de heridos, enfermos y náufragos. Son unidades sanitarias, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusiones o de medicina preventiva o los depósitos de material sanitario y de productos farmacéuticos.

2.5. TRANSPORTE SANITARIO

Transporte sanitario es el efectuado por mar de heridos, enfermos y náufragos, personal sanitario o de material sanitario. Reciben el nombre de buque o embarcación sanitaria, actuarán en exclusiva, podrán ser utilizados con carácter temporal o permanente y estarán bajo la dirección de una autoridad de una de las partes en conflicto.

2.6. SIGNO DISTINTIVO Y SEÑALES IDENTIFICATIVAS

Los signos distintivos utilizados para la protección del personal sanitario, su equipo y material y de las unidades y de los transportes sanitarios son la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el Cristal Rojo.

Para conseguir una mejor identificación de unidades y transportes sanitarios y en definitiva mayor protección, dadas las actuales condiciones del combate, se utilizan las señales distintivas especificadas en el Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.

3. Personas protegidas

Las personas a las que se otorga protección en la normativa son específicamente, por un lado, las víctimas, es decir, los heridos, enfermos náufragos y víctimas mortales y, por otro, el personal que se va a ocupar de atender a su situación, su salud y a tratar de procurarles bienestar, a saber, personal sanitario y religioso.

3.1. HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

Los Convenios I (fuerzas armadas en tierra) y II (fuerzas armadas en la mar) de Ginebra de 1949 no contienen entre ellos diferencia alguna en el trato de los heridos, enfermos y náufragos; lo que, como se verá, sí sucede en las categorías siguientes. El trato humanitario, el principio de la no discriminación, la búsqueda y recogida, la urgencia en la asistencia y la información a la parte adversa y a los familiares de la situación y destino de los heridos, enfermos y náufragos, es similar. Varían exclusivamente las condiciones de los combates.

3.1.1. Grupos protegidos

Son personas protegidas las que pertenecen a alguno de los siguientes grupos:

- Miembros de las Fuerzas Armadas, cuerpos de milicias y voluntarios.
- Miembros de otras milicias incluso movimientos de resistencia, actuando en cualquier territorio, siempre que cumplan las siguientes condiciones:
 - Mandados por persona responsable.
 - Identificados con signo que sea reconocido a distancia.
 - Porten armas de forma abierta.
 - Respeten las leyes y costumbres de guerra.
- Miembros de Fuerzas Armadas pertenecientes a Gobierno no reconocido.
- Personas que acompañen a una fuerza como correspondientes de guerra, proveedores, unidades de trabajo o servicios, contando con el permiso correspondiente.

- Tripulaciones de marina mercante o aviación civil de parte contendiente que no dispongan de convenio más favorable.
- Población que, ante la posibilidad de que su territorio sea ocupado, tome las armas de forma espontánea, siempre que lleve las armas a la vista y respete las leyes de guerra.

3.1.2. Respeto y protección

A los heridos, enfermos y náufragos pertenecientes a los grupos protegidos:

- Se les respetará y protegerá en toda circunstancia.
- Se les tratará con humanidad y sin distinción por razón de sexo, raza, color, idioma, nacionalidad, creencia religiosa, opinión política, fortuna u otros criterios análogos.
- La urgencia médica es la única prioridad admitida, sin distinción de la parte a la que pertenezcan. No se distingue el «amigo-enemigo», es una víctima.
- Está prohibido atentar contra su vida, rematarles o exterminarles, someterles a tortura, experimentar desde el punto de vista biológico, no atenderles médicamente de forma injustificada, exponerles intencionadamente a contagio o infección o actuar en contra de toda norma médica aplicada habitualmente en casos similares.

El estatuto de los heridos, enfermos y náufragos en poder del adversario es el de prisioneros de guerra. La potencia captora podrá elegir entre conservarlos, enviarlos a país neutral o devolverlos a su propia parte (en estos casos no pueden volver a combate). Si los recoge un buque neutral, tampoco podrán volver a combatir.

3.1.3. Búsqueda, recogida e identificación

La búsqueda y recogida de heridos, enfermos y náufragos se realizará a la mayor brevedad posible cuando las circunstancias del combate lo permitan.

Se les protegerá de malos tratos y saqueos, pudiendo concertar las partes acuerdos para evacuarlos o permitir la llegada de personal y material sanitario.

Los buques mercantes, pesqueros o de recreo podrán de forma espontánea colaborar o ser requeridos para ello, en la búsqueda y recogida de heridos, enfermos y náufragos y proporcionarles asistencia inicial, estando protegidos por ello y no pudiendo ser capturados salvo violación de neutralidad. Se garantiza que no habrá represalias posteriores.

Igualmente, en el menor plazo posible, se procederá a la identificación de las personas recogidas, registrando filiación, fecha de nacimiento, número, nacionalidad, otros datos que figuren en su tarjeta, la fecha y circunstancia de la captura e información sobre las heridas o enfermedad, para comunicar, a continuación, esos datos a la oficina de información, quien los trasladará a la Agencia Central de Búsquedas y esta a su vez a la oficina de información de la parte adversa.

Las partes en conflicto, para evitar reclamaciones posteriores, registrarán todo acto médico realizado. Estos registros estarán a disposición de la potencia protectora.

3.1.4. Experimentos y tratamientos médicos

Están prohibidos los experimentos con heridos, enfermos o náufragos aún con consentimiento de la persona, al igual que la extracción de tejidos y órganos para trasplantes.

La excepción es la donación de sangre para transfusiones y de piel para injertos, permitida si es voluntaria, sin coacción y preferible con registro o ante testigos.

Los heridos, enfermos y náufragos pueden rechazar un tratamiento médico. El personal sanitario procurará que el paciente firme o reconozca una declaración en ese sentido para evitar reclamaciones posteriores. Esta regla puede ser contraria a disposiciones de leyes nacionales, donde determinados tratamientos sí pueden llegar a ser obligatorios (en España se daría el caso ante determinadas enfermedades transmisibles como tuberculosis o meningitis entre otras) por la extrema contagiosidad de las mismas.

3.2. VÍCTIMAS MORTALES

Al igual que sucede con los heridos, enfermos y náufragos, el trato a las víctimas mortales es similar en los Convenios I y II de Ginebra de 1949. La única diferencia estriba en la manipulación de la placa de identificación, si se va a proceder a la sumersión del cuerpo en la mar.

Las disposiciones son similares a las de heridos, enfermos y náufragos, por lo que se procederá a:

- Búsqueda y recogida cuando la situación militar lo permita con la colaboración de buques de carácter civil de forma espontánea o por llamamiento (en tierra sería la población civil). Está prohibido despojarles de sus bienes.
- Facilitación por el mismo procedimiento de los mismos datos que se han descrito antes, pero indicando las causas del fallecimiento y remitiendo a la familia en un paquete sellado, los efectos personales, documentos –cartas, testamento u otros–, valores y la mitad de la placa de identificación, una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del fallecido y un inventario del paquete.

La identificación de las víctimas mortales se efectúa con los datos encontrados y mediante la placa de identificación. Esta puede ser doble o sencilla:

- Si la placa es doble: se retira la mitad, quedando la otra mitad en los restos.
- Si la placa es sencilla y se procede a la sumersión de los cadáveres, se retira la placa.
- Si la placa es sencilla, pero se desembarcan los restos para su inhumación, la placa queda en el cuerpo.

La sumersión se efectuará, en la medida de lo posible, después de un examen médico, de forma individual y con el rito religioso del finado. Las mismas actuaciones se realizarán en tierra para la inhumación. La incineración está limitada a razones de higiene, por consejo de personal sanitario o por motivos religiosos.

Se redactará un acta de defunción o una lista de fallecimiento autenticada, certificada, donde se harán constar las medidas tomadas y su justificación. Las actas o listas, serán dadas a conocer a la parte adversa mediante oficinas de información y la Agencia Central de Búsquedas.

3.3. PERSONAL SANITARIO

3.3.1. Estatuto del personal sanitario

En este punto hay diferencia del trato que se dispensa al personal sanitario en el I Convenio de Ginebra y en el II Convenio. La modificación afecta exclusivamente al personal sanitario y a la dotación de los buques hospitales, que están exentos de captura e incluso de retención parcial de un porcentaje para la atención de los prisioneros de guerra. Por el contrario, la regulación del personal sanitario embarcado en cualquier otra clase de buques es similar a la dispuesta para las unidades terrestres. Es decir: No puede ser capturado pero sí retenido para la atención a los prisioneros de guerra. Esta retención parcial se establece por acuerdo entre las partes y se otorga al personal sanitario el estatuto de no combatiente

En el caso de España, con un Cuerpo de Sanidad unificado y desde la perspectiva de la normativa, no se considera, por no reunir los requisitos, personal sanitario a aquellos miembros de las especialidades fundamentales de veterinaria y psicología. Se la proporcionaría su pertenencia, como dotación, a una unidad sanitaria o a un buque hospital.

Al personal sanitario –médicos, farmacéuticos, odontólogos y enfermeros– se le otorga el estatuto de no combatiente.

3.3.2. Personal sanitario embarcado

El personal sanitario embarcado en buques hospitales recibe una protección diferente a la del personal sanitario embarcado en cualquier otro buque. Así, este personal sanitario y la tripulación del buque hospital, están exentos de captura aunque no haya heridos, enfermos o náufragos a bordo.

El personal sanitario embarcado en los demás buques, si cae en poder del enemigo, será respetado y protegido, continuará ejerciendo su función mientras sea preciso y, con posterioridad, será desembarcado para asistir si es necesario a los prisioneros de guerra o, por el contrario, devuelto a su parte, si no lo es. En todos los casos, no será considerado prisionero de guerra pero se beneficiará al menos de las disposiciones del III Convenio de Ginebra.

3.3.3. Personal sanitario retenido

El personal sanitario retenido en tierra para atención preferente de los prisioneros de guerra de su misma nacionalidad, tiene las siguientes obligaciones y derechos:

- Libertad de actuación terapéutica si la ejerce en los términos descritos en las normas humanitarias.
- Acceso directo a la autoridad del campo.
- Realizará la atención sanitaria y revista de higiene en consulta en el marco legal de la potencia captora.
- Podrá evacuar a aquellos enfermos que no pueda tratar a un hospital y visitarlos.
- Controlará las condiciones de trabajo de los prisioneros de guerra en el campo de internamiento.
- No podrá ser obligado a desarrollar trabajo alguno ajeno a su misión.
- Por acuerdo entre las partes, podrá ser relevado.
- No será retenido el personal sanitario perteneciente a Estado neutral (salvo acuerdo) por lo que, cuando la situación lo permita, serán autorizados a volver a su país con sus pertenencias personales.

3.3.4. Protección de la misión médica

La actuación del personal sanitario está regulada bajo la denominación de protección general de la misión médica.

- No se castigará por haber ejercido actividad médica de acuerdo a las normas de deontología en cualquier circunstancia y en favor de cualquier persona.
- No se obligará a actividad médica contraria a las normas de deontología, ni a abstenerse a actuar de acuerdo a esas normas.
- No se obligará informar sobre ningún herido, enfermo o náufrago si esa información pudiera ser perjudicial para él o sus familiares, con dos excepciones:
 - a) Enfermedades transmisibles de declaración obligatoria (por lo general, son enfermedades infecciosas transmisibles).
 - b) Si las leyes de la propia parte lo disponen.

4. Medios auxiliares protegidos

Los buques hospitales disponen de un estatuto de protección que mejora al ya otorgado para el resto de unidades y transportes sanitarios, tanto en el ámbito terrestre como en el naval. Se presta una especial protección, más completa que para otros medios, derivada de sus especiales características.

El Protocolo I Adicional introduce la notificación de uso e insiste en la utilización sanitaria de forma exclusiva de todos los medios auxiliares como mecanismo de garantizar el estatuto de protección.

Las disposiciones de los Convenios no facilitan la actuación de los transportes aéreos por las importantes limitaciones que contempla, lo que conlleva que el transporte más rápido y de mayor accesibilidad y confortabilidad para los heridos, enfermos y náufragos, no es aprovechado más que de una forma parcial. El Protocolo I Adicional, introduce importantes novedades que mejoran significativamente su utilización.

4.1. BUQUES HOSPITALES

4.1.1. Régimen de protección

Con la condición de comunicar diez días antes de su empleo a las partes contendientes las características técnicas del buque como nombre, tonelaje bruto registrado, eslora, número de mástiles y chimeneas, los buques hospitales no podrán ser atacados ni apresados, siendo protegidos en todo momento.

Las partes podrán además facilitar otra información que pueda ayudar a conferir mayor protección como hora de salida, ruta o velocidad.

Los buques hospitales pertenecientes a sociedades de socorro, Cruz Roja u otras, de parte, de país neutral y de carácter internacional, están igualmente exentos de captura cumpliendo el requisito de comunicación referido en el primer párrafo de este punto, debiendo además estar bajo la dirección de una parte en conflicto, con la autorización de su Gobierno y habiéndolo notificado.

Las mismas condiciones de protección se aplican a las lanchas costeras de salvamento y a los establecimientos sanitarios costeros, sedes o no de estas lanchas si se los utiliza de forma exclusiva. Por razón de seguridad y confortabilidad, los buques hospitales desplazarán más de 2.000 toneladas.

Si un buque hospital está surto en un puerto y este cae en poder del enemigo, podrá zarpar de él si después de la inspección, todo está en orden y no contraviene nada de lo estipulado.

Los buques hospitales prestarán asistencia a todos los heridos, enfermos y náufragos sin distinción alguna, no serán utilizados en ningún objetivo militar, ni obstaculizarán los movimientos de los contendientes.

Un buque de guerra podrá reclamar la entrega de los heridos, enfermos y náufragos que se hallen a bordo de un buque hospital si el traslado es posible y el acomodo a bordo y el tratamiento son suficientes.

4.1.2. Estatuto de los buques hospitales

Los buques hospitales podrán:

- Ser visitados y controlados.
- Ser rechazado su concurso.
- Serles ordenado el alejamiento.
- Serles impuesta una determinada derrota.
- Tener reglamentado su sistema de comunicaciones con prohibición de telegrafía sin hilos cifrada u otro medio similar.
- Ser retenidos hasta siete días, por ejemplo, en aguas propias.
- Embarcar provisionalmente a un comisario que garantizará la ejecución de las órdenes en caso de retención.
- Las órdenes se anotarán en el diario de navegación en lenguaje comprensible para el comandante.
- Por acuerdo o de forma unilateral, podrá embarcar un observador neutral.

Los buques hospitales no están asimilados a buques de guerra en lo que a estancia en puerto neutral se refiere.

Los buques que hayan sido transformados en buques hospitales, no se podrán dedicar a otro uso hasta el final de las hostilidades.

4.2.3. Pérdida de la protección

El buque hospital perderá su estatuto de protección si desde él se cometen actos contra la otra parte, como informar o atacar. Recibirá una advertencia que fijará un plazo razonable de tiempo para cesar en la actividad y, si transcurrido este, persiste en su actitud, perderá su estatuto de protección, pudiendo ser destruido.

La negativa por un buque hospital a obedecer las órdenes recibidas, constituye un acto perjudicial para la otra parte.

El buque hospital no pierde la protección otorgada aunque concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el personal a bordo disponga de armas de autodefensa.
- Que esté equipado con aparatos de navegación o transmisión.
- Que las armas de los heridos, enfermos y náufragos no hayan sido retiradas por el servicio correspondiente.
- Que haya heridos, enfermos y náufragos civiles a bordo.
- Que transporte otro personal o material destinado a función sanitaria exclusivamente.

4.2. LAS ENFERMERÍAS A BORDO

Las enfermerías de los buques de guerra no utilizadas con otro fin están igualmente protegidas en la medida de lo posible, aunque obviamente, dada la forma actual de combate, es prácticamente imposible garantizarlo

4.3. TRANSPORTES SANITARIOS NAVALES

Se considera transporte sanitario a todo buque autorizado para transportar de forma exclusiva material sanitario para el tratamiento de heridos, enfermos y náufragos o prevención de enfermedades. Para ello, es imprescindible haber notificado su uso y que la parte adversa lo apruebe.

Podrán ser interceptados, pero no apresados ni confiscado su material y, mediante acuerdo, podrán embarcar un observador neutral.

Pueden ser obligados por un buque de guerra a detenerse, ser visitados e inspeccionados e incluso ordenarles alejamiento o imponerles derrota, salvo que estén cumpliendo misión sanitaria necesaria para heridos, enfermos y náufragos.

4.4. TRANSPORTES SANITARIOS AÉREOS

4.4.3. Disposiciones del II Convenio de Ginebra

Las aeronaves sanitarias empleadas para la evacuación de heridos, enfermos y náufragos, para el transporte de personal sanitario o de material

sanitario de forma exclusiva, serán respetadas y por tanto solo cubiertas de ataque, durante los vuelos con altura, horario e itinerario específicamente convenidos entre las partes y las potencias neutrales.

Las aeronaves tienen prohibido sobrevolar territorio o zona marítima enemiga u ocupada, salvo acuerdo, y deben acatar toda orden de aterrizar o amerizar para eventuales controles, pudiendo despegar y seguir su rumbo, si todo está en orden.

Si se produce aterrizaje o amerizaje fortuito en territorio o zona marítima enemiga u ocupada por este, los heridos, enfermos y náufragos serán considerados prisioneros de guerra al igual que la tripulación, quedando el aparato requisado.

Si el vuelo se realiza sobre territorio o zona marítima de potencia neutral, deberá haber notificado previamente su paso, pudiendo tomar tierra si hay una emergencia o para hacer escala y tendrá que obedecer toda intimación a aterrizar o amarar. La potencia neutral con igualdad para las partes beligerantes, podrá fijar restricciones o condiciones.

4.4.4. Disposiciones del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra

Lo dispuesto en la normativa para las partes beligerantes, se aplicará a las potencias neutrales.

Las aeronaves estarán sujetas a las siguientes restricciones de uso:

- Uso exclusivo sanitario.
- No tratarán de obtener una ventaja militar ni de poner a cubierto objetivos militares.
- No podrán recoger ni transmitir información militar, ni transportar equipos destinados a esa finalidad, pero sí equipos necesarios para navegación, comunicación e identificación del aparato.
- Se permiten a bordo exclusivamente armas de defensa personal de la tripulación y del personal sanitario y las de los heridos, enfermos y náufragos no recogidas por el servicio correspondiente.
- No podrá utilizarse el aparato para la búsqueda y recogida de heridos, enfermos y náufragos en territorio o zona marítima dominados por la potencia adversa o en zonas de contacto o similares, salvo que medie acuerdo entre las partes.

En la notificación se indicará el número de aeronaves, planes de vuelo y medios de identificación utilizados.

Siempre, sin demora y con la mayor rapidez, se acusará recibo de la notificación; la otra Parte transmitirá a la Parte peticionaria su aceptación, denegación o propuesta alternativa razonable al vuelo; y esta, a su vez, notificará su aceptación. De manera inmediata, se difundirán por las Partes y entre las Unidades militares implicadas, el acuerdo y los medios de identificación que vayan a utilizar.

Aunque la seguridad de aeronaves en territorio/zona marítima propios no depende de un acuerdo previo, se podrá notificar al adversario para conseguir más protección en el vuelo.

Por el contrario, es absolutamente imprescindible para la seguridad de las aeronaves con vuelo en territorio o zona marítima dominados por la potencia adversa o en zonas de contacto o similares, notificar y acordar con el adversario las condiciones.

Las aeronaves que vuelen en tales espacios y que sean intimadas a aterrizar o amarrar, obedecerán la orden y serán inspeccionadas a continuación, sin demora y, si es posible, sin desembarcar a los heridos, enfermos y náufragos y cuidando que su estado no se agrave, para comprobar que:

- El transporte es exclusivamente sanitario.
- El vuelo se efectúa con las condiciones de restricción de uso, notificación y acuerdo previo.
- Después de la inspección, pueden darse dos circunstancias:
- Que el aparato cumpla las condiciones descritas, en cuyo caso será autorizado a proseguir su vuelo, sin demora.
- Que incumpla alguna o todas las condiciones, en cuyo caso la aeronave será apresada y a su tripulación y pasaje se le aplicarán las disposiciones vigentes, es decir, serán considerados prisioneros de guerra. La aeronave requisada solo podrá ser empleada como aeronave sanitaria, a diferencia de lo que ocurre en conflictos terrestres, donde un transporte sanitario capturado, estando los heridos, enfermos y náufragos a salvo, puede ser utilizado para el fin que disponga la potencia captora.

5. Identificación. El signo y las señales distintivas

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos describen con toda claridad las condiciones y situaciones de utilización.

Las Fuerzas Armadas españolas utilizan en tiempo de conflicto la Cruz Roja como signo distintivo para el personal sanitario (y religioso) y los medios auxiliares que este utiliza y no hay diferencias entre lo estipulado para tierra en lo que se refiere al personal. Sí hay diferencias de utilización del signo distintivo en los medios auxiliares en conflictos terrestres y navales. En este sentido, los transportes terrestres, para ser señalizados, al igual que las unidades sanitarias, tendrán que contar con la autorización de la autoridad militar. Su uso es siempre exclusivo. La identificación en personas se completa con una tarjeta de identificación.

Para conseguir mejor identificación de los medios auxiliares se utilizan las señales distintivas, que se aventuran en el II Convenio de Ginebra, se mencionan en el Protocolo I Adicional y se desarrollan en su Anexo I, con la colaboración de organismos técnicos e interesados como la Organización Marítima Internacional y la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Las razones que las justifican son dos:

- Meteorología adversa, la escasa visibilidad, impediría ver el signo distintivo a distancias relativamente cortas, pese a que su tamaño sea el mayor posible, su material sea reflectante y su colocación se produzca en toda superficie visible (una cruz roja de unos 2 metros con mala mar, no es visible a un milla).
- En la actualidad, los combates se realizan a gran distancia lo que, obviamente, hace poco factible e incluso inviable la protección del signo distintivo

5.5. PERSONAS

5.5.5. *Brazal*

El personal sanitario con destino en cualquier clase de buque –hospital, de combate o logístico o dedicado a transportes sanitarios–, al igual que el que pertenezca a una unidad terrestre, llevará en su brazo izquierdo el signo distintivo, que consiste en un brazal con la cruz roja sobre fondo blanco. Deberá ser resistente a la humedad, estar timbrado en seco por la autoridad militar que será quién lo suministre, no podrá ser retirado en ningún caso y si es perdido por su titular, le será reintegrado.

En el supuesto de que haya a bordo personal auxiliar sanitario, como camilleros o celadores, que actúan con carácter temporal, portarán asimismo un

brazalete en el brazo izquierdo de similares características pero con la cruz roja de menor tamaño, no debiendo ser retirada mientras actúen en ese cometido.

5.5.6. Tarjeta de identidad

La tarjeta de identidad podrá ser de formato similar al establecido en el II Convenio de Ginebra, comunicando las partes, al inicio de las hostilidades, qué modelo utilizarán; tendrá dimensiones que permitan llevarla en el bolsillo, será resistente a la humedad, estará timbrada en seco por la autoridad militar (quien conservará una copia de la misma) y redactada en la lengua nacional propia.

En ella figurarán, al menos, los siguientes datos:

- Signo distintivo.
- Filiación.
- Fecha de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Grado.
- Número de identificación.
- Fotografía del titular.
- Firma e impresión digital.
- Razones de posesión.

No será retirada por el adversario en ninguna circunstancia y será restituida si es extraviada. Una tarjeta similar será suministrada al personal sanitario y religioso civil en zonas ocupada y de contacto.

5.6. MEDIOS AUXILIARES

5.6.7. Signo distintivo

Los buques hospitales de las partes, de sociedades de socorro de cualquier clase y las embarcaciones costeras de salvamento, para su correcta identificación, será imprescindible:

- Superficie exterior pintada en blanco.
- El signo distintivo, del mayor tamaño posible, irá pintado en costados, amuras y cubiertas.

- En el mástil mayor se izarán el pabellón con el signo distintivo en lo más alto, la enseña nacional a continuación y la de estado neutral, si lo es, en tercer lugar.
- Iluminación nocturna o por visibilidad reducida, con el permiso de la propia parte.

Si el buque hospital es retenido, arriará la enseña nacional propia y en el caso de embarcaciones costeras de potencia ocupada, pueden ser autorizadas a enarbolar su propia enseña junto al signo distintivo.

El resto de buques sanitarios, destinados al transporte sanitario, junto a su color habitual, llevará en costados, amuras y cubiertas, el signo distintivo del mayor tamaño posible.

5.6.8. Señales distintivas

El Protocolo I Adicional establece que, cada cuatro años y por iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, se reunirán expertos para revisar el Anexo I y proponer la incorporación de todas aquellas innovaciones tecnológicas que se considere oportuno a la normativa, con el objeto de lograr mayor grado de protección.

Actualmente se utilizan cinco señales distintivas.

Tres proceden del primitivo texto de 1977 :

- Señal luminosa.
- Señal radiotelegráfica o radiotelefónica.
- Señal radar secundario de vigilancia.

Dos son resultado de incorporación de tecnología más moderna:

- Señal radar emisor–receptor.
- Señal acústica submarino–superficie.

Señal luminosa

Se usa la azul, por su gran penetrabilidad. De uso en aeronaves sanitarias y buques hospitales. Aconsejable su uso en vehículos terrestres (en España, leyes internas hacen que la luz azul sea exclusiva de vehículos policiales). Su alcance mínimo es de 3 millas náuticas y por lo general es visible hasta las 5,8 millas náuticas (10 kilómetros) con las coordenadas tricromáticas que se indican:

Verde: $y = 0.065 + 0.805 x.$

Blanco: $y = 0.400 - x.$

Púrpura: $x = 0.133 + 0.600 y.$

Y la frecuencia de destellos oscilará de 60 a 100 por minuto.

Señal radiotelegráfica o radiotelefónica

De uso en aeronaves sanitarias, se trata de un mensaje de prioridad similar a transmisión de urgencia o de seguridad, emitido por frecuencia conocida proporcionando los detalles técnicos del convoy sanitario como horario, dirección, ruta establecida o altitud.

Mensaje de Radiotelegrafía: XXX XXX XXX YYY.

Mensaje de Radiotelefonía: PAN PAN PAN PAN

PAN PAN

<<MAY – DEE – CAL.

Señal radar secundario de vigilancia

De uso en aeronaves sanitarias. Se trata de una señal emitida por el aparato que es reconocida como perteneciente a aeronave sanitaria.

Señal radar emisor–receptor

De uso en buque hospital y aeronaves sanitarias. Cada aparato y buque hospital dispondría de su propia señal. Requiere notificación de uso.

Señal acústica submarino–superficie

Señal emitida por el buque hospital o transporte sanitario naval, precedida por un grupo YANKEE triple y emitido por una frecuencia de 5 KZ, que es reconocido por el submarino como perteneciente a buque hospital o transporte. Utilizable por buques de parte y de potencia neutral. Requiere notificación de uso.

Excepcionalmente podrán utilizarse las señales distintivas sin exhibir el signo distintivo.

6. Infracciones

Infracción grave es la violación de lo dispuesto en el I y II Convenios y en el Protocolo I Adicional en relación a heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario y religioso, unidades y transportes sanitarios, el ataque a zonas y localidades sanitarias y la utilización de forma abusiva o pérfida del signo distintivo, otros signos protectores y las señales identificativas (que son de uso exclusivo de las personas protegidas, su material y equipo y para los medios auxiliares –las señales no son obligatorias, pero si se usan debe hacerse en las condiciones mencionadas–).

Son infracciones graves, entre otras, las siguientes:

- Homicidio intencional.
- Causar sufrimiento, atentar a la integridad física o causar mutilaciones físicas.
- Poner en peligro deliberadamente la integridad psíquica.
- Exponer deliberadamente a contagio o infección.
- Trato inhumano o tortura.
- Experimentación biológica.
- Extracción de órganos y tejidos para trasplante con las excepciones previstas (donación de piel o sangre) en las condiciones mencionadas.
- Someter a actos médicos no justificados.
- No realizar actos médicos indicados tal y como se haría en casos similares.
- Atacar o maltratar al personal sanitario y religioso.
- Atacar intencionadamente una unidad o transporte sanitario.
- Utilización péfida del signo distintivo y señales protectoras.

CAPÍTULO 10

TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA Y A OTRAS PERSONAS PROTEGIDAS EN LA ACCIÓN HOSTIL MARÍTIMA

1. El trato debido a los prisioneros de guerra

1.1. CONCEPTO

El prisionero de guerra está caracterizado por la posesión de un estatuto jurídico propio. El contenido del mismo es un conjunto de derechos y obligaciones otorgados e impuestos al prisionero que es preciso conocer, porque los derechos son irrenunciables y porque en el caso del prisionero militar una buena parte de sus obligaciones se derivan de su rango y condición castrense.

1.2. PERSONAS CON DERECHO AL ESTATUTO

No todo el personal militar capturado tiene la consideración de prisionero de guerra, ya que el personal sanitario tiene otro estatuto protector, ni todos los prisioneros de guerra son militares combatientes.

2. Prisioneros de guerra

2.1. PRISIONEROS CON ESTATUTO DE COMBATIENTE

Tienen derecho al estatuto las siguientes categorías de personas capturadas tras haber tomado parte activa en las hostilidades:

- Los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto.
- Los integrantes de un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público que una parte haya incorporado a sus Fuerzas Armadas notificándolo a las otras partes del conflicto.
- Los miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado.
- Los miembros de las Fuerzas Armadas regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la potencia en cuyo poder hayan caído.
- Los miembros de los movimientos de resistencia («guerrilleros»), en los términos en que ha quedado establecido en el capítulo quinto de esta segunda parte del Manual.
- La población de un territorio no ocupado que toma las armas espontáneamente cuando se acerca el enemigo, para combatir la invasión, sin haber tenido tiempo de organizarse como fuerza armada regular, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra.

Todas estas categorías, aun cuando hayan podido violar las normas del derecho internacional humanitario, seguirán teniendo la consideración de prisioneros de guerra, sin perjuicio de que puedan sufrir las consecuencias penales o disciplinarias que se deriven de tales infracciones. Sin embargo, los que tomen parte en la lucha de guerrillas podrán perder su estatuto si durante el enfrentamiento y durante el despliegue que precede al ataque no llevan sus armas abiertamente.

2.2. PRISIONEROS SIN ESTATUTO DE COMBATIENTE

El militar prisionero puede encontrarse en el campo de prisioneros con otras personas civiles o militares que también tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra:

- Las personas autorizadas a seguir a las Fuerzas Armadas sin formar parte directamente de las mismas.
- Los miembros de las tripulaciones de la Marina Mercante y de la Aviación Civil.
- Los miembros del personal militar asignados a organismos de protección civil.
- Los corresponsales de guerra.

3. Protección de los participantes en las hostilidades que no tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra

Las personas que, habiendo participado en las hostilidades, no posean derecho al estatuto de prisionero de guerra (por no ser combatientes legítimos) y no disfruten de un trato más favorable, están como mínimo protegidas por las disposiciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del artículo 75 del Protocolo I Adicional. Además, en todo caso gozarán de la protección general que otorga la llamada «cláusula Martaens» contenida en el artículo 1.2 del Protocolo I Adicional: «En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública».

Por lo tanto, ninguna persona que haya sido capturada o detenida en relación con un conflicto armado queda fuera de la protección del derecho internacional humanitario.

4. El comienzo del cautiverio

El combatiente capturado deja de tener derecho a tomar parte en las hostilidades mientras permanezca prisionero, pero debe tener siempre presente que continúa siendo militar.

4.1. LA CAPTURA

El inicio del estatuto de prisionero de guerra se produce desde el momento de la caída en poder del enemigo. La normativa, tanto de orden internacional como interno, impone al militar español determinadas pautas de comportamiento a lo largo de todo su cautiverio.

4.1.1. Esfuerzo por no ser capturado

En primer lugar, tiene la obligación de esforzarse en no caer prisionero y no ser capturado.

4.1.2. Conducta en caso de ser interrogado

En el supuesto en que cayera en poder del enemigo, tendrá en cuenta que solo está obligado a facilitar los siguientes datos: su nombre y apellidos, grado o empleo, fecha de nacimiento y número de matrícula o indicación equivalente, evitando por todos los medios contestar a otras preguntas. Si infringiera esta regla podría ser privado de las ventajas concedidas a los prisioneros de su grado o estatuto.

En concreto, el militar español empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas.

4.1.3. Normas sobre equipo militar, documentación y propiedades del prisionero

Los prisioneros tienen derecho a conservar todos los objetos de uso personal así como los objetos de protección personal que posean, tales como cascos y máscaras antigás, con las siguientes excepciones: armas, cuchillos, equipo militar y documentación militar. Quedan igualmente en su posesión el vestuario y demás prendas y efectos de uniformidad así como las raciones individuales alimenticias que lleven en el momento de su captura. Por lo que respecta a sumas de dinero y objetos de valor, tan solo podrán ser retirados por orden de un oficial y previa consignación en un registro.

4.2. EL INTERROGATORIO

Una vez caído en poder del enemigo, el prisionero de guerra podrá ser sometido a un interrogatorio por la potencia detenedora.

No puede ser sometido a torturas físicas o morales, técnicas de privación sensorial, condiciones inhumanas o degradantes de alojamiento, régimen de vida y alimentación, presiones, coacciones, amenazas, insultos, molestias o inconvenientes para lograr tal declaración.

4.3. LA EVACUACIÓN

Los prisioneros de guerra deben ser evacuados, tan pronto como la situación táctica lo permita, hacia zonas situadas fuera del área de combate, con excepción de aquellos que por razones de salud corrieran peligro en la evacuación. A tal fin pueden ser dejados temporalmente en campos de tránsito. Durante la evacuación se tomarán precauciones relativas a su seguridad. Los prisioneros no podrán ser enviados ni retenidos en regiones donde queden expuestos al fuego de la zona de combate.

En supuestos en que los prisioneros se encuentren heridos se deberá utilizar la cadena de evacuación sanitaria. Se les podrá retener si existe peligro para su salud durante la evacuación. Cuando la evacuación no sea posible se liberarán los prisioneros teniendo en consideración los riesgos para la potencia captora y para la seguridad de los prisioneros.

5. Régimen interior del campamento

Las condiciones de vida en los campamentos están reguladas de forma muy detallada en el III Convenio de Ginebra.

5.1. TRATAMIENTO GENÉRICO DE INTERNAMIENTO DE PRISIONEROS

- Serán tratados con humanidad y sin discriminación alguna basada en su sexo, raza, nacionalidad u opinión política.
- No serán tratados con violencia, intimidación o insulto y no serán expuestos a la curiosidad pública. No se permiten mutilaciones o experiencias científicas o médicas no justificadas por razones médicas y siempre que estas sean en favor del prisionero.

- Se deberá respetar su persona y su dignidad. Las mujeres serán tratadas en consideración a su sexo.
- Los prisioneros de guerra pueden ser internados, pero no confinados ni encerrados salvo por razones de necesidad para su salud o como sanción penal. Tampoco serán confinados en penitenciarías salvo casos especiales justificados por el interés del prisionero.
- Los campos o establecimientos de internamiento estarán siempre en tierra firme y tendrán siempre toda garantía de higiene y salubridad.
- Podrán ser obligados a no alejarse del campo o a no franquear su cercado.
- Los campos deberán ser señalizados, de día, por medio de las letras PG o PW, de modo que sean visibles desde el aire, siempre que consideraciones de orden militar lo permitan.
- En los campos o secciones de los mismos se tendrá en consideración la nacionalidad, lengua y costumbres de los prisioneros.

5.2. PUBLICIDAD DE LOS TEXTOS DE LOS CONVENIOS Y DEL PROTOCOLO

En cada campamento de prisioneros de guerra se expondrán, en el idioma de los prisioneros, el texto del Convenio de Ginebra relativo al trato de los mismos así como los reglamentos, órdenes, notificaciones y publicaciones de toda índole que afecten a la conducta de los prisioneros de guerra.

5.3. UNIFORMIDAD

Como regla de principio los prisioneros utilizarán los uniformes de su ejército salvo que no se adaptasen al clima del país en el que se encuentran.

5.4. REPRESENTACIÓN

Los prisioneros de guerra elegirán, cada seis meses y siempre que se produzca vacante, un hombre de confianza encargado de su representación ante las autoridades militares, potencias protectoras, Comité Internacional de la Cruz Roja, y cualquier otro organismo de socorro.

Entre los oficiales y sus asimilados o en lugares donde estos coexistan con tropa o suboficiales, será hombre de confianza el prisionero de guerra

con más alta graduación y, dentro de estos, el más antiguo. En los campos mixtos podrán contar con auxiliares escogidos entre prisioneros de guerra distintos de los oficiales.

5.5. RECLAMACIONES

En este sentido los prisioneros de guerra tienen los siguientes derechos:

- A formular peticiones a las autoridades militares en cuyo poder se encuentren referentes al régimen de cautiverio.
- A recurrir al hombre de confianza o al representante de la potencia protectora a fin de que estos formulen queja respecto al régimen de cautiverio.
- Los hombres de confianza podrán enviar a los representantes de las potencias protectoras memorias periódicas referentes a la situación y necesidades de los prisioneros de guerra.

5.6. COMUNICACIONES CON EL EXTERIOR

Los prisioneros de guerra están autorizados a recibir y expedir cartas y tarjetas postales. Dicha autorización puede ser limitada por la Potencia protectora. Las comunicaciones pueden ser censuradas.

De igual modo los prisioneros de guerra serán autorizados a recibir por vía postal o cualquier otro conducto paquetes postales que contengan sustancias alimenticias, ropas, medicamentos, etc. Solo podrán restringirse estos envíos a proposición de la potencia protectora.

6. Normas específicas relativas al régimen asistencial

6.1. HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA

Se establece el principio general de que las condiciones de alojamiento de los prisioneros serán similares a las reservadas a las tropas de la potencia en cuyo poder se encuentren, que se hallen acantonadas en la misma región.

Como manifestaciones específicas de este principio se establecen las siguientes.

6.1.1. Locales

Los locales afectos al uso individual y colectivo estarán al abrigo de la humedad y suficientemente calientes y alumbrados.

Se cuidará la higiene de los prisioneros proporcionándoles los medios e instalaciones necesarios.

6.1.2. Enfermería

Se contará con una enfermería en cada campo. Los prisioneros que lo necesiten –por padecer afección contagiosa o deficiencia en su estado mental– serán aislados en locales a tal fin.

6.1.3. Atención médica

Preferentemente los prisioneros serán atendidos por personal médico de la potencia de quien dependan y, si es posible, de su nacionalidad. A tal fin se podrá emplear a prisioneros que, incluso sin haber sido agregados a los servicios sanitarios de sus Fuerzas Armadas, sean médicos, dentistas o enfermeros. Estos solo ejercerán funciones médicas en favor de los cautivos dependientes de la misma potencia que ellos. Se podrá retener a miembros del personal sanitario de las Fuerzas Armadas para asistir a los prisioneros, pero dicho personal no tendrá esta consideración, aunque sí tendrá garantizadas al menos todas las ventajas y la protección del III Convenio de Ginebra.

6.2. MANUTENCIÓN Y VESTUARIO

6.2.1. Alimentación

Los prisioneros de guerra tienen derecho a percibir una ración básica diaria suficiente y agua potable en condiciones adecuadas.

6.2.2. Vestuario y equipo

Se suministrará vestuario, ropa interior y calzado necesarios a los prisioneros de guerra por parte de la potencia en cuyo poder se hallen. A ser

Trato debido a los prisioneros de guerra y a otras personas protegidas en la acción hostil...

posible y si resultan adecuados a la climatología, se utilizarán los uniformes propios de los prisioneros.

6.2.3. Comisiones médicas mixtas

Se constituirán comisiones médicas mixtas de tres miembros, dos de ellos pertenecientes a un país neutral que designará el Comité Internacional de la Cruz Roja, y el tercero designado por el Estado detenedor, que examinarán periódicamente a los prisioneros enfermos y heridos.

6.3. RELIGIÓN

6.3.1. Actos de culto

Los prisioneros podrán cumplir libremente sus deberes religiosos ateniéndose a las medidas disciplinarias prescritas por las autoridades detedoras.

6.3.2. Locales destinados para actos de culto

Se reservarán locales adecuados para los servicios religiosos.

6.4. ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

Aunque respetando las preferencias individuales, la potencia detenedora estimulará las actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas de los prisioneros. Se les debe facilitar locales y equipos adecuados.

6.5. RÉGIMEN LABORAL DEL CAMPO

La potencia detenedora podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra físicamente útiles, que recibirán una equitativa remuneración. La clave, tipo y condiciones de los trabajos están regulados por el derecho internacional humanitario.

6.5.1. Oficiales prisioneros

Los oficiales prisioneros no podrán ser forzados a trabajar, aunque si solicitan un trabajo voluntariamente les será facilitado en la medida de lo posible.

6.5.2. Suboficiales prisioneros

Los suboficiales prisioneros solo podrán ser obligados a trabajos de vigilancia, es decir, de control y dirección de los trabajos y tareas administrativas realizadas por otros, sin que puedan ser forzados a realizar trabajos manuales. Los que no estén obligados a un trabajo de vigilancia podrán solicitar otro de su gusto.

6.5.3. Tropa o marinería prisionera

Podrán ser empleados aquellos de sus miembros que sean válidos, teniendo en cuenta su edad, sexo y graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin sobre todo de mantenerlos en buen estado de salud física y moral. La aptitud para el trabajo será controlada periódicamente mediante exámenes médicos.

6.5.4. Trabajos prohibidos

No se podrán imponer a los prisioneros trabajos que guarden relación con las operaciones militares.

Ningún prisionero podrá ser empleado en trabajos para los cuales no sea físicamente apto.

No podrá afectarse a los prisioneros a trabajos que puedan ser considerados como humillantes para los miembros de las Fuerzas Armadas de la potencia en cuyo poder se encuentran.

6.6. RÉGIMEN PENAL Y DISCIPLINARIO

6.6.1. Leyes aplicables a los prisioneros

Los prisioneros estarán sometidos a las leyes, los reglamentos y las órdenes vigentes de las Fuerzas Armadas de la potencia detenedora.

6.6.2. Principios generales

Los prisioneros de guerra no podrán ser castigados más que una sola vez por el mismo acto o la misma acusación.

Cuando los prisioneros sufran sanciones judiciales o disciplinarias, el trato no será más severo que el que sufran por igual y en igualdad de graduación los individuos de las Fuerzas Armadas de la potencia en cuyo poder se encuentren.

Está prohibida toda sanción colectiva por actos individuales, toda pena corporal, todo encarcelamiento en locales no alumbrados por la luz solar y, en general, toda forma de tortura o crueldad.

La determinación de si una infracción debe ser castigada judicial o disciplinariamente, debe hacerse usando la máxima indulgencia e inclinándose cuando sea posible por la calificación disciplinaria.

6.7. EL USO DE LAS ARMAS CONTRA PRISIONEROS

El uso de las armas contra los prisioneros de guerra, en particular contra quienes intentan evadirse, solo será un recurso extremo, al que siempre precederán intimaciones según las circunstancias.

7. Fin del cautiverio

7.1. LA REPATRIACIÓN

7.1.1. Durante las hostilidades

Los prisioneros gravemente heridos o enfermos deben ser repatriados una vez estén en condiciones para ello, sin consideraciones en lo que atañe al número ni a la graduación.

Las partes beligerantes pueden concretar acuerdos para la repatriación directa de los prisioneros de guerra en buen estado de salud que hayan padecido un largo cautiverio.

En ningún caso puede ser un prisionero repatriado contra su voluntad durante las hostilidades ni empleado tras su repatriación en un servicio militar activo.

7.1.2. Al término de las hostilidades

Los prisioneros de guerra serán liberados o repatriados sin demora tras haber finalizado las hostilidades activas.

Podrán ser retenidos aquellos contra los que se haya incoado proceso penal por ilícito penal hasta el fin de la causa y, eventualmente, hasta la extinción de la pena. Esto mismo es aplicable respecto de los condenados por delito.

7.2. LA EVASIÓN

El cautiverio puede concluir con la evasión consumada. La evasión se considerará consumada cuando un prisionero haya podido incorporarse a su propio ejército o al de una potencia aliada; cuando haya salido del territorio en poder de la potencia detenedora o de sus aliados; o cuando se haya embarcado en aguas territoriales de la potencia detenedora o de sus aliados, en un buque con bandera de su propio país o de un país aliado.

Un prisionero que haya logrado evadirse no podrá ser castigado por su evasión si es capturado nuevamente.

Un prisionero que haya intentando evadirse y que sea capturado antes de haber consumado la evasión, solo recibirá castigos disciplinarios y además podrá ser sometido a un régimen de vigilancia reforzada, siempre que se respeten las garantías previstas en el Convenio.

7.3. FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de un prisionero de guerra, se practicará un reconocimiento médico del cuerpo para comprobar el fallecimiento, redactar un informe sobre las causas del mismo y, si hubiese lugar, determinar la identidad del difunto.

Se redactará un acta de fallecimiento con todas las indicaciones necesarias para la identificación, así como del lugar y fecha del fallecimiento, la causa de este, el lugar y la fecha de entierro así como los detalles necesarios para identificar la tumba.

Las actas de fallecimiento y los testamentos, caso de haberse otorgado, serán también tramitados sin demora a las oficinas nacionales de información.

Se procurará que el entierro sea en tumba individual; en todo caso los fallecidos serán enterrados honorablemente y, si es posible, con arreglo a los ritos de la religión a la que pertenecen.

La incineración solo puede tener lugar cuando el fallecido lo haya solicitado, lo imponga su religión o por razones de higiene según el consejo del personal médico.

El servicio de tumbas registrará todos los datos relativos a las informaciones de fallecimiento, a las tumbas, a las incineraciones y a los traslados de cadáveres y de restos.

8. Personas protegidas en la acción hostil marítima

8.1. ZONA HUMANITARIA MARÍTIMA

Las partes en conflicto pueden convenir, con fines humanitarios, la creación de una zona, dentro de un sector marítimo determinado, en la que solo estén permitidas actividades acordes con los fines humanitarios.

8.2. PERSONAS A BORDO DE BUQUES Y AERONAVES

Las personas a bordo de buques y aeronaves que caigan en poder de un beligerante o de un neutral deben ser respetadas y protegidas. Mientras se encuentren en la mar y hasta la posterior determinación de su estatuto, quedarán sometidas a la jurisdicción del Estado en cuyo poder se hallen.

Los miembros de la tripulación de buques hospitales no pueden ser capturados mientras presten servicio en dichos buques. Los tripulantes de embarcaciones de salvamento no pueden ser capturados cuando participan en operaciones de salvamento.

Las personas a bordo de otros buques o aeronaves que gozan de inmunidad contra la captura, según el capítulo sexto de la segunda parte de este Manual, no deben ser capturadas.

Los ciudadanos de un Estado enemigo, excepto la tripulación de los buques hospitales y embarcaciones de salvamento y el personal religioso y sanitario, tienen derecho al estatuto de prisioneros de guerra y pueden ser hechos prisioneros de guerra en los siguientes casos:

- a) si son miembros de la tripulación de buques o aeronaves auxiliares;
- b) si son miembros de la tripulación de buques mercantes o de aeronaves civiles del enemigo que no gozan de inmunidad contra la captura, a menos que se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional; o

- c) si son miembros de la tripulación de buques mercantes o de aeronaves civiles neutrales que hayan participado directamente en las hostilidades al lado del enemigo o actuando como auxiliares del enemigo.

Los ciudadanos de un Estado neutral que:

- a) sean pasajeros en buques o aeronaves enemigos o neutrales deberán ser dejados en libertad y no podrán ser hechos prisioneros de guerra, a menos que sean miembros de las Fuerzas Armadas del enemigo o hayan cometido personalmente actos hostiles contra los captores;
- b) sean miembros de la tripulación de buques de guerra, buques auxiliares, aeronaves militares o aeronaves auxiliares del enemigo tienen derecho al estatuto de prisioneros de guerra y pueden ser hechos prisioneros de guerra;
- c) sean miembros de la tripulación de buques mercantes o aeronaves civiles neutrales o del enemigo deberán ser dejados en libertad y no podrán ser hechos prisioneros de guerra, a menos que dichos buques o aeronaves hayan realizado una actividad que los convierta en objetivo militar (según el capítulo sexto de la segunda parte de este Manual) o el tripulante haya cometido personalmente actos hostiles contra los captores.

CAPÍTULO 11

LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL Y DE LOS BIENES CULTURALES

1. La protección de la población civil

1.1. INTRODUCCIÓN

Los nuevos tipos de conflictos armados han significado un aumento creciente de las víctimas de la guerra pertenecientes a la población civil.

En 1949 se aprobó el IV Convenio de Ginebra, el más extenso de todos, para la protección de la población civil. El incremento de las víctimas civiles en las guerras de la post-guerra hizo necesaria la aprobación en 1977 de dos Protocolos Adicionales, relativos el primero a las víctimas de los conflictos internacionales y el segundo a las víctimas de los conflictos internos o no internacionales.

1.2. LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN PARA DISMINUIR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS

1.2.1. Sistemas preventivos de carácter jurídico

Se trata de establecer una serie de medidas consistentes en otorgar un *status* protector a determinadas áreas o zonas geográficas bien determinadas.

En las «zonas y localidades sanitarias y de seguridad», que pueden establecerse (unilateralmente o por convenio entre las partes en conflicto) fuera del teatro de la guerra (al abrigo de las hostilidades), encuentran protección (además de los heridos y de los enfermos) los grupos más vulnerables de la población civil, como los niños, ancianos, madres o inválidos.

En las «zonas neutralizadas», que pueden ser creadas por acuerdo entre los jefes militares de las partes adversas donde tengan lugar los combates, quedan al abrigo de las hostilidades los heridos y los enfermos (sean o no combatientes), así como toda la población civil que no participe en las hostilidades y no contribuya al esfuerzo bélico del adversario.

Las «localidades no defendidas» se determinan por una declaración unilateral que se refiere a localidades que se encuentren en la zona de operaciones y en ellas pueden encontrar refugio toda la población civil. Deben reunir como condiciones la evacuación de todos los combatientes, armas y equipo militar móvil, la inactividad de las instalaciones militares fijas, la ausencia de todo acto de hostilidad y de toda actividad que pueda contribuir al esfuerzo bélico.

Las «zonas desmilitarizadas», que pueden establecerse por acuerdo entre las partes adversas en regiones alejadas del lugar de los combates, deben reunir las mismas condiciones que las «localidades no defendidas» y en ellas encuentran refugio las personas civiles que residan en la zona y los combatientes fuera de combate.

Además es posible crear otras nuevas no expresamente reguladas, como sucedió con la llamada *Red Cross Box* en la guerra de las Malvinas.

1.2.2. Sistemas preventivos de carácter táctico

Se parte del conocido «principio de distinción» que obliga a diferenciar entre la población civil y los combatientes, así como entre los bienes de carácter civil y los objetivos militares.

Objetivos militares son las Fuerzas Armadas de la parte adversa, pero solo los combatientes, pues no son objetivos militares los miembros de los servicios sanitarios y religiosos. Por lo que se refiere a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción, total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

Así pues, no son objetivos militares las personas civiles que se abstengan de hostilizar y los bienes civiles.

Asimismo se determinan las «reglas de oro de la protección humanitaria» al establecer las precauciones exigibles en un ataque.

Hay obligación de señalar los lugares protegidos con signos visibles, se debe evacuar a la población civil si así lo exige su seguridad o imperiosas necesidades militares (aunque se prohíbe la deportación), no se puede retener a la población civil en regiones singularmente expuestas, se debe alejar a la población de los objetivos militares y no situarlos en zonas densamente pobladas y se prohíbe utilizar a las personas civiles como escudos humanos para poner a cubierto objetivos militares.

Según el principio de proporcionalidad, todas las operaciones militares deberán realizarse con el cuidado de preservar a la población civil y los bienes civiles; hay que verificar antes del ataque que los objetivos militares propuestos son tales, elegir los medios y métodos que menos daño causen a la población civil y suspender o anular el ataque cuando se prevea que causará en la población o bienes civiles daños excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares con ventaja militar equivalente, se optará por el que presente menos peligro para la población y bienes civiles.

1.2.3. Prohibición de los actos terroristas

Del análisis de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y de sus dos Protocolos (I y II) Adicionales de 1977, se deduce inequívocamente que los actos terroristas (es decir, el empleo de la violencia indiscriminada para aterrorizar a la población civil) están prohibidos en toda circunstancia, terminantemente y sin excepción.

1.2.4. Prohibiciones especiales

El derecho internacional humanitario protege los bienes culturales en caso de conflicto armado prohibiendo los ataques contra estos bienes y lugares de culto.

La prohibición de utilizar el hambre como método de guerra, se concreta en la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

Asimismo no se pueden utilizar aquellos medios y métodos de hacer la guerra concebidos para causar o de los que quepa prever que causarán daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Se prohíbe atacar a las presas, diques y centrales nucleares, cuya destrucción pueda causar grandes catástrofes, salvo que se utilicen en apoyo directo de las operaciones militares.

Por lo que se refiere a las armas o medios de la acción hostil el derecho internacional humanitario contiene una serie de prohibiciones y limitaciones con gran incidencia en la población civil. Así, se prohíben aquellas armas que causan males superfluos o sufrimientos innecesarios (balas explosivas, balas dum-dum, proyectiles no detectables en el cuerpo humano mediante rayos X, veneno y armas láser que producen ceguera), las armas que son indiscriminadas (minas antipersonal, minas, armas trampa y otros artefactos, las técnicas de modificación ambiental, químicas, biológicas, incendiarias, las minas antipersonal y las municiones en racimo).

1.3. LOS SISTEMAS DE CORRECCIÓN

1.3.1. Medidas de protección jurídica

Dentro de los sistemas de corrección, que procuran disminuir los daños ya causados a la población civil, destaca el sistema jurídico de protección de los derechos humanos fundamentales. Integra un completo sistema de protección que traslada al campo del derecho internacional humanitario las principales garantías del derecho internacional de los derechos humanos.

1.3.2. Acciones de protección directa

1.3.2.1. Protección de los heridos, enfermos y náufragos civiles

La protección de los heridos, enfermos y náufragos combatientes se extendió después de la Segunda Guerra Mundial a los heridos, enfermos y náufragos de la población civil y al personal sanitario y religioso, así como a los medios sanitarios fijos y móviles, transportes y suministros sanitarios.

1.3.2.2. Extranjeros en territorio del adversario

Se dispone que los ciudadanos de un país beligerante que, al comienzo de las hostilidades, se encuentran en territorio del adversario, tienen el de-

recho a abandonarlo, siempre que su marcha no redunde en perjuicio de los intereses nacionales de la potencia en cuyo poder se encuentren.

Está prevista, no obstante, la adopción de medidas tales como el internamiento o la residencia forzosa.

1.3.2.3. Población civil en territorio ocupado

Se proclama el respeto de las personas civiles y de sus derechos fundamentales por la autoridad de los territorios ocupados. Se prohíben en especial las coacciones, malos tratos, el exterminio y todo tipo de crueldad, las represalias y la toma de rehenes.

La potencia ocupante debe garantizar el funcionamiento administrativo y judicial del territorio ocupado, asegurar el aprovisionamiento de víveres, medicinas, vestidos y otros suministros de primera necesidad, mantener los servicios sanitarios, permitir el culto y la llegada de socorros, si fuese necesario.

El internamiento de miembros de la población civil en territorio ocupado únicamente puede decretarse como medida de seguridad en los casos de necesidad imperiosa.

El régimen de los campos o lugares de internamiento de civiles está minuciosamente regulado en analogía con los campos de prisioneros de guerra. Así se determinan los lugares de internamiento, la asistencia al internado, las comunicaciones con las autoridades y con el exterior, el sistema de información (agencia central), la liberación, repatriación y evacuación a países neutrales.

1.3.2.4. Supuestos especiales

El derecho internacional humanitario determina una protección especial para determinados grupos de personas particularmente vulnerables como los niños. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989¹, prohibió que los menores de quince años pudieran participar directamente en las hostilidades y ser reclutados (con la disconformidad expresa de muchos países, entre ellos España, por considerar insuficiente dicho límite). Más adelante, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación de niños en conflictos

¹ BOE de 31 de diciembre de 1990.

armados, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000², elevó hasta los dieciocho años esa edad mínima para participar directamente en hostilidades y para el reclutamiento obligatorio (instando a las partes para que la establezcan también para el reclutamiento voluntario; como ocurre en España).

Las mujeres reciben asimismo una protección especial como tales mujeres y además como mujeres encintas, parturientas y lactantes.

Por otra parte se encomienda a los Estados y a las partes en conflicto la reunión de las familias dispersas, en cuyo cometido colabora muy activamente el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Finalmente, a los periodistas en misión peligrosa se les considera miembros de la población civil y reciben una tarjeta de identificación especial para acreditar su condición y asegurar su protección.

1.3.3. Acciones de apoyo a la población civil

1.3.3.1. Los servicios de protección civil

El derecho internacional humanitario determina el estatuto de los servicios de protección civil en caso de conflicto armado. Sus funciones son muy variadas, tales como apagar fuegos, recoger heridos, enterrar muertos, construir refugios, servicio de transporte o reparar las infraestructuras de agua o energía dañadas.

Los miembros civiles y organismos de protección civil tienen una protección específica del DIH contra los efectos de las hostilidades (Protocolo I Adicional).

1.3.3.2. Acciones de socorro

Se establecen las garantías para las acciones o expediciones de socorro en territorio ocupado o bajo control adverso, que no pueden ser arbitrariamente impedidas por el Estado, que tiene la obligación de socorrer y asistir a la población civil en su poder. Se reconoce el derecho de las víctimas a recibir socorros y el de las organizaciones humanitarias a proporcionarlos.

² BOE de 7 de abril de 2002.

2. La protección de los bienes culturales y lugares de culto

2.1. PRINCIPIO GENERAL

Los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos no pueden ser objeto de actos de hostilidad dirigidos contra ellos. No podrán ser atacados, destruidos o dañados.

2.2. BIENES CULTURALES BAJO PROTECCIÓN GENERAL

Se consideran como tales, cualquiera que sea su origen o propietario, los siguientes:

- a) Bienes muebles o inmuebles que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos.
- b) Edificios destinados a exponer bienes culturales muebles.
- c) Refugios destinados a contener, en caso de conflicto armado, bienes culturales muebles.
- d) Centros monumentales o centros que comprenden un número considerable de bienes, edificios o refugios.

Los bienes culturales bajo protección general ostentarán el emblema que facilita su identificación.

Estos bienes tienen que ser respetados tanto si se encuentran en territorio propio como enemigo. Está prohibido todo acto de hostilidad contra ellos, a no ser que se transformen en objetivos militares. No deben ser atacados salvo el caso de necesidad militar imperativa.

Un ataque fundado en una necesidad militar imperativa solo se podrá invocar cuando y durante todo el tiempo en que ese bien cultural haya sido transformado en un objetivo militar y no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente.

La decisión de invocar una necesidad militar imperativa únicamente podrá ser tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera. Se deberá dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

2.3. BIENES CULTURALES BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL

Pueden colocarse bajo protección especial, a efectos de su salvaguardia en caso de conflicto armado, un número restringido de:

- a) refugios de bienes culturales muebles;
- b) centros monumentales; y
- c) bienes culturales inmuebles de importancia muy grande.

Estos bienes deben estar inscritos en el Registro Internacional y ostentar el emblema que facilita su identificación.

Gozan de inmunidad contra cualquier acto de hostilidad. Esta inmunidad puede quedar suspendida en el caso de que sean utilizados con fines militares o en casos excepcionales de necesidad militar ineludible. Esta necesidad habrá de ser determinada por un jefe de unidad tipo división o autoridad superior, a menos que esta necesidad sea insoslayable.

2.4. BIENES CULTURALES BAJO PROTECCIÓN REFORZADA

Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

- a) Que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad.
- b) Que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado.
- c) Que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para fines militares.

Los bienes culturales bajo protección reforzada solo podrán ser objeto de ataque cuando:

- a) Ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien con fines militares.
- b) Se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con el fin de poner

término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños al bien cultural.

- c) Por exigencias de legítima defensa inmediata y a menos que las circunstancias no lo permitan:
 - i) El ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo.
 - ii) Se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner término a la utilización del bien cultural.
 - iii) Se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

2.5. TRANSPORTES DE BIENES CULTURALES

Los transportes autorizados de bienes culturales se realizarán bajo inspección internacional, ostentarán el emblema identificativo y gozarán de protección especial. Está prohibido todo acto de hostilidad contra estos transportes.

Los transportes urgentes podrán usar el emblema identificativo, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad (protección especial) y haya sido rechazada.

2.6. BIENES DEDICADOS AL CULTO

Los lugares de culto y los bienes religiosos (objetos de culto, libros sagrados) no pueden ser atacados y gozan de la misma protección que los bienes culturales

CAPÍTULO 12

LA NEUTRALIDAD MARÍTIMA

1. Concepto

La neutralidad es una situación que se produce como consecuencia de la guerra y supone un entramado de relaciones jurídicas entre beligerantes y neutrales

La neutralidad siempre se produce en relación a una guerra y no puede existir neutralidad si no existe un conflicto bélico. Cuando se habla de un país neutral o de un territorio neutralizado en tiempo de paz se hace referencia a la situación que aquellos tendrían en el caso de producirse un conflicto armado.

La neutralidad es un acto de libre decisión, es decir, un acto discrecional, sujeto a la exclusiva competencia del Estado interesado.

Podemos definir la neutralidad, como la situación jurídica de un Estado que no participa en un conflicto armado determinado y, consecuentemente, como el régimen jurídico por el cual se rigen las relaciones entre tal neutral y los Estados beligerantes.

La situación de neutralidad es independiente de su razón, causa u origen.

La neutralidad, en cuanto estatus jurídico, se caracteriza, fundamentalmente, por ser un concepto unívoco, o, en otras palabras, por no admitir gradaciones: no se puede ser más neutral o menos neutral; sencillamente, se es neutral o no; se es neutral o se es beligerante.

2. Normativa aplicable

2.1. NORMAS CONVENCIONALES

Las normas convencionales en vigor unas veces están contenidas en tratados dedicados enteramente a la neutralidad, mientras que en otras ocasiones son preceptos incluidos en textos convencionales de distinto alcance.

Son tratados en vigor, dedicados íntegramente a la neutralidad:

- El V Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativo a los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre.
- El XIII Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativo a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima.
- La Convención de La Habana de 20 de febrero de 1928, sobre neutralidad marítima, en vigor para los Estados americanos que la ratificaron.

Son preceptos convencionales en vigor, incluidos en textos convencionales de distinto alcance:

- Los artículos 57 a 60 del Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, Anejo a los Convenios de La Haya II, de 29 de julio de 1899 y IV, de 18 de octubre de 1907, relativos a las leyes y usos de la guerra terrestre, de contenido idéntico y dedicados al internamiento de beligerantes y a los heridos cuidados en país neutral.
- El artículo 4 del I Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949; los artículos 5, 15, 17 y 40 del II Convenio; los artículos 109 y 111 del III Convenio; y los artículos 4 y 132 del IV Convenio, dedicados a la protección de las víctimas de la guerra.
- Los artículos 19, 22, 31 y 64 del Protocolo I Adicional a aquellos cuatro Convenios, de 8 de junio de 1977, que también se refieren a los neutrales en relación con el cuidado de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional.

2.2. PROYECTOS DE NORMAS CONVENCIONALES

Hay, por otra parte, preceptos contenidos en textos convencionales (o doctrinales) que no llegaron a entrar en vigor, porque se quedaron en meros proyectos, como son:

- Los artículos 53 a 56 del Proyecto de Bruselas de 1874, relativos a internados y heridos en países neutrales, en guerra terrestre.
- Los artículos 79 a 83 del Manual de Oxford de 1880, sobre guerra terrestre, que se refieren al internamiento de tropas beligerantes en país neutral.
- Los artículos 14 a 61 de la Declaración Naval de Londres de 26 de febrero de 1909, respecto a las leyes de la guerra naval, que tratan de buques neutrales y su régimen jurídico.
- El artículo 52 del Manual de Oxford de 9 de agosto de 1913, sobre leyes de la guerra naval, que trata de la transferencia de bienes a buques de bandera neutral.
- Los artículos 35, 37 y 39 a 48 de las Reglas de la Guerra Aérea, de 1923, que se refieren a sobrevuelos de aeronaves neutrales sobre territorio beligerante y viceversa.

2.3. COSTUMBRE INTERNACIONAL

También son aplicables a la neutralidad normas consuetudinarias que forman parte de lo que el artículo 2.b) del Protocolo I Adicional de 1977 denomina «los principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional aplicables en los conflictos armados».

3. Delimitación de la neutralidad

Vamos a referirnos a la delimitación del ámbito de aplicación de las normas sobre la neutralidad por razón del tiempo y de lugar.

3.1. ÁMBITO TEMPORAL

En cuanto al ámbito temporal de la neutralidad, la regla general es que la neutralidad se extiende en el tiempo al tiempo del concreto conflicto armado con respecto al cual se produce.

3.1.1. *Comienzo*

Respecto al comienzo de la neutralidad, esta situación no puede iniciarse antes de que haya llegado a conocerse el comienzo del conflicto ar-

mado, pues solo entonces pueden los terceros Estados decidir si pretenden o no permanecer neutrales en él. A tal efecto, se requieren los dos datos de la notificación del estado de guerra y de la declaración de neutralidad.

Notificación: la «notificación del estado de guerra» es la actividad que tienen que ejercer los Estados beligerantes respecto a los neutrales, pues el neutral no puede ser responsabilizado de actos propios o de sus súbditos ejecutados antes de que tuviera conocimiento del estallido del conflicto.

Declaración: según la regla consuetudinaria, el otro dato para el comienzo de la aplicación de las reglas de la neutralidad es el de la declaración de neutralidad de los Estados que adopten esta posición.

3.1.2. Fin de la neutralidad

En cuanto al fin de la neutralidad, la regla consuetudinaria es que este llega con el fin del conflicto armado, por cualquier forma que sea, aun cuando es evidente que la neutralidad puede también terminar por otras causas. En general, la neutralidad termina:

- Por la finalización de las hostilidades.
- Por la entrada en el conflicto armado del Estado neutral.
- Cuando el Estado neutral consiente operaciones militares en su territorio, de grado o por la fuerza, pues entonces sus espacios se convierten en campo de batalla en el que no es posible, de hecho, la aplicación de las reglas de la neutralidad.

3.2. ESPACIOS MARÍTIMOS Y NEUTRALIDAD

Las reglas de la neutralidad tienen aplicación en los tres espacios siguientes.

- a) En el territorio del Estado neutral y sus aguas jurisdiccionales – aguas interiores y mar territorial–, pero no su plataforma continental ni en su zona económica exclusiva.
- b) En la alta mar y el espacio aéreo suprayacente. Aquí se produce una interrelación entre las normas de guerra y las normas de neutralidad mediante la declaración en la alta mar de «zonas de guerra» o

«áreas militares en el mar» y la exclusión de estas de la navegación neutral principalmente por medio de minas submarinas de contacto y el empleo de submarinos.

- c) Finalmente, también se aplican ciertas normas de la neutralidad en el espacio aéreo de los beligerantes, como cuando se trata del sobrevuelo de aeronaves neutrales por tales espacios.

4. Deberes y derechos de los neutrales y de los beligerantes en la guerra marítima

4.1. DEBER DE IMPARCIALIDAD DE NEUTRALES Y BELIGERANTES

El neutral y el beligerante tienen derecho a que el trato que reciban de beligerantes y neutrales sea igual o uniforme, de manera que el mismo no suponga ventaja o perjuicio de uno u otro en relación a otros neutrales –haciendo de mejor condición a los mercantes de uno en relación a los de otro– o beligerantes –prohibiendo o tolerando lo mismo a unos y a otros–.

4.1.1. Trato igual

El deber de imparcialidad de los neutrales, concretado en el deber de dar a los beligerantes un trato igual o uniforme, tiene, en lo que respecta a la guerra naval, varias manifestaciones.

Por lo que respecta a la admisión o entrada en aguas, puertos o radas neutrales de los buques de guerra beligerantes y sus presas, el deber de que se trata resulta recogido en el artículo 9 del XIII Convenio de La Haya de 1907, que dice que «una potencia neutral debe aplicar igualmente a los dos beligerantes las condiciones, restricciones y prohibiciones dictadas por ella sobre la admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales de los navíos de guerra beligerantes o de sus presas. Sin embargo, una potencia neutral puede prohibir el acceso a sus puertos y a sus radas al buque beligerante que se hubiese descuidado en el cumplimiento de las órdenes o prescripciones dictadas por la misma o que hubiese violado la neutralidad».

Los mercantes neutrales deben someterse a la visita de los buques de guerra beligerantes para que estos controlen, fundamentalmente, el contrabando de guerra y la asistencia hostil.

4.1.2. El convoy

Un supuesto especial es el del convoy. El convoy, o navegación en conserva, es una institución del derecho de la guerra marítima que comporta, en realidad, un subterfugio para escapar de las hostilidades y, sobre todo, del ejercicio del derecho de visita en el más amplio del de captura.

Se denomina convoy a la agrupación de barcos mercantes que recorren sus rutas habituales bajo la guarda y garantía de un buque de guerra o de una flotilla o flota de su mismo pabellón.

El convoy ofrece tres modalidades o supuestos, a saber:

Barcos mercantes neutrales convoyados por un buque de guerra de su mismo pabellón, en cuyo caso están exentos de la visita.

Barcos mercantes neutrales convoyados por un buque de guerra neutral de distinto pabellón, supuesto en el que también están exentos del derecho de visita aunque la bandera salvaguardadora sea distinta a la de los mercantes neutrales convoyados.

Barcos mercantes neutrales escoltados por buques de guerra enemigos. En este último caso, que ha sido la forma más empleada para contrarrestar, en lo posible, los ataques submarinos, el hecho de ir en conserva bajo pabellón enemigo hace correr a los barcos mercantes neutrales todos los riesgos, directos e indirectos, de las hostilidades.

4.1.3. Restricciones al comercio neutral

El deber de imparcialidad de los beligerantes se concreta, especialmente, en la cuestión de la libertad y restricciones impuestas al comercio neutral, en particular al comercio con el enemigo, que solo puede ser suspendido –y castigados los súbditos de los neutrales– por violación del bloqueo, transporte de contrabando y asistencia hostil.

4.2. DEBER DE ABSTENCIÓN

El derecho de la neutralidad marítima carece de una regla general sobre el deber de abstención de los neutrales –deber de no realizar actos de hostilidad contra los beligerantes, sean actos de hostilidad directa o indirecta–, pero contiene una serie de reglas específicas al respecto que podemos clasificar de la forma siguiente.

4.2.1. Entrega de suministros a beligerantes

El deber de abstención de los neutrales, en el plano de la posibilidad de entrega de suministros a los beligerantes, se concreta del siguiente modo:

- En principio y como regla general, el Estado neutral no está obligado a impedir la exportación o tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, de armas, municiones y, en general, de todo lo que pueda ser útil a un ejército o a una flota.
- Distinta es la regla en lo que a buques de guerra se refiere y, así, el artículo 6 del citado XIII Convenio de La Haya dice que «está prohibida la entrega por cualquier título que sea, verificada directa o indirectamente por una potencia neutral a una potencia beligerante, de barcos de guerra, de municiones o de material de guerra de cualquier género».

Se prohíbe, en definitiva, la entrega por una potencia neutral de buques de guerra o material de guerra, pero no se la obliga a impedir la exportación o tránsito por sus nacionales o empresas privadas.

4.2.2. Presencia de buques beligerantes en aguas neutrales

Otro conjunto de reglas se refiere a la presencia o estancia de buques beligerantes en aguas neutrales.

La normativa aplicable es la de carácter convencional (XIII Convenio de La Haya de 1907), pero solo en defecto de la normativa interna de la potencia neutral del caso, pues dice el artículo 12 de aquel Convenio que «en defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral, se prohíbe a los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas o en las aguas territoriales de dicha potencia durante más de veinticuatro horas».

Sus reglas, según el XIII Convenio de La Haya de 1907, son las siguientes:

Todos los Estados neutrales tienen derecho a prohibir o a permitir a su arbitrio, pero siempre por igual para todos los beligerantes, el acceso o entrada de buques de guerra beligerantes a sus aguas.

En cuanto a la permanencia en puertos neutrales por parte de los buques de guerra de los beligerantes, esta no puede prolongarse más de veinticuatro horas, salvo casos específicos –regla de las veinticuatro horas–,

disponiéndose, al propio tiempo, que el número máximo de buques de guerra de un beligerante que podrán encontrarse a un mismo tiempo en uno de sus puertos o radas será el de tres.

La sanción aplicable a una estancia indebidamente prolongada será, según el artículo 24, el desarme del barco y la retención de su dotación, al estipular que, si a pesar de la notificación de la autoridad neutral, un buque de guerra beligerante no deja un puerto, en el cual carece del derecho de quedarse, la potencia neutral tiene el derecho de tomar las medidas que pueda juzgar necesarias para incapacitar al buque de hacerse a la mar mientras dure la guerra, y el comandante del buque deberá facilitar la ejecución de estas medidas. Cuando un buque beligerante se encuentre retenido por una potencia neutral, los oficiales y la tripulación quedan retenidos igualmente.

Respecto a la salida, el Convenio dispone que, cuando se encontraren simultáneamente en un puerto o en una rada neutral buques de guerra de las dos partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas entre la salida del buque de un beligerante y la salida del buque de otro, añadiendo que el orden de las llegadas determina el de las salidas.

Si hay un buque de guerra beligerante y un buque mercante adversario en el mismo puerto o rada neutral, aquel no podrá partir antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas por lo menos desde la partida del mercante, preceptuando que un buque de guerra beligerante no puede salir de un puerto o de una rada neutral antes de veinticuatro horas después de la marcha de un buque de comercio que ostente el pabellón de su adversario.

4.2.3. Reparación de averías, aprovisionamiento y presas

También se establecen disposiciones específicas, para los casos de reparación de averías, aprovisionamiento y presas.

4.2.3.1. Reparación de averías

En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías más que en la medida indispensable a la seguridad de su navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar. La autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones que haya de hacer, las cuales deberán ser ejecutadas lo más rápidamente posible.

La avería, junto con el mal estado de la mar, es motivo de prolongación de la estancia de buques de guerra en puertos neutrales más allá de lo que se conoce como regla de las veinticuatro horas, al disponer el XIII Convenio de La Haya que un buque de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral más tiempo del término legal sino por causa de avería o por razón del estado del mar. Deberá salir en cuanto haya cesado la causa del retraso.

4.2.3.2. Aprovisionamiento

En cuanto al aprovisionamiento, el Convenio dispone, respecto a armamento y tripulación, que los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar o aumentar sus aprovisionamientos militares o su armamento, ni tampoco para completar sus tripulaciones.

A su vez, el Convenio establece, respecto a las provisiones, que los navíos de guerra beligerantes no pueden proveerse en los puertos o radas neutrales más que para completar su aprovisionamiento normal en tiempo de paz.

Finalmente, respecto al aprovisionamiento de combustible, se dispone que en los puertos y radas neutrales los navíos de guerra beligerantes no pueden tampoco tomar combustible más que para llegar al puerto más próximo de su propio país.

En segundo término, el Convenio preceptúa que los buques de guerra beligerantes que han tomado combustible en el puerto de una potencia neutral, no pueden renovar su aprovisionamiento en otro puerto de la misma potencia hasta después de transcurridos tres meses.

4.2.3.3. Presas

Respecto a las presas, el mismo XIII Convenio de La Haya señala que estas no pueden ser conducidas a puerto neutral más que por causa de innavegabilidad, mal estado del mar, falta de combustible o de provisiones; añadiendo que la presa debe marcharse tan pronto haya cesado la causa que justificó la entrada de la misma en puerto neutral, bajo pena de que si no lo hace, la potencia neutral debe notificarle la orden de salir inmediatamente y, si no sale, la potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para liberarla con sus oficiales y su tripulación e internar la tripulación que puso a su bordo el captor (la dotación de presa). A su vez, el artículo

22 dispone que la potencia neutral debe asimismo soltar la presa que haya sido conducida fuera de las condiciones previstas por el artículo 21 a sus puertos.

No obstante, se establece también que una potencia neutral puede permitir el acceso a sus puertos y radas a las presas, escoltadas o no, cuando sean llevadas para ser dejadas en secuestro, en espera de la decisión del Tribunal de Presas, pudiendo en tal caso el neutral hacer conducir la presa a otro de sus puertos.

4.2.4. Aeronaves

En cuanto a las aeronaves, el Manual de San Remo consagra la inviolabilidad del espacio aéreo de los neutrales y a tal efecto estipula que las aeronaves militares y auxiliares de los beligerantes no deben penetrar en un espacio aéreo neutral. Si lo hicieran, el Estado neutral puede emplear los medios a su disposición para conminar a las aeronaves a aterrizar en su territorio, embargarlas e internar a su tripulación mientras dure el conflicto armado. Si las aeronaves se negaran a seguir las instrucciones de aterrizar, podrán ser atacadas, a reserva de las normas especiales referentes a las aeronaves sanitarias –la aeronave sanitaria beligerante no puede penetrar en el espacio aéreo neutral salvo en virtud de un acuerdo previo, pero si lo hace, y es reconocida como aeronave sanitaria, no puede ser atacada pero sí puede ser obligada a aterrizar para ser inspeccionada, tras lo que, si se determina que es efectivamente una aeronave sanitaria, deberá ser autorizada a proseguir su vuelo–.

4.3. DEFENSA DE LA NEUTRALIDAD

También en el XIII Convenio de La Haya de 1907 se dictan reglas destinadas a defender o asegurar el cumplimiento por los neutrales de las prevenciones establecidas –defensa por el neutral de su propia abstención–.

Si a pesar de la notificación de la autoridad neutral, un buque de guerra beligerante no deja un puerto, en el cual carece del derecho de quedarse, la potencia neutral tiene el derecho de tomar las medidas que pueda juzgar necesarias para incapacitar al buque de hacerse a la mar mientras dure la guerra, y el comandante del buque deberá facilitar la ejecución de estas medidas. Cuando un buque beligerante se encuentre retenido por una potencia neutral, los oficiales y la tripulación quedan retenidos igualmente,

pudiendo ser dejados en el buque o alejados, ya a otro buque, ya a tierra, y pueden ser sujetos a las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles, aunque siempre se deberán dejar en el buque los hombres necesarios para su cuidado.

Una potencia neutral está obligada a ejercer la vigilancia que permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos o radas y en sus aguas cualquier violación de las disposiciones anteriores, y el artículo 26, añade que el ejercicio por una potencia neutral de los derechos definidos por el presente Convenio no puede ser jamás considerado como un acto poco amistoso por uno u otro beligerante que haya aceptado los artículos en que consta.

4.4. DEBER DE RESPETO DE LOS BELIGERANTES

Los beligerantes están obligados a respetar a los neutrales en sus espacios de competencia propios y en sus buques y unidades; se concreta aquí el deber de los beligerantes de respetar a los neutrales, no violando sus espacios de competencia ni sometiendo a sus elementos a más restricciones de las que imponen los usos de la guerra.

Las reglas establecidas al efecto, pueden ser sistematizadas del siguiente modo.

4.4.1. Unas se refieren a la obligación general de respeto, que se plasma en la prohibición de utilizar abusivamente las aguas territoriales neutrales.

El artículo 1 del XIII Convenio dice que los beligerantes están obligados a respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y abstenerse de realizar en su territorio o en sus aguas neutrales todos los actos que representarían, por parte de las potencias que los tolerasen faltar a su neutralidad.

Está prohibido a los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales base de operaciones navales contra sus adversarios, y especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas o cualquier aparato destinado a servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes de tierra o de mar.

En conclusión, todos los actos de hostilidad, comprendiendo en ellos la captura y el ejercicio del derecho de visita, cometidos por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están estrictamente prohibidos.

4.4.2. Los deberes de los Estados beligerantes en relación con los neutrales se concretan, en la prohibición de realizar actos de hostilidad en aguas neutrales. Esta regla se articula en las prohibiciones de:

- Realizar actos de hostilidad *stricto sensu*.
- Ejercer el derecho de captura en aguas territoriales de los neutrales, siempre que las mismas sean aguas territoriales en el sentido internacional de la palabra. La captura de buques mercantes del enemigo en tales aguas no será válida siempre que el Estado neutral haya protestado contra la misma. Se trata de aguas integradas, tan solo, por las aguas interiores y el mar territorial.
- Conducir presas a puertos neutrales –caso en el que el neutral debe liberar inmediatamente el mercante apresado e internar al buque captor y su tripulación, salvo que concurran los supuestos que legitiman la conducción, a saber, innavegabilidad, mal estado de la mar o falta de combustible o de provisiones–.
- Utilizar abusivamente las aguas neutrales.

4.4.3. Hay una norma de excepción al deber de respeto de los beligerantes, y es la del artículo 10 del XIII Convenio, que establece que la neutralidad de una potencia no queda comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

El paso por los estrechos internacionales y vías marítimas archipelágicas está constituido por el paso simple de buques de guerra beligerantes y de sus presas por aguas neutrales –además del ejercicio de los derechos de paso en tránsito y de paso por vías marítimas archipelágicas, los buques de guerra y las naves auxiliares de los beligerantes pueden ejercer el derecho de paso inocente por estrechos internacionales y aguas archipelágicas neutrales, de conformidad con el derecho internacional general–; las naves neutrales pueden asimismo ejercer el derecho de paso inocente por los estrechos internacionales y las aguas archipelágicas de los beligerantes.

4.4.4. *El derecho de captura sobre buques neutrales y su carga*

El deber de respeto de los beligerantes queda atenuado por virtud de la posibilidad de ejercitar el derecho de captura sobre buques neutrales y su carga.

La captura que da lugar a la presa de buques y la confiscación de mercancías neutrales solo se puede llevar a cabo en determinados supuestos en

los que se trata de sancionar actitudes que, virtualmente, colocan al neutral al margen de su estricto deber de abstención:

- Cuando un buque neutral rompa o intenta romper un bloqueo.
- Cuando un buque neutral transporta contrabando de guerra.

El contrabando de guerra

Respecto al contrabando de guerra, este puede ser de dos clases, a saber, «absoluto» –el que se refiere a materiales útiles exclusivamente para la guerra, como armas y municiones, y es confiscable desde el momento en que está destinado a territorio enemigo– y «relativo o condicional» –el que se refiere a materiales útiles tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, conocidos como cosas de empleo dudoso, y solo es confiscable cuando está destinado a las fuerzas militares o la administración enemigas–.

La determinación de que sea contrabando de guerra es competencia exclusiva de los beligerantes, que han reivindicado siempre el derecho a fijar unilateralmente, con arreglo a las circunstancias, la lista de artículos de contrabando.

Las facultades de control del contrabando se llevan a cabo tanto mediante el ejercicio del derecho de visita, como con la práctica del cambio de derrota o desviación de la ruta; los inconvenientes de estas prácticas procuran limitarse o alterarse mediante el sistema de los *navicerts*, *mailcerts*, *aircerts*, *landcerts*, etc.

La práctica de la represión se concreta en que solo puede confiscarse el buque neutral cuando el contrabando de guerra que transporte represente más de la mitad del cargamento.

El destino hostil

La determinación del destino enemigo, o destino hostil, resulta, para el contrabando absoluto, del hecho de que la mercancía vaya geográficamente dirigida a territorio enemigo y para el contrabando relativo, además de la anterior circunstancia, del hecho del empleo de las mercancías por las Fuerzas Armadas o la administración del Estado enemigo.

La teoría del viaje continuo

La teoría de la continuidad del viaje permite confiscar las mercancías de contrabando durante su viaje entre dos puertos neutrales si su destino final es el territorio enemigo –en caso de contrabando absoluto– o su empleo por los poderes públicos o las Fuerzas Armadas del enemigo –en caso de contrabando relativo–.

La doctrina de la «contaminación hostil» permite que los beligerantes puedan incautarse de las mercancías que, sin constituir contrabando, per-

tenezcan al propietario de otras que sí lo constituyan y viajen en el mismo barco.

La asistencia hostil

Se entiende por «asistencia hostil», directa o indirecta, la situación en que un buque neutral presta ciertos tipos de ayuda, incompatibles con la neutralidad, a un beligerante.

La asistencia hostil o servicio no neutral puede ser de dos clases, a saber, «indirecta», que comprende tanto el transporte ocasional de personas por cuenta del enemigo –con la excepción relativa a los agentes diplomáticos–, ya se trate de transporte de militares, de reservistas que regresan a su patria para ser movilizados y tomar parte en las hostilidades o de despachos oficiales por cuenta del enemigo; y «directa», que, al suponer una intervención en las hostilidades por parte del buque neutral, determina para este la posibilidad de recibir el trato reservado a los buques enemigos.

La asistencia hostil directa se presenta en los supuestos de: participación directa en las hostilidades –sembrando campos de minas o realizando operaciones de dragado de las mismas, cortando cables submarinos, explorando el mar marchando en vanguardia de una escuadra beligerante, etc.–; aceptación de las órdenes o del control del enemigo –situación resultante de la presencia de agentes enemigos a bordo del buque neutral, fletamento total por el enemigo–; y servicios específicos prestados exclusivamente al enemigo –tales como los de abastecimiento de combustibles y los consistentes en facilitar información útil para la marcha de las hostilidades a un beligerante–.

Por su parte, las aeronaves neutrales de Estado no militares y las privadas están sujetas al derecho de visita –a través de la comprobación de su documentación y la de carga–, así como al ejercicio por los beligerantes del derecho de captura en los supuestos a que se ha hecho referencia en relación a los buques. La captura se efectúa apoderándose de la aeronave para juzgarla como presa.

4.4.5. La destrucción de la presa

Tradicionalmente se ha admitido que, en ciertos casos, las presas neutrales pueden ser destruidas.

Se admite, como medida excepcional, la destrucción de la presa neutral. Una nave neutral capturada puede, como medida excepcional, ser destruida cuando las circunstancias militares impidan apoderarse de ella o

enviarla para que sea juzgada como presa enemiga, pero solo si se cumplen las siguientes condiciones previas: a) se ha proveído a la seguridad de los pasajeros y la tripulación. Para ello, los botes de la nave no se consideran buques seguros, a menos que la seguridad de los pasajeros y la tripulación esté garantizada, en el estado del mar y las condiciones meteorológicas reinantes, por la proximidad de la tierra o la presencia de otra nave que esté en situación de tomarlos a bordo; b) se han puesto a resguardo la documentación y los demás papeles concernientes a la nave capturada; y c) si fuera factible, se han salvaguardado los efectos personales de los pasajeros y la tripulación. Se hará todo lo posible para evitar la destrucción de una nave neutral capturada. Por lo tanto, no se ordenará tal destrucción sin tener el pleno convencimiento de que no se puede enviar la nave capturada a un puerto del beligerante, ni desviarla de su ruta ni liberarla en debida forma. Una nave no puede ser destruida por transportar contrabando, a menos que este contrabando, medido por su valor, peso, volumen o flete, represente más de la mitad de la carga. La destrucción se someterá a juicio.

El incumplimiento de estas prescripciones comporta la aplicación de los artículos 611.2º y 613.1 h) del Código Penal.

CAPÍTULO 13

EL SISTEMA DE EFICACIA DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LA MAR

1. Protección de las víctimas durante los conflictos armados

Ante las frecuentes violaciones de las normas protectoras de las víctimas de los conflictos armados cabe preguntarse sobre la eficacia de los mecanismos jurídicos previstos para su aplicación. Para responder a este interrogante, diremos que existen los siguientes mecanismos para salvaguardar los derechos de las víctimas.

1.1. LA RESPONSABILIDAD PRIMERA Y COLECTIVA DE LOS ESTADOS

En efecto, según el artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional I de 1977, las altas partes contratantes se comprometen no solo a respetarlos, sino a hacerlos respetar en cualquier circunstancia. Asumen así, los Estados, la responsabilidad colectiva de procurar que las normas sean respetadas por los otros Estados partes en un conflicto armado. Se trata de una obligación doble (respetar y hacer respetar), universal (la inmensa mayoría de los Estados son partes en los Convenios de DIH y todos en los Convenio de Ginebra de 1949) e incondicional (no sujeta a reciprocidad).

1.2. LA INSTITUCIÓN DE LA POTENCIA PROTECTORA

La potencia protectora es un Estado neutral que, designado por un Estado que participa en un conflicto armado y aceptado por la parte adversa, está dispuesto a salvaguardar los derechos de las víctimas del conflicto, particularmente de los prisioneros de guerra y de los internados civiles del Estado que representa.

1.3. LA LABOR DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

El papel del CICR es el de servir de intermediario neutral entre las partes en un conflicto para llevar protección a las víctimas, a través de las siguientes actuaciones:

- a) Visitar a los prisioneros de guerra, detenidos e internados civiles.
- b) Socorrer a la población civil de los territorios ocupados.
- c) Buscar a las personas desaparecidas y transmitir mensajes a familiares de los prisioneros de guerra.
- d) Facilitar, a través de sus buenos oficios, el establecimiento de zonas y localidades sanitarias y de seguridad.
- e) Recibir pedidos de ayuda de parte de personas protegidas.
- f) Ejercer el llamado «derecho de iniciativa», consistente en proponer a las partes en conflicto que el CICR realice otras funciones humanitarias en conflictos armados internos, sin que se considere esta propuesta injerencia en los asuntos internos.
- g) Funcionar en calidad de sustituto de la potencia protectora.

1.4. LA INTERVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

No es, desde luego, desdeñable el papel de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el desarrollo del derecho internacional humanitario (resolución 2.444/1968), del Consejo de Seguridad en la prevención y humanización de la guerra e injerencia humanitaria, así como la del secretario general ante las partes en conflictos para recordarles la necesidad de observar las normas del derecho internacional humanitario.

Conforme al artículo 89 del Protocolo Adicional I, en los casos de violaciones graves de las normas de derecho internacional humanitario, las

altas partes contratantes se comprometen a actuar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas y conforme a la Carta.

1.5. EL PROCEDIMIENTO DE «ENCUESTA»

El artículo 90 del citado Protocolo Adicional I introdujo el establecimiento facultativo de la Comisión Internacional de Encuesta, que se ha constituido una vez que más de veinte Estados han aceptado expresamente su actuación, consistente en la investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave, tal como se define en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I.

Sistema dotado de cierta eficacia para hacer cesar las violaciones del derecho internacional humanitario, pero todavía muy alejado de la realidad pues aún no ha intervenido en conflicto alguno. La competencia de la Comisión Internacional de Encuesta fue aceptada por España al ratificar en 1989 los Protocolos Adicionales de 1977.

1.6. LA REPRESIÓN INTERNA DE LOS CRÍMENES DE GUERRA

No faltan autores que consideran que el instrumento más eficaz para garantizar el cumplimiento del derecho internacional humanitario es la obligación de los Estados Partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, de incriminar las infracciones graves previstas en los mismos, determinando las adecuadas sanciones penales en los Códigos comunes o militares aplicables. Responde al cumplimiento de esta obligación la tipificación contenida en los artículos 608 a 616 del Código Penal de 1995 (delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado).

1.7. EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

De acuerdo con los Convenios de Ginebra, los Estados tienen el derecho a ejercer la jurisdicción universal en sus tribunales nacionales respecto de las infracciones graves (crímenes de guerra) definidos en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en su Protocolo I Adicional de 1977, aunque se hubieren cometido fuera de su territorio y el presunto culpable no tuviera su nacionalidad.

1.8. LOS ASESORES JURÍDICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra, los Estados en todo tiempo y, en particular, en tiempo de conflicto armado, cuidarán que se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación del derecho internacional humanitario.

1.9. EL SISTEMA DE REPARACIONES

El éxito o fracaso del enjuiciamiento (por tribunales internacionales o nacionales) de los individuos culpables de crímenes de guerra, es independiente de la responsabilidad del Estado infractor que debe compensar el daño causado en forma de «reparaciones». La parte en conflicto que violare las disposiciones convencionales del derecho internacional humanitario, estará obligada a indemnizar y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus Fuerzas Armadas (artículo 91 del Protocolo I de 1977).

2. Antes y al finalizar los conflictos armados

2.1. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Los Estados tienen la obligación convencional de incorporar las normas del DIH a su ordenamiento interno (implementando sus reglas en el derecho nacional) y de adoptar las medidas oportunas para que puedan ser observadas y aplicadas en caso de conflicto armado.

2.2. LA DIFUSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

En el actual estado del derecho internacional humanitario ya no faltan reglas sino más bien la voluntad de observarlas. El grado actual de cumplimiento del DIH guarda relación con tres cuestiones fundamentales: a) la actualización y «codificación» de las normas del derecho internacional humanitario; b) la difusión de estas normas, particularmente entre los llamados a aplicarlas; y c) la constitución de un auténtico tribunal con juris-

dicción penal internacional, competente para juzgar las infracciones graves o crímenes de guerra.

Hay que destacar la importancia de una labor adecuada de difusión, pues se ha demostrado que muchas infracciones tienen su origen en la ignorancia de las normas del derecho internacional aplicables a los conflictos armados. El artículo 83 del Protocolo Adicional I de 1977 establece el compromiso de los Estados para difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los convenios (de Ginebra de 1949) y el presente Protocolo, especialmente incorporando su estudio en los programas de instrucción militar y fomentado su estudio por parte de la población civil.

2.3. EL ENJUICIAMIENTO INTERNACIONAL DE LOS CRÍMENES DE GUERRA

El derecho penal internacional nace con el propósito de luchar contra la impunidad de quienes han cometido o, en el futuro, puedan perpetrar los «crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional» que, paradójicamente, no eran castigados por la inadecuación «de hecho» del derecho penal interno de los Estados, incapaces de iniciar siquiera la acción penal contra las autoridades nacionales, muchas veces responsables de tan graves delitos.

Por ello, han existido grandes dificultades para la creación de un tribunal con jurisdicción penal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes de guerra o infracciones graves de los convenios y protocolos. Algo más que la mencionada Comisión Internacional de Encuesta. La creación en 1993 de un Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para juzgar a los responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991, fue el comienzo de la institucionalización de un sistema de enjuiciamiento de las infracciones graves, más allá de los actuales tribunales nacionales. Posteriormente, en 1994, se constituyó otro Tribunal Penal Internacional para Ruanda, también creado *ad hoc* por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Asimismo se han creado tribunales internacionales mixtos o especiales (integrados por jueces nacionales e internacionales) para enjuiciar crímenes internacionales cometidos en Sierra Leona, Camboya y Timor Oriental.

Sin embargo, el paso decisivo se dio en la Conferencia Diplomática de Roma de 1998, que aprobó por una cualificada mayoría (120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones) el Estatuto de la Corte Penal Internacional

el 17 de julio de aquel año¹, con competencia para enjuiciar (entre otros delitos) los crímenes de guerra.

Ahora bien, si el propósito de la constitución de la Corte, confesado en su preámbulo, es sencillo (poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes: la prevención general), el instrumento elaborado (Estatuto de la Corte) es de una gran complejidad. Y ello por el carácter complementario de la Corte Penal Internacional respecto de las jurisdicciones penales nacionales (art.1 del Estatuto), que se reafirma en el preámbulo con la proclamación de un principio fundamental: «[...] es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales».

De forma que la prevención general, precisamente la negativa, es uno de los fines perseguidos por la creación de la Corte, mediante el efecto intimidatorio del enjuiciamiento («[...] para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia»), de la pena y de su ejecución.

Y, en este sentido, el enjuiciamiento de los crímenes de guerra como parte del sistema de eficacia del derecho internacional humanitario, significa una decisiva contribución al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002 y la Corte Penal Internacional, integrada por 18 magistrados, se ha constituido en La Haya y ha comenzado su actividad.

3. Consideraciones finales sobre el sistema de eficacia

En todo caso, la mera existencia de las normas propias del derecho internacional humanitario y la posibilidad de enjuiciamiento de los responsables de sus violaciones graves (crímenes de guerra), constituyen un positivo avance para un aceptable cumplimiento de este sistema normativo, por su propia racionalidad (muchas veces coincidente con el interés militar), aceptación universal por los Estados, temor a las represalias, impacto en la opinión pública mundial (cada vez más sensibilizada ante las violaciones

¹ *BOE* de 27 de mayo de 2002. Respecto de dicho Estatuto deben destacarse, igualmente, en nuestro derecho interno, la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional (*BOE* de 5 de octubre de 2000); la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional (*BOE* de 11 de diciembre de 2003); y la Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, por la que se publican las Reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional (*BOE* de 26 de septiembre de 2011).

del derecho internacional humanitario) y consenso de la comunidad internacional (Organización de las Naciones Unidas, Estados y organizaciones no gubernamentales) sobre la necesidad de respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario como instrumento de paz para la supervivencia de la humanidad.

APÉNDICE I

GLOSARIO

AERONAVE MILITAR. Es una aeronave al servicio de unidades de las Fuerzas Armadas de un Estado que lleve los signos distintivos militares de ese Estado, esté bajo el mando de un miembro de las Fuerzas Armadas y la tripulación esté sometida a la disciplina de las Fuerzas Armadas regulares.

AERONAVES AUXILIARES. Son las que, sin ser militares, pertenezcan a las Fuerzas Armadas de un Estado o estén bajo su control exclusivo y sean utilizadas, durante un periodo determinado, para servicios gubernamentales no comerciales.

AERONAVES CIVILES. Son aeronaves que, no siendo aeronaves militares, aeronaves auxiliares ni aeronaves del Estado (como las aeronaves de Aduanas o de policía), son utilizadas para servicios comerciales o privados.

AERONAVE SANITARIA. Es todo medio de transporte sanitario por aire, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario bajo la dirección de una autoridad competente de una parte en el conflicto armado.

AGUAS INTERIORES. Son las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial, como las bahías, golfos, aguas portuarias, radas, lagos, y desembocadura de los ríos.

AGUAS JURISDICCIONALES. Son las aguas marítimas donde se ejercen competencias soberanas por el Estado ribereño, como las aguas interiores, el mar territorial o las aguas archipelágicas.

ALTA MAR. Comprende todos los espacios marítimos desde el límite exterior de la zona económica exclusiva, es decir las partes de mar no incluidas en las aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva de los Estados.

ARMAS BIOLÓGICAS. El derecho internacional humanitario prohíbe el uso de todo tipo de armas o métodos biológicos en los conflictos armados. Las armas biológicas incluyen agentes microbianos o biológicos o toxinas de cualquier origen (natural o artificial) o método de producción.

ARMAS QUÍMICAS. Se prohíbe el uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, así como el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y es obligada su destrucción.

ARMA SUBMARINA. Los buques de superficie y los submarinos están obligados por los mismos principios y normas en la conducción de las hostilidades.

ARMA TRAMPA. Todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo, se aproxime a él o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

ATAQUE. Es un acto de violencia contra el adversario, sea ofensivo o defensivo.

ATAQUES INDISCRIMINADOS. Son los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto.

AVIONES DE LÍNEA. Son aeronaves civiles que llevan signos exteriores claramente identificables y que transportan viajeros civiles, en vuelos regulares o no regulares, por rutas del Servicio de Tránsito Aéreo.

BAHÍAS. Una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de esta. Sin embargo, la escotadura no se considerará bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

BANDERA BLANCA. Es la que se utiliza para mostrar la intención para comunicar o negociar con el enemigo o rendirse.

BIENES DE CARÁCTER CIVIL. Son todos los bienes que no son objetivos militares.

BIENES CULTURALES. Son los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y la beneficencia y los monumentos históricos, así como todos los que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, los edificios destinados a conservarlos o exponerlos y los centros histórico-artísticos.

BLOQUEO. Es un método de hostilizar consistente en la prohibición efectiva de un beligerante dirigida a impedir que buques o aeronaves de cualquier Estado, enemigo o neutral, puedan acceder a los puertos, aeropuertos o costas pertenecientes, ocupados o bajo el control de un Estado enemigo.

BOMBARDEO NAVAL. El bombardeo naval o de costa se refiere a los bombardeos aéreos o navales de objetivos militares terrestres enemigos con armas convencionales, como artillería naval, cohetes y misiles y munición lanzada desde el aire. Al bombardeo naval le son aplicables los principios y normas del derecho internacional humanitario que regulan la conducción de las hostilidades.

BUENA FE. Se trata de un mínimo de lealtad entre los beligerantes, por lo que se prohíbe la traición y la perfidia. Son lícitas las estrategias siempre que no infrinjan las normas del derecho internacional humanitario. Está prohibido escudarse en la protección de los emblemas humanitarios o fingir la condición de víctima de la guerra apelando a la buena fe de la otra parte en el conflicto, para realizar actos de hostilidad.

BUQUE DE GUERRA. Es un buque perteneciente a las Fuerzas Armadas de un Estado que lleva los signos exteriores distintivos de su condición y nacionalidad, se encuentra bajo el mando de un oficial debidamente designado por el Gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales de la Armada o su equivalente; y la dotación esté sometida a la disciplina de las Fuerzas Armadas regulares.

BUQUE AUXILIAR. Es el que no siendo buque de guerra pertenezca a las Fuerzas Armadas de un Estado o esté bajo su control exclusivo y sea utilizado, durante un periodo determinado, para servicios gubernamentales no comerciales.

BUQUE HOSPITAL Es el construido o adaptado por las potencias especial y únicamente para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos y a los naufragos, para atenderlos y transportarlos, que no podrán ser atacados ni apresados sino respetados y protegidos, a condición de que sus nombres y características hayan sido notificados a las partes en conflicto diez días antes de su utilización con tal finalidad.

BUQUE MERCANTE. Son buques que, no siendo buques de guerra, buques auxiliares o buques del Estado o públicos (como los buques de Aduanas, Guardia Civil o vigilancia marítima) son utilizados para servicios comerciales o privados. Son bienes civiles, a no ser que por su utilización se conviertan en objetivos militares.

BUQUE MERCANTE ARMADO PARA SU DEFENSA. En el caso de buques mercantes enemigos, estar armados hasta el punto de poder infligir daños a un buque de guerra. Se excluyen de este supuesto las armas personales ligeras para la defensa de la tripulación. El mero hecho de que un buque mercante neutral esté armado no es motivo para atacarlo.

CAPITULACIÓN INCONDICIONAL. Es una forma de terminar la guerra de forma unilateral mediante la firma de un acta de capitulación o rendición incondicional por las autoridades del Estado vencido (*unconditional surrender*). Produce el cese total de las hostilidades mediante la adhesión de los vencidos a un conjunto de condiciones impuestas por los vencedores del conflicto armado.

COMBATIENTES. Son los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto (salvo el personal sanitario y religioso).

CONFLICTO ARMADO. El conflicto armado implica una acción violenta persistente, integrada por la lucha armada entre dos o más partes en el conflicto con intención hostil.

CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL. Conflictos armados en los que se enfrentan dos o más Estados, así como aquellos en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL. Conflictos armados entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre estos grupos únicamente, o entre las fuerzas armadas gubernamentales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que controlan un territorio, que tienen lugar en el territorio de un Estado, y son distintos, por su intensidad y umbral de gravedad, de las meras tensiones o disturbios interiores.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Es un tribunal penal internacional de carácter permanente e independiente, creado por el Estatuto de Roma de 1998 en el ámbito de las Naciones Unidas, con sede en La Haya e integrado por 18 magistrados y un fiscal, complementario de las jurisdicciones nacionales y competente para juzgar los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y agresión.

COSTUMBRE INTERNACIONAL. Está integrada por el uso (derivado de la práctica estatal) y por la convicción (*opinio iuris*) de que este uso tiene fuerza obligatoria.

CRIMEN DE GUERRA. Infracción grave del derecho internacional humanitario que ha sido asumida por el derecho penal internacional por constituir un grave atentado contra un bien jurídico y que da lugar, por tanto, a responsabilidad penal.

CRIMEN INTERNACIONAL. Infracción de una norma penal internacional que protege bienes jurídicos pertenecientes al orden internacio-

nal y que acarrear responsabilidad penal derivada directamente de la norma internacional.

CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD. Crimen internacional consistente en la realización de atentados contra bienes jurídicos personales fundamentales, cometidos tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, realizado con la participación o tolerancia de quien ejerce el poder político *de iure* o *de facto*.

DAÑOS O BAJAS INCIDENTALES. Son las pérdidas de vidas de personas civiles u otras personas protegidas, o las lesiones que se les inflijan, así como los daños causados al medio ambiente natural o a bienes que no son objetivo militar en sí mismos, o su destrucción.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (*IUS IN BELLO*). Rama del derecho internacional público integrada por una serie de tratados y costumbres internacionales, en especial los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, que regula los derechos y deberes de los que participan en un conflicto armado, los medios y modos de combatir y la protección de las personas y bienes víctimas de la guerra.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL. Sector del ordenamiento internacional cuya función es proteger, de entre los bienes vitales que constituyen el orden jurídico internacional, aquellos mas importantes frente a las formas de agresión mas graves.

DIGNIDAD DE LA PERSONA. Las normas del DIH (DICA) no excluyen la aplicabilidad de las propias de los derechos humanos, que rigen de forma simultánea. Las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto de la persona humana.

EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA, MEDIA LUNA ROJA O CRISTAL ROJO SOBRE FONDO BLANCO. Identifica y protege a las unidades sanitarias, a los medios de transporte sanitario, al personal sanitario y religioso y al personal de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

ESPIAS. Personas que, actuando clandestinamente o con falsos pretextos, recogen información en el territorio de un beligerante con la intención de comunicarla al enemigo.

ESTRATAGEMAS. Actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional humanitario, ni son pérfidos.

ESTRECHOS INTERNACIONALES. Se estima que solo pueden estar sometidos a la soberanía de un Estado, los estrechos en los que le pertenezcan ambas orillas y su anchura no sobrepase el doble de la medida de su mar territorial (12 millas). En otro caso existe un pasillo marítimo de libre navegación. Si los países ribereños del estrecho fuesen dos o más, cada uno ejercerá su competencia en sus respectivos mares territoriales hasta la línea divisoria por el centro del estrecho. En los estrechos utilizados por la navegación internacional se reconoce el derecho de paso en tránsito a todos los buques y aeronaves, con determinadas obligaciones.

FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS. Los recursos situados en la zona, es decir en los fondos marinos y oceánicos o en el subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (plataforma continental o submarina de los Estados), son patrimonio común de la humanidad. y se utilizarán con fines exclusivamente pacíficos.

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Son las mismas que las del derecho internacional público: fuentes convencionales como los tratados o convenios internacionales, consuetudinarias (como la costumbre internacional), los principios generales del derecho, las normas de derecho interno de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina.

FUERZAS ARMADAS. Son todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados, aun cuando se trate de una autoridad no reconocida por la parte adversa. Deben estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir las normas del derecho internacional humanitario.

FUERZAS PELIGROSAS. Son las estructuras o lugares que contienen fuerzas peligrosas, como presas, diques y centrales nucleares de energía.

GENOCIDIO. Crimen internacional consistente en la realización de una serie de actos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo racial, nacional, étnico o religioso, tanto en tiempo de paz como de guerra.

GUERRA MARÍTIMA. A los efectos de la aplicación del derecho internacional humanitario, puede definirse la guerra marítima como todo conflicto armado que tiene lugar en los espacios marítimos (aguas del mar), utilizando esencialmente fuerzas o medios navales contra cualquier clase de objetivo situado en la mar, en el aire o tierra.

HERIDOS Y ENFERMOS. Son las personas, civiles o militares, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad.

HUMANIDAD. Como afirma la llamada «cláusula Martens», las personas civiles y los combatientes siguen estando bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

IGUALDAD. La aplicación del DIH (DICA) no afecta al estatuto de las partes en conflicto, pues hay que afirmar la independencia del *ius in bello* respecto del *ius ad bellum*. De forma que, iniciado un conflicto armado, se aplica de forma indiscriminada a todas las partes enfrentadas.

IMPERATIVIDAD. Las normas fundamentales del DIH (DICA) se aplican en todas las circunstancias y son intransgredibles al formar parte del *ius cogens*. Su inobservancia, aún reiterada, no las deroga y no pueden dejar de cumplirse por las necesidades de la guerra, salvo que lo dispongan expresamente sus preceptos.

INMUNIDAD. Las personas civiles y la población civil gozarán de la protección general contra los peligros que procedan de las acciones mi-

litares. No serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles que no participen en las hostilidades. Se prohíben las represalias contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

INSTALACIONES SANITARIAS. Se prohíben los ataques contra los establecimientos y unidades sanitarias (tanto móviles como fijas), el personal y los transportes sanitarios, protegidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. Estarán señalizados con los emblemas de la Cruz Roja, Media Luna Roja o Cristal Rojo.

INVOLABILIDAD DE LA PERSONA. Todas las personas, en el curso de un conflicto armado, tienen derecho: a que no se les prive arbitrariamente de la vida y de su integridad física y moral, al respeto de su dignidad (se prohíbe la tortura, los castigos corporales y los tratos crueles y degradantes) y a los atributos inseparables de la personalidad.

IRRENUNCIABILIDAD. Ninguna persona puede renunciar voluntariamente a los derechos reconocidos por el DIH (DICA), pues tan renuncia carece de valor jurídico al existir la posibilidad de que concurra un vicio en la manifestación del consentimiento por parte de las personas protegidas.

JURISDICCIÓN UNIVERSAL. Criterio de jurisdicción que atribuye la competencia a los tribunales nacionales de un Estado para juzgar determinados delitos que, por su naturaleza, afectan a toda la comunidad internacional, con independencia de la nacionalidad del autor y del lugar de comisión del delito.

LIMITACIÓN DE MEDIOS. No es ilimitado el derecho de las partes en conflicto a elegir los medios y modos de combatir contra la parte adversa. De manera que existen medios (armas) lícitos e ilícitos y formas de emplearlos (modos) permitidos o contrarios al derecho internacional humanitario.

LIMITACIÓN DE MEDIOS Y MODOS DE COMBATIR. Se prohíbe la utilización de armas y métodos de combate de tal índole que puedan causar males superfluos, sufrimientos innecesarios o daños graves,

extensos y duraderos al medio ambiente natural, pérdidas inútiles o daños excesivos.

LOCALIDADES NO DEFENDIDAS. Lugares que se dejan sin defensa a fin de proteger a estos y a sus habitantes de las hostilidades.

MANUAL DE SAN REMO (sobre el Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados en el mar), aprobado en junio de 1994. Elaborado por un grupo de juristas y expertos navales. Únicamente tiene valor doctrinal y no es obligatorio para los Estados.

MAR TERRITORIAL. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. Todo Estado tiene el derecho a establecer la anchura del mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

MINAS SUBMARINAS. Las minas submarinas únicamente se pueden utilizar con fines militares legítimos, lo que incluye el propósito de impedir el acceso del enemigo a una determinada zona marítima. No se deben colocar minas submarinas, a no ser que estas queden efectivamente neutralizadas cuando se suelten o se pierda el control sobre ellas.

MISILES. Todos los misiles y otros proyectiles, incluidos tanto los guiados por radar como los que dependen de sistemas más allá del horizonte, deberán emplearse de acuerdo con los principios de distinción (entre combatientes y personas civiles y entre bienes civiles y objetivos militares), prohibición de ataques indiscriminados, principio de precaución y principio de proporcionalidad.

MUNICIONES EN RACIMO. Está prohibida la utilización de municiones en racimo en los conflictos armados, de conformidad con la Convención de Oslo de 2010.

MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA. Es una institución con fines humanitarios inspirada en unos principios fundamentales (humanidad, imparcialidad, neutra-

lidad, independencia, carácter voluntario, unidad y universalidad), regida jurídicamente por los Convenios de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y otras normas estatutarias, constituida por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que lleva a cabo acciones humanitarias en el ámbito nacional e internacional, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, bajo el emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo.

NÁUFRAGOS. Son las personas, militares o civiles, que se encuentran en situación de peligro en la mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad.

NECESIDAD MILITAR. El Derecho Internacional Humanitario establece un delicado equilibrio entre las necesidades de la guerra y los condicionamientos humanitarios, de forma que no se deben causar al adversario males desproporcionados en relación con el objetivo del conflicto armado, que es vencer al enemigo. Supone optar por el mal menor para no causar a la parte adversa mayor violencia que la exigida por el desarrollo de las hostilidades.

NEUTRALIDAD. Es la situación en que se encuentran los Estados que no participan en un conflicto armado. Los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de la guerra marítima están regulados por el XIII Convenio de La Haya de 1907.

NEUTRALIDAD DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA. La asistencia humanitaria nunca se puede considerar como una injerencia en el conflicto armado y, como consecuencia, se protege al personal y medios sanitarios, así como a las misiones humanitarias, neutrales e imparciales, que tienen el derecho de acceso a las víctimas.

NO DISCRIMINACIÓN. Se prohíbe toda discriminación por razones de raza, color, sexo, lenguaje, religión o creencias, opiniones políticas o de otro género, nacionalidad u origen social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. No obstante, puede haber diferencias de trato, en beneficio de determinadas

personas, con el fin de solucionar las desigualdades derivadas de su situación, necesidades o desamparo.

OBJETIVOS MILITARES. Son aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

OCUPACIÓN. Un territorio está ocupado cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se amplía más que a los territorios donde dicha autoridad se halla establecida y pueda ser ejercida.

OPERACIONES DE PAZ. Las dirigidas a la persecución, contención, moderación y terminación de las hostilidades entre o dentro del territorio de los Estados, por medio de la intervención pacífica de una tercera parte organizada y dirigida internacionalmente, utilizando fuerzas multinacionales para restablecer y mantener la paz.

PABELLÓN FALSO. Aunque se admite en la guerra marítima la navegación bajo falso pabellón, se prohíbe a los buques de guerra y buques auxiliares lanzar un ataque o ejercer el derecho de visita enarbolando un pabellón falso.

PASO EN TRÁNSITO. En los estrechos utilizados por la navegación internacional, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado por el Estado ribereño del estrecho. Durante el paso en tránsito los buques y aeronaves deberán cumplir determinadas obligaciones para no perjudicar la soberanía de los Estados ribereños y cumplir la legislación nacional e internacional.

PASO INOCENTE O INOCUO. Se entiende por tal el hecho de navegar por la mar territorial de un Estado o por un estrecho que sea utilizado por la navegación internacional, con el fin de atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores o dirigirse a estas aguas interiores o salir de ellas, de forma rápida e ininterrumpida, comprendiendo la detención o el fondeo como incidentes normales de la navegación o para prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro.

PERFIDIA. Son los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a este que tiene derecho a la protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas del derecho internacional humanitario.

PERSONA NEUTRAL. Es un nacional de un Estado que no toma parte en el conflicto armado, no comete actos de hostilidad contra uno de los beligerantes y no realiza acciones que favorezcan a uno de los beligerantes.

PERSONAL RELIGIOSO. Son las personas, civiles o militares, como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas a las Fuerzas Armadas o a las unidades sanitarias, medios de transporte sanitarios u organismos de protección civil.

PERSONAL SANITARIO. Son las personas, militares o civiles, destinadas exclusivamente a fines sanitarios por una parte en conflicto.

PERSONAS CIVILES. Lo es cualquiera que no pertenezca a la categoría de combatiente.

PERSONAS PROTEGIDAS. Son aquellas que, en tiempo de conflicto armado, se benefician de las normas del derecho internacional humanitario. En particular, los heridos, los enfermos, los náufragos, los prisioneros de guerra, las personas civiles y otras personas que no participan en las hostilidades o hayan dejado de hacerlo, como el personal sanitario y religioso, las personas que colaboran en las acciones de socorro, el personal de organizaciones de protección civil y los mediadores. Asimismo aquellas personas que, en caso de conflicto armado o de ocupación, se encuentran en poder de una parte en conflicto o de una potencia ocupante de la que no sean súbditas.

PLATAFORMA CONTINENTAL O SUBMARINA. Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extiendan más allá del mar territorial de los Estados ribereños y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de base del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen no llegue a esa distancia. En determinadas

circunstancias el límite exterior puede llegar hasta las 350 millas marinas.

POBLACIÓN CIVIL. Comprende a todas las personas civiles. La presencia entre la población civil de personas que no respondan a la definición de persona civil no priva a esa población de su condición civil.

POTENCIA PROTECTORA. Es un Estado neutral u otro Estado que no sea parte en el conflicto que, habiendo sido designado por una parte en conflicto y aceptado por la parte adversa, está dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la potencia protectora por los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Deducidos de los convenios o costumbre internacional, aplicables en los conflictos armados, representan el mínimo de humanidad aplicable en todas las circunstancias y sirven para interpretar el derecho internacional humanitario.

PRINCIPIO DE DISTINCIÓN. Las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y no contra la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. Los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares, debiendo determinarse previamente (verificarse) la condición de tales objetivos y adoptarse las precauciones exigibles para que el ataque no afecte a las personas y bienes civiles. Se adoptarán todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de combate para evitar o reducir al mínimo las bajas o daños incidentales.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños

a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.

PRISIONEROS DE GUERRA. Personas que, en un conflicto armado internacional, son capturadas o se rinden y que son combatientes enemigos o civiles que sigan a las Fuerzas Armadas adversas, excepto el personal sanitario o religioso.

PROHIBICIÓN DE «NO DAR CUARTEL». Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes («no dar cuartel»), amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.

PROTECCIÓN CIVIL. Se utiliza este emblema para la identificación del personal y del equipo locales que asisten a las personas civiles en tiempo de guerra.

PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES Y LUGARES DE CULTO. Los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos no pueden ser objeto de actos de hostilidad dirigidos contra ellos. No podrán ser atacados, destruidos o dañados.

PROTECCIÓN DIFERENCIADA El derecho internacional humanitario tiene un ámbito determinado de protección por razón de la materia (conflicto armado), personas y bienes protegidos, lugar y tiempo. Sus normas alcanzan distinta intensidad según la naturaleza del conflicto armado (internacional o interno). Y son múltiples sus destinatarios (Estados, organizaciones internacionales y agentes no estatales).

REGLAS DE ENFRENTAMIENTO (ROE). Son un instrumento por el cual el mando de las Fuerzas Armadas, a través de la cadena de mando operativo, establece la forma en la que los comandantes subordinados deben utilizar la fuerza armada, determinando las circunstancias, el modo y la manera en que las fuerzas de tierra, mar y aire iniciarán y desarrollarán el combate contra las Fuerzas Armadas enemigas.

RESPECTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Las partes en conflicto deberán respetar y hacer respetar el DIH (DICA), por parte de sus Fuerzas Armadas y otras personas y grupos que

actúen de hecho bajo sus instrucciones o su dirección y control. Esta obligación no depende de la reciprocidad y debe ser aplicada en todas las circunstancias. Incluye el deber de difundir las normas del DIH (DICA) entre sus Fuerzas Armadas y promover su enseñanza en la población civil.

RESPONSABILIDAD POR LAS INFRACCIONES. Los Estados son responsables por las infracciones del DIH (DICA) que le son imputables y están obligado a reparar íntegramente los perjuicios causados. Los individuos deben responder penalmente por los crímenes de guerra cometidos y los Estados tienen el derecho a ejercer la jurisdicción universal en sus tribunales nacionales para juzgar las infracciones graves del derecho internacional humanitario.

TORPEDOS. Está prohibido el empleo de torpedos que no se hundan, desactiven o, de cualquier otro modo, no se vuelvan inofensivos cuando hayan finalizado su recorrido.

TRANSPORTE SANITARIO. Es el transporte por tierra, por agua o por aire de los heridos, enfermos o náufragos, del personal sanitario o religioso o del equipo y material sanitarios.

TRATADO DE PAZ. Pone fin al conflicto armado y restablece la paz. Además debe resolver todas las cuestiones y consecuencias de la lucha armada, siendo frecuente que decida las reivindicaciones territoriales, ponga fin a la ocupación, establezca la liberación y repatriación de los prisioneros de guerra e internados civiles, el reasentamiento de personas civiles y las reparaciones de guerra.

TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES «AD HOC» E HÍBRIDOS. Son tribunales penales internacionales *ad hoc* los constituidos por Naciones Unidas para juzgar determinados crímenes internacionales en la ex Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994) y tribunales penales híbridos los creados para enjuiciar determinados delitos internacionales cometidos en Sierra Leona, los Paneles de Timor Oriental, las Salas Extraordinarias de Camboya o el Tribunal para el Líbano.

UNIDADES SANITARIAS. Son los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizadas con fines sanitarios, para la búsqueda

da, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento de los heridos, enfermos y los náufragos.

VÍAS MARÍTIMAS ARCHIPELÁGICAS. Los Estados archipelágicos, constituidos totalmente por uno o varios archipiélagos (y que pueden incluir otras islas), podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas, de acuerdo con determinados requisitos. La soberanía del Estado archipelágico se extiende a las aguas así encerradas y al espacio aéreo suprayacente. No obstante existe un derecho de paso de todos los buques y aeronaves por las vías marítimas archipelágicas en las condiciones establecidas.

ZONA CONTIGUA. Es una zona adyacente al mar territorial, donde el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o mar territorial. No podrá extenderse más allá de 24 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de los Estados.

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA. Es un área situada más allá del mar territorial de los Estados y adyacente a este, donde el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales (tanto vivos como no vivos), de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, así como para la explotación económica de la zona, el establecimiento de islas artificiales, investigación científica y preservación del medio marino. Su anchura no se extenderá más de 200 millas marinas contadas desde la línea de base del mar territorial.

ZONA HUMANITARIA MARÍTIMA. Las partes en conflicto pueden convenir, con fines humanitarios, la creación de una zona, dentro de un sector marítimo determinado, en la que solo estén permitidas actividades acordes con los fines humanitarios.

ZONAS DE OPERACIONES MARÍTIMAS. Son zonas de la alta mar (o espacios marítimos no sometidos a su jurisdicción) en las que un beligerante establece determinadas restricciones a los buques o ae-

ronaves neutrales, al tratarse de áreas marítimas donde se llevan a cabo acciones hostiles o inmediatas a las operaciones navales de las partes en un conflicto armado.

ZONAS DE SEGURIDAD DE LOS BUQUES DE GUERRA. Se reconoce el derecho de los beligerantes a controlar a los buques y aeronaves neutrales en las inmediaciones del teatro de operaciones navales, así como la legitimidad del establecimiento de una zona de seguridad en torno a los buques de guerra y formaciones navales.

ZONAS DESMILITARIZADAS. Zonas libres de combates, de las que (por acuerdo entre las partes) se habrán retirado el personal militar y el material militar móvil y habrán cesado otras actividades militares, para proteger de ataques a sus habitantes.

ZONAS Y LOCALIDADES SANITARIAS Y DE SEGURIDAD. Zonas libres de combates reservadas para la protección y tratamiento de los heridos y de los enfermos de las Fuerzas Armadas y de la población civil, así como para la protección del personal sanitario.

ZONAS NEUTRALIZADAS. Zonas libres de combates creadas por acuerdo entre las partes en conflicto para proteger a los heridos o enfermos, tanto combatientes como civiles, así como a las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar.

APÉNDICE II

SIGNOS DISTINTIVOS

1. Introducción

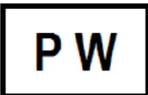
El sistema de protección establecido por el derecho de los conflictos armados mediante la identificación de las personas y bienes protegidos se basa en tres elementos:

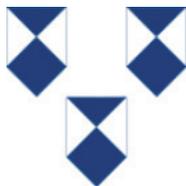
- Tarjeta de identidad.
- Signos distintivos.
- Señales distintivas.

En el anexo del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, denominado *Reglamento relativo a la identificación*, se regulan estos tres elementos refundiendo y completando los medios de identificación contenidos en los cuatro Convenios de Ginebra y en la Convención sobre bienes culturales. No obstante, el derecho internacional humanitario permite la utilización de otros medios de identificación mediante acuerdos entre las partes, como el previsto en el artículo 59, párrafo 6, del citado Protocolo.

El presente apéndice incide en el segundo elemento del sistema, facilitando así la consulta rápida sobre cualquier problema de identificación relativo a los signos distintivos.

2. Lista de signos distintivos

	Signo distintivo de los servicios y del personal sanitario y religioso, así como de los Organismos de la Cruz Roja y Media Luna Roja
	Signo distintivo de los servicios y del personal sanitario y religioso, así como de los Organismos de la Cruz Roja y Media Luna Roja
	Cristal Rojo. Signo distintivo de los servicios del personal sanitario y religioso, así como de los Organismos de la Cruz Roja y Media Luna Roja
	Emblemas de zonas y localidades sanitarias y de seguridad
 	Signos distintivos de los campamentos de prisioneros de guerra
	Signo distintivo de los lugares de internamiento civiles

	Signo distintivo internacional de la protección civil
	Emblema para la protección de los bienes culturales
	Emblema para la protección especial de los bienes culturales
	Emblema del Pacto de Roerich de 1935 para la protección de los bienes culturales
	Emblema de los lugares protegidos en caso de bombardeo naval, IX Convenio de La Haya, de 18 de octubre de 1907
	Signo especial internacional de protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Apéndice II. Signos distintivos

	<p>Señal de peligro del Código Internacional de Señales. Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar de 1974</p>
	<p>Los Pabellones NC significan: «estoy en peligro y necesito auxilio inmediato»</p>
	<p>Peligro de minas</p>

BIBLIOGRAFÍA

I. Obras doctrinales

AZCÁRRAGA Y BUSTAMANTE, JOSÉ LUIS: *Derecho Del Mar*, Tomos I y II, Universidad de Alcalá de Henares, Facultad de Derecho, 1983.

BROWN, E. D.: *The International Law of the Sea*, Dartmouth, Aldersshot, 1994.

BUGNION, FRANÇOIS: *Le Comité International de la Croix-Rouge et la protection des victimes de la guerre*, CICR, Ginebra, 1994.

CASADO RAIGON, R., ESPALIU BERDUD, C: «El paso inocente de buques de guerra extranjeros por mar territorial: alcance del régimen de la CNUDM», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII, 2005, págs. 777 y ss.

CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL (Coord): *La persecución de los actos de piratería en las costas somalíes*, Ed. Tirant monografías, Valencia, 2011.

CERVERA PERY, JOSÉ RAMÓN: *El Derecho del Mar. Evolución, contenido, perspectivas (de las bulas papales al convenio de Jamaica)*, Editorial Naval, Madrid, 1992.

Bibliografía

- CHURCHILL, R. R. Y LOWE, A. U.: *The Law of the Sea*, 3ª ed., Manchester University Press, 1999.
- DUPUY, RENÉ-JEAN Y VIGNES, DANIEL: *Traité du nouveau Droit de la Mer*, Ed. Bruyland y Economica, 1985.
- FARIÑA GUITIÁN, FRANCISCO: *El buque de guerra ante el derecho internacional*, Editorial Naval, Madrid, 1941.
- FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES, JOSÉ LUIS: *El Derecho de los conflictos armados: de iure belli, el Derecho de la Guerra: el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Humanitario Bélico*, Ministerio de Defensa, 2002.
- GONZÁLEZ GARCÍA, I. Y DEL VALLE GÁLVEZ, A. (Editores): *Gibraltar y el foro tripartito de diálogo*, Editorial Dykinson, Madrid, 2010.
- DÍEZ DE VELASCO, MANUEL: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 12ª Edición.
- DOSWALD-BECK, LOUISE (editora): *San Remo Manual on International Law Applicable to Armed Conflicts at Sea*, Cambridge University Press, 1995.
- KALSHOVEN, FRITS Y ZEGVELD, LIESBETH: *Restricciones en la conducción de la guerra. Introducción al derecho internacional humanitario*, CICR, (3ª edición), Ginebra, 2001.
- LACLETA MUÑOZ, J. M.: *Las aguas del archipiélago canario en el derecho internacional del mar actualmente vigente*, Documentos de Trabajo del Real Instituto Elcano, 2005.
- LÓPEZ MARTÍN, A. G.: «La navegación por los estrechos», en *Geoestrategia y Derecho*. Editorial Dykinson, Madrid, 2008.
- LUCCHINI, L Y VOELCKEL, M.: *Droit de la mer*, Tomo I y II, ed. Pedone, Paris, 1996.
- MARÍN CASTÁN, FERNANDO: «Marco jurídico de la seguridad marítima», en *Cuadernos de Estrategia nº 140*, IIEE, Madrid, 2008. Del mismo

- autor: «La piratería como crimen internacional», en *Cuadernos de Estrategia n° 160*, IEEE y Cruz Roja Española, Madrid, 2013.
- MESEGUER SÁNCHEZ, J. L.: *Los espacios marítimos en el nuevo derecho del mar*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999.
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA: *III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Madrid, 1978.
- OPPENHEIM, L.: *Tratado de derecho internacional público*, 7ª edición inglesa a cargo de H. Lauterpacht, traducción de A. Marín López, Ed. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1966.
- PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ ANTONIO: *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 12ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2008.
- PUEYO LOSA, JORGE Y JORGE URBINA, JULIO: *La cooperación internacional en la ordenación de los mares y océanos*, Ed. Iustel, Madrid, 2009.
- PUEYO LOSA, JORGE: *El archipiélago oceánico. Regulación jurídico-marítima-internacional*, Madrid, 1981.
- ORIHUELA CALATAYUD, ESPERANZA: *España y la delimitación de sus espacios marítimos*, Universidad de Murcia, 1989.
- RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO, JOSÉ LUIS (Coord.): *Derecho internacional humanitario*, Tirant lo Blanch, 2ª edición, Valencia, 2007.
- ROGERS, ANTHONY P.V. Y MALHERBE, PAUL (editor Bruno Doppler): *Derecho al objetivo* (traducción española de Fight it Right), Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1999.
- RONZITTI, NATALINO: *Diritto Internazionale dei conflitti armati*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1998.
- ROUSSEAU, CHARLES : *Le droit des conflits armés*, Paris, Pedone, 1983.
- SALAMANCA, E : *La zona internacional de los fondos marinos. Patrimonio común de la humanidad*, Madrid, 2003.

Bibliografía

- SASSOLI, MARCO Y BOUVIER, ANTOINE: *How Does Law Protect in War? Cases, Documents Teaching Materials on Contemporary Practice in International Humanitarian Law*, International Committee of the Red Cross, Geneva, 1999.
- SASSOLI, MARCO Y BOUVIER, ANTOINE : *Un Droit dans la guerre?*, CICR (2ª edición), 2 tomos, Ginebra, 2003.
- SOBRINO HEREDIA, JOSÉ MANUEL: *Piratería y terrorismo en el mar*, Curso de derecho internacional de Vitoria-Gasteid, 2008.
- VARIOS AUTORES: *A Handbook of the New Law of the Sea*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1991.
- YTURRIAGA BARBERÁN, J. A.: *Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Una perspectiva española*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1993.

II. Colecciones de textos normativos

- Orientaciones. El Derecho de los Conflictos Armados*, Publicación OR-004, Estado Mayor del Ejército, Tomo I, II y III, Madrid, 2-11-2007.
- Manual de San Remo sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar*, Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja, noviembre-diciembre de 1995.
- Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, 13ª Edición, Ginebra, 1994.
- TORRES UGENA, NILA: *Textos normativos de derecho internacional público*, Ed. Civitas, 13ª edición, Madrid, 2012.
- ORIHUELA CALATAYUD, E.: *Derecho internacional humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, Ed. Mc. Graw Hill, Madrid, 1998.

